

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

AUTORIDAD PARA LAS
ALIANZAS PÚBLICO-
PRIVADAS; AUTORIDAD DE
ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO

Peticionarias

v.

LUMA ENERGY, LLC; LUMA
ENERGY SERVCO, LLC

Recurridas

JENNIFFER GONZÁLEZ
COLÓN, GOBERNADORA DE
PUERTO RICO; GOBIERNO DE
PUERTO RICO

Peticionarios

v.

LUMA ENERGY, LLC; LUMA
ENERGY SERVCO, LLC

Recurridas

AUTORIDAD PARA LAS
ALIANZAS PÚBLICO
PRIVADAS; AUTORIDAD DE
ENERGÍA ELÉCTRICA

Recurridas

CERTIFICACIÓN
INTRAJURISDICCIONAL
PROCEDENTE DEL TRIBUNAL
DE PRIMERA INSTANCIA, SALA
SUPERIOR DE SAN JUAN,
CASO TPI NÚM. SJ2025CV11093
cons. con CASO TPI NÚM.
SJ2025CV11202

SOBRE:
SENTENCIA DECLATORIA,
INJUNCTION PRELIMINAR Y
ENTREDICHO PROVISIONAL

CT-2025-
0006 cons.
con
CT-2025-
0007

PRESENCIADO
SECRETARÍA
TRIBUNAL SUPREMO
2025 OCT -5 A 9:56

ALEGATO CONSOLIDADO DE LA PARTE RECURRIDA

**Abogados de LUMA Energy, LLC y LUMA
Energy ServCo, LLC**

DLA Piper (Puerto Rico) LLC
B7 Tabonuco St., Suite 1501
Guaynabo, PR 00968-3369
Tel. (787) 945-9106
Fax (939) 697-6141

Margarita Mercado Echegaray
RUA 16,266
Margarita.mercado@us.dlapiper.com

Mariana Muñiz Lara
RUA Núm. 18,262
Mariana.munizlara@us.dlapiper.com

Jan M. Albino López
RUA Núm. 22,891
Jan.albinolopez@us.dlapiper.com

**Abogados de la Autoridad para las Alianzas
Público Privadas (“P3”)**

Centro Gubernamental Roberto Sánchez
Vilella (Minilla)
Ave. De Diego
San Juan, PR 00907
Tel. (787) 722-2525

Lionel E. Santa Crispin
RUA Núm. 10,952
Lionel.santa@p3.pr.gov

**Abogados de la Autoridad de Energía
Eléctrica**

González & Martínez
1509 López Landrón, Bldg. Piso 7
San Juan, PR 00911-1933
Tel. (787) 274-7404

Emmanuel Porro González
RUA Núm. 23,704
Emmanuel.porrogonzalez@us.dlapiper.com

Andréu & Torres-Viada
261 Avenida Domenech
San Juan, PR 00918-3518
Tel. (787) 754-1777 / (787) 754-1102
Fax (787) 763-8045

José A. Andréu Fuentes
RUA Núm. 9,088
jaf@andreu-sagardia.com

Frank Torres-Viada
RUA Núm. 9149
ftv@ftorresviada.com

Edgardo Rivera García
RUA Núm. 9149
erglegalconsultants@gmail.com
edgardoriveragarciajd@gmail.com
Calle Tetuán, Suite 2A-0012
San Juan, PR 00901
Tel. (787) 370-3146

Federico Hernández Denton
RUA Núm. 3846
1404 Plantation Drive, Ph404
Dorado, PR 00646
Tel. (787) 505-9295
f.hernandezdenton@gmail.com

Juan M. Martínez Nevarez
RUA Núm. 14,517
jmartinez@gmlex.com

Mirelis Valle Cancel
RUA Núm. 21,115
mvalle@vcprlaw.com

Roberto Abesada-Aguet
RUA Núm. 12,952
rabesada@gmlex.net
ra@abesada.com

Alexis Rivera Medina
RUA Núm. 18,747
Alexis.rivera@prepa.pr.gov

**Abogados del Gobierno de Puerto Rico
y la Hon. Gobernadora**

Departamento de Justicia
Apartado 9020192
San Juan, PR 00902-0192
Tel. (787) 721-2900

Lcda. Tania Fernández Medero
RUA Núm. 16013
tfernandez@justicia.pr.gov

Lcdo. Samuel Wiscovitch Corali
RUA Núm. 12070
Samuel.wiscovitch@justicia.pr.gov

Lcda. Wilda Irizarry Toro
RUA Núm. 21,366
Wilda.irizarry@justicia.pr.gov

Lcdo. Devin Santana Torres
RUA Núm. 23,734
Devin.santana@justicia.pr.gov

Lcdo. Omar Andino Figueroa
Procurador General de Puerto Rico
RUA Núm. 21,283
Omar.andino@justicia.pr.gov

Lcdo. Edwin Mojica Camps
Subprocurador General
RUA Núm. 21,531
Edwin.mojica@justicia.pr.gov

Lcdo. Frank Rosado Méndez
Subprocurador General
RUA Núm. 22,307
Frank.rosado@justicia.pr.gov

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

AUTORIDAD PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS; AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO		CERTIFICACIÓN INTRAJURISDICCIONAL PROCEDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE SAN JUAN, CASO TPI NÚM. SJ2025CV11093 cons. con CASO TPI NÚM. SJ2025CV11202
Peticionarias		
v.		
LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY SERVCO, LLC		
Recurridas	CT-2025-0006 cons. con CT-2025-0007	SOBRE: SENTENCIA DECLARATORIA, INJUNCTION PRELIMINAR Y ENTREDICHO PROVISIONAL
JENNIFFER GONZÁLEZ COLÓN, GOBERNADORA DE PUERTO RICO; GOBIERNO DE PUERTO RICO		
Peticionarios		
v.		
LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY SERVCO, LLC		
Recurridas		
AUTORIDAD PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS; AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA		
Recurridas		

ÍNDICE DE MATERIAS

	Página
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. RELACIÓN DE HECHOS.....	9
III. DISCUSIÓN.....	15
A. La Extensión es un contrato válido y vinculante.....	15
1) La Extensión no es una Transacción de la AEE	15
2) La Extensión no constituyó un nuevo contrato o una enmienda sustancial de los términos del contrato de alianza de LUMA	16
3) No era necesario el voto afirmativo de los representantes del interés público de la Junta de Directores de la P3A para aprobar la Extensión	22
4) No era necesaria la expedición de un nuevo Certificado de Cumplimiento de Energía	25
5) La Extensión pactada no es indefinida y no requería aprobación legislativa	30
6) La duración de la Extensión no está al arbitrio exclusivo de LUMA	34

B. No procede decretar la nulidad de la Extensión.....	38
1) <i>La jurisprudencia sobre contratación gubernamental no aplica en estas circunstancias</i>	39
2) <i>La Ley 29-2009 y la Ley 120-2018 no contienen los requisitos que las Peticionarias alegan que se incumplieron y mucho menos dictan la nulidad por su inobservancia</i>	41
3) <i>Las acciones de las Peticionarias son contrarias a la buena fe contractual y atentan contra la seguridad jurídica</i>	42
4) <i>Una declaración de nulidad sería contraria al interés público</i>	44
5) <i>La terminación contractual y la transición solicitadas tendrían un impacto millonario, que habría de ser costado por los consumidores</i>	44
6) <i>La declaración de nulidad pondría en riesgo fondos federales y retrasaría mejoras necesarias al sistema eléctrico</i>	46
7) <i>La reestructuración de la AEE se trastocaría si la Extensión se declarara nula</i>	48
8) <i>De declararse nula la Extensión, las operaciones se afectarían negativamente</i>	49
9) <i>Las Peticionarias no tienen un plan de transición</i>	52
10) <i>No es posible que la Extensión sea radicalmente nula, pero con efecto prospectivo</i>	53
11) <i>Ante una declaración de nulidad radical, LUMA no estaría obligada a llevar a cabo un proceso de transición ni tendría la autoridad legal para seguir operando el sistema</i>	56
12) <i>Las alternativas de transferir la operación de vuelta a la AEE o contratar a un operador temporero son irreales</i>	61
 IV. CONCLUSIÓN.....	 62

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

AUTORIDAD PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS; AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO		CERTIFICACIÓN INTRAJURISDICCIONAL PROCEDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE SAN JUAN, CASO TPI NÚM. SJ2025CV11093 cons. con CASO TPI NÚM. SJ2025CV11202
Peticionarias		
v.		
LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY SERVCO, LLC		SOBRE: SENTENCIA DECLARATORIA, INJUNCTION PRELIMINAR Y ENTREDICHO PROVISIONAL
Recurridas		
	CT-2025-0006 cons.	
JENNIFFER GONZÁLEZ COLÓN, GOBERNADORA DE PUERTO RICO; GOBIERNO DE PUERTO RICO	con CT-2025-0007	
Peticionarios		
v.		
LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY SERVCO, LLC		
Recurridas		
AUTORIDAD PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS; AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA		
Recurridas		

ÍNDICE LEGAL

	Página(s)
A. <u>Legislación de Puerto Rico:</u>	
1. <u>Leyes:</u>	
Código Civil de Puerto Rico de 2020:	
Art. 5, 31 LPRA § 5315	59
Art. 6, 31 LPRA § 5316	59
Art. 304, 31 LPRA § 6242	31 n24, 34, 35, 36
Art. 308, 31 LPRA § 6246	31 n22
Art. 309, 31 LPRA § 6247	31 n24
Art. 312, 31 LPRA § 6250	31 n25, 34 n27
Art. 343, 31 LPRA § 6313	43
Art. 353, 31 LPRA § 6341	32
Art. 1184, 31 LPRA § 9423	18 n15
Art. 1258, 31 LPRA §§ 9841	38 n30
Art. 1259, 31 LPRA §§ 9842	38 n30
Art. 1812, 31 LPRA § 11717	18 n14
Art. 1813, 31 LPRA § 11718	18 n14

Código Civil de Puerto Rico de 1930 (derogado):

Art. 1068, Cód. Civ. PR 1930, 31 LPRA § 3043 (derogado)	31, 34
Art. 1078, Cód. Civ. PR 1930, 31 LPRA § 3061 (derogado)	31
Art. 1081, Cód. Civ. PR 1930, 31 LPRA § 3064 (derogado)	31, 34
Art. 1158, Cód. Civ. PR 1930, 31 LPRA § 3242 (derogado)	18
Art. 1236, Cód. Civ. PR 1930, 31 LPRA § 3474 (derogado)	32

Ley de Alianzas Público-Privadas, Ley 29 de 8 de junio de 2009,
según enmendada ("Ley 29-2009") 27 LPRA § 2601 *pássim*

Artículo 2(i), 27 LPRA§ 2601(i)	15, 28
Artículo 3, 27 LPRA§ 2602	16
Artículo 5(c), 27 LPRA§ 2604(c)	12, 22, 23, 25
Artículo 6(b)(v), 27 LPRA § 2605(b)(v).....	61
Artículo 9(g)(iii), 27 LPRA§ 2608(g)(iii).....	11, 22, 23, 25
Artículo 10, 27 LPRA§ 2609	30
Artículo 10(a)(x), 27 LPRA§ 2609(a)(x).....	17
Artículo 10(b)(ix), 27 LPRA§ 2609(b)(ix)	9 n6, 17, 24, 32
Artículo 10(e), 27 LPRA§ 2609(e)	17,24,32

Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica, Ley 83 de 2 de mayo de 1941
("Ley de la AEE"), según enmendada:

Sección 4(b), 22 LPRA § 194 (b)	13
Sec. 6(a), (b) y (f), 22 LPRA § 196.....	60

Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, Ley Núm. 17 del 11 abril
de 2019: 3, 26

Artículo 1.7, 22 L.P.R.A. § 1141f.....	47, 62
Art. 1.10, 22 LPRA § 1141i	60

Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico,
Ley Núm. 120 de 20 de junio de 2018, según enmendada, 22 LPRA § 1111
..... *pássim*

Sección 2(d), 22 LPRA § 1112(d)	26, 27
Sección 2(f), 22 LPRA § 1112.....	28
Sección 2(h), 22 LPRA § 1112(h)	29
Sección 2(m), 22 LPRA § 1112 (m)	15
Sección 5(g), 22 LPRA § 1115(g)	25, 28, 29, 40
Sección 8(a), 22 LPRA § 1118(a).....	27
Sección 10(a), 22 LPRA § 1120	23
Sección 10(b), 22 LPRA § 1120(b)	12, 22, 23, 24, 25, 40
Sección 10(c), 22 LPRA § 1120(c)	29

Informe Positivo, P. de la C. 1481, Com. Especial de Asuntos de Energía:
Senado de Puerto Rico, 21 de mayo de 2018, 3ra Ses. Ord., 18va Asam.
Leg., en la pág. 2.....26

P. de la C. 1481 de 6 de marzo de 2018, 3ra Ses. Ord., 18va Asam. Leg.,
en las págs. 11-12.....26

2. Legislación de los Estados Unidos:

False Claims Act, 31 U.S.C. § 3729(a)(1)(A)-(B).....	47
--	----

Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act, 48 USC §§ 2101-2241	2, 9, 10, 39, 58, 58 n46, n47
---	-------------------------------

Uniform Administrative Requirements, Cost Principles, and Audit Requirements for Federal Awards, 2 C.F.R. § 200.318 (a), (k); § 200.339.....	47
--	----

3. **Reglamentos:**

Reglamento del Tribunal Supremo (2011), XXI-B:	
Regla 33(j)	44 n32
Regla 50	11 n8
Internal Revenue Bulletin 2017-13, March 27, 2017	48 n33

B. **Jurisprudencia de Puerto Rico:**

<i>ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta</i> , 183 DPR 530 (2011).....	39
<i>Atocha Thom McAn Inc. v. Registrador</i> , 123 DPR 571 (1989)	17, 21
<i>Banco Popular de P.R. v. Gómez Alayón</i> , 213 DPR 314 (2023).....	20
<i>Besosa Quiñones v. Corporación Azucarera</i> , 137 DPR 939 (1995)	41
<i>Bosques v. Echevarría</i> , 162 DPR 830 (2004)	55
<i>Campos del Toro v. Tribunal Superior</i> , 75 DPR 370 (1953).....	54, 55
<i>Colón Colón v. Mun. de Arecibo</i> , 170 DPR 718, 727-728 (2007).....	41
<i>DACO v. LUMA Energy</i> , 2025 TSPR 126.....	28 n23, 57
<i>De Jesús González v. Autoridad de Carreteras</i> , 148 DPR 255, 263-264 (1999).....	54
<i>Engineering Services Int. Inc. v. AEE</i> , 209 DPR 1012, 1023 (2022)	35
<i>Flores et al. v. Municipio de Caguas</i> , 114 DPR 521, 528 (1983)	35
<i>Guzmán v. Guzmán</i> , 78 DPR 673, 677 (1955).....	54
<i>Hatton v. Mun. de Ponce</i> , 134 DPR 1001 (1994).....	39
<i>Hernández Colón v. Policía de P.R.</i> , 177 DPR 121 (2009).....	42
<i>Jarra Corp. v. Axxis Corp.</i> , 155 DPR 764 (2001)	35
<i>Landfill Technologies of Arecibo v. Gobierno Municipal de Lares</i> , 187 DPR 794 (2013)	41, 42
<i>Las Marías Reference Lab. v. Mun. San Juan</i> , 159 DPR 868 (2003).....	39, 42
<i>Lugo Ortiz v. Mun. de Guayama</i> , 163 DPR 208 (2004)	41
<i>Martínez Fernández v. QMC Telecom, LLC</i> , 212 DPR 285 (2023).....	55
<i>Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt</i> , 156 DPR 234 (2002).....	17
<i>McCrillis v. Autoridad de Navieras</i> , 123 DPR 113 (1989)	55
<i>Morales v. Mun. de Toa Baja</i> , 119 DPR 682 (1987)	42
<i>Mun. de Aguada v. W Construction</i> , 214 DPR 432 (2024).....	39

	<i>Mun. de Ponce v. Aut. de Carreteras</i> , 153 DPR 1 (2000)	43
	<i>Mun. de Ponce v. Rosselló González</i> , 136 DPR 776 (1994).....	43
	<i>P.D.C.M. Assocs. v. Najul Báez</i> , 174 DPR 716 (2008)	17
	<i>P.R. Fast Ferries, LLC v. Autoridad de Alianzas Público-Privadas</i> , 213 DPR 103 (2023)	22
	<i>Quest Diagnostics v. Mun. San Juan</i> , 175 DPR 994 (2009).....	39
	<i>Rivera Segarra v. Rivera Lassén</i> , 214 DPR 111, 171-172 (2024).....	43
	<i>Rodríguez Ramos v. ELA</i> , 190 DPR 448 (2014).....	38
	<i>San Gerónimo Caribe Project, Inc. v. ARPE</i> , 174 DPR 640, 644-645 (2008).....	5
	<i>Sánchez Rodríguez v. López Jiménez</i> , 116 DPR 172 (1985).....	55
	<i>Valera v. Registradora</i> , 215 DPR 643 (2025)	23
	<i>Vicar Builders v. ELA</i> , 192 DPR 256 (2015).....	33
	<i>Yiyi Motors v. ELA</i> , 177 DPR 230 (2009)	5
C.	<u>Jurisprudencia de EE.UU.:</u>	
	<i>Buckley v. Valeo</i> , 424 U.S. 1 (1976).....	24 n21
	<i>González Colón et al. v. LUMA et al.</i> , Fir. Cir., Case No. 26-1561 (2026).....	48 n36
	<i>JJ Arch LLC</i> (Bankr. S.D.N.Y. 2024).....	58 n 47
D.	<u>Tratados:</u>	
	Aníbal Acevedo Vilá, SEPARACIÓN DE PODERES EN PUERTO RICO: ENTRE LA TEORÍA Y LA PRÁCTICA (Ed. Situm, 2da ed., 2023), págs. 199-200	24 n21
E.	<u>Otros:</u>	
	Informe del Comité de Alianza para el T&D OMA, disponible en: https://docs.pr.gov/files/P3-PublicaPrivadas/Projects/Projects/TD%20-%20LUMA/Partnership%20Report/20-0520-02-partnership-committee-report-r18.pdf	9 n4, 11, 23, 24, 27

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

AUTORIDAD PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO- PRIVADAS; AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO		CERTIFICACIÓN INTRAJURISDICCIONAL PROCEDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE SAN JUAN, CASO TPI NÚM. SJ2025CV11093 cons. con CASO TPI NÚM. SJ2025CV11202
Peticionarias		
v.		
LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY SERVCO, LLC		SOBRE:
Recurridas	CT-2025- 0006 cons. con CT-2025- 0007	SENTENCIA DECLARATORIA, INJUNCTION PRELIMINAR Y ENTREDICHO PROVISIONAL
JENNIFFER GONZÁLEZ COLÓN, GOBERNADORA DE PUERTO RICO; GOBIERNO DE PUERTO RICO		
Peticionarios		
v.		
LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY SERVCO, LLC		
Recurridas		
AUTORIDAD PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS; AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA		
Recurridas		

ALEGATO CONSOLIDADO DE LA PARTE RECURRIDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN las recurridas LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, “LUMA”), por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente presentan su Alegato, en el que responden conjuntamente a los alegatos en certificación intrajurisdiccional presentados por las peticionarias Autoridad para las Alianzas Público-Privadas (“P3A”, por sus siglas en inglés) y Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“AEE”) así como por la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jenniffer González (“Gobernadora”), y el Gobierno de Puerto Rico (“Gobierno”) (conjuntamente, “Peticionarias”).

I. INTRODUCCIÓN

Este Honorable Tribunal tiene la oportunidad –y el deber– de poner fin a la incertidumbre creada por dos demandas inmeritorias que reclaman que se decrete la nulidad de la extensión de

un contrato que es perfectamente válida. La declaración de nulidad de la extensión del Supplemental Agreement al Acuerdo de Operación y Mantenimiento del Sistema de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“T&D OMA”, por sus siglas en inglés) no solo es improcedente en derecho, sino que también es impracticable y contra el principio básico de la prudencia. Lo que solicitan las Peticionarias implica desestabilizar el sistema de energía eléctrica.

Las Peticionarias indican que una extensión que, según ellas, nunca existió porque es nula *ab initio*, sí puede considerarse existente y válida, pero solo para los propósitos que sean afines con los planes del Gobierno de terminar el T&D OMA y obligar a LUMA a una transición no pactada. No es posible tal cosa como un contrato radicalmente nulo pero “no tan nulo”; un negocio jurídico existe o no existe.

Una declaración de nulidad de la extensión del Supplemental Agreement, suscrita el 30 de noviembre de 2022 (“Extensión”), y la consecuente terminación del T&D OMA y el Supplemental Agreement, tendría consecuencias devastadoras, pues: (a) no existe un plan de transición viable para que se pueda dar un traspaso sin dañar o empeorar el servicio eléctrico para el Pueblo de Puerto Rico y, aun si lo hubiera, no se ha identificado un operador de reemplazo cualificado a quien transicionar; (b) una transición conllevaría irremediablemente un aumento en el costo del servicio esencial de energía eléctrica para los consumidores residenciales, comerciales e industriales, encareciendo el costo de vida y frenando la economía de Puerto Rico; (c) la AEE vendría obligada a pagar, con sumas líquidas y prácticamente de inmediato, el Termination Fee de LUMA, que asciende a \$143,322,503.48, si la terminación ocurre en el 2026; aproximadamente \$347.1 millones adeudados en cuentas por pagar a suplidores, al 12 de agosto de 2026; los \$588.3 millones faltantes a agosto de 2026 de los requeridos en las cuentas operacionales, y los costos de transición estimados en no menos de \$9.8 millones mensuales adicionales, cuando la AEE y el Gobierno claramente no cuentan con esas sumas, por lo que los clientes del servicio de energía eléctrica y la ciudadanía tendrían que asumir esos costos; (d) el proceso de reestructuración de la AEE bajo la Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act (“PROMESA”), 48 USC §§ 2101-2241, se trastocaría, pues contar con un operador privado es una condición del Plan Fiscal de la AEE, y podría terminar en el nombramiento de un síndico; (e) los proyectos de reconstrucción y mejoras que LUMA está llevando a cabo se detendrían y se afectaría el flujo de fondos federales esenciales para reparar y mejorar el Sistema de Transmisión y Distribución del

Sistema de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Sistema T&D”), dado que no existiría un contrato otorgado competitivamente a un operador bajo el cual la Federal Emergency Management Agency (“FEMA”) y otras agencias federales pudieran desembolsar fondos, además de que se podría ordenar la restitución de los fondos previamente desembolsados; (f) la AEE quedaría en incumplimiento con las leyes que las Peticionarias alegan estar defendiendo, pues tanto la Ley Núm. 120-2018, Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico (“Ley 120-2018”), como la Ley Núm. 17-2019, Ley de Política Pública Energética (“Ley 17-2019”), requieren que el Sistema T&D cuente con un operador privado; (g) miles de puertorriqueñas y puertorriqueños que trabajan en LUMA se enfrentarían a inestabilidad laboral y previsiblemente LUMA experimentaría una merma en su fuerza laboral; (h) se pondría en peligro el estatus exento de los bonos de la AEE, si se determina que el T&D OMA no fue un contrato de manejo cualificado, e (i) compañías que hubiesen tenido la intención de establecer alianzas con el Gobierno o de comprometerse a inversiones significativas previsiblemente desistirían de esos planes ante la realidad de que la administración gubernamental puede cambiar el estado de derecho súbitamente a su antojo, aun cuando vaya en contra de las representaciones que le ha hecho a sus contrapartes, poniendo en riesgo la seguridad jurídica y la percepción de Puerto Rico como una jurisdicción en la que los derechos contractuales y los compromisos válidamente asumidos por el Gobierno se respetan y son exigibles, lo que daría al traste con las campañas que promueven a Puerto Rico como destino seguro y atractivo para inversión.

La ligereza con que las Peticionarias despachan los efectos que tendría la declaración de nulidad que solicitan, con el calificativo de “la teoría del caos de LUMA”,¹ solo refleja la irresponsabilidad con que las Peticionarias están tratando un servicio esencial para el Pueblo de Puerto Rico y la falta de conocimiento de quienes pretenden terminar el T&D OMA sobre la operación del Sistema T&D. Más aún, la manera en que abordan el hecho de que no tienen un plan real, trasladando a los tribunales la responsabilidad de asuntos sobre una transición que le compete al Poder Ejecutivo, es sorprendente e inconstitucional.

De los alegatos sometidos por las Peticionarias, resulta evidente que estas no pensaron en las consecuencias de su reclamación al foro judicial. Por eso, en respuesta a la Resolución de 5 de agosto de 2026 de este Tribunal, requiriéndoles que abundaran “con precisión sobre los remedios

¹ Véase, por ejemplo, la Moción en Cumplimiento de Resolución sobre la Procedencia del Recurso de Certificación Intrajurisdiccional de la P3A y la AEE de 14 de julio de 2026, en su Parte V (págs. 13-14).

o el proceso de transición que tendría lugar en caso de prevalecer en su contención”, las Peticionarias se limitaron a repetir sus alegaciones generales y hacer referencia al Artículo 16 del T&D OMA, el cual solo establece lineamientos generales para una transición en cuatro páginas y media y no funciona ante el escenario de nulidad de la Extensión que el Gobierno invoca en este caso, ya que LUMA no tendría autoridad para operar el Sistema T&D en lo que se lleva a cabo un proceso para seleccionar un nuevo operador. De hecho, dicho proceso fue concebido para la terminación final del contrato principal una vez se hubiese seleccionado otro operador para sustituir a LUMA. Así, las Peticionarias no solo incumplieron con lo ordenado por este Tribunal, sino que presentaron unas supuestas opciones para la transición que son, cuanto menos, irreales; tienen bases legales erróneas y, de ser aceptadas, contravendrían la separación de poderes entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.

Además, las Peticionarias no detallan de forma alguna cómo sería la transición, sino que buscan encomendarle al Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) la responsabilidad de definir los contornos y aplicación de la transición, y, más aún, colocan sobre los hombros de los tribunales los riesgos que acarrea una transición. Esto obligaría al TPI a determinar detalles de la operación del Sistema T&D, tales como base legal, duración, financiamiento y condiciones; ello, cuando esta tarea le concierne al Poder Ejecutivo, en negociación con el operador y bajo la estructura legal establecida por la Legislatura, por lo que se estaría atentando contra la doctrina de separación de poderes. La alternativa propuesta de que sean los tribunales quienes tengan a su cargo la transición permitiría que el Gobierno evada su responsabilidad en cuanto a cualquier problema que surja durante una transición decretada por *fiat* judicial y que esa enorme responsabilidad recaiga sobre el Poder Judicial. Asimismo, en sus Alegatos, las Peticionarias nunca mencionan de dónde saldrían los cientos de millones de dólares que le costaría una transición al Pueblo de Puerto Rico.

Lo único que las Peticionarias sugieren es que el servicio eléctrico no se interrumpiría porque (a) la P3A puede hacer un contrato de emergencia con alguna entidad que nadie sabe cuál sería ni si está cualificada para todas las tareas que representa el manejo del Sistema T&D, y que probablemente no tenga la capacidad de asumir la operación de inmediato y cobre una suma muy alta dadas las circunstancias, o (b) la AEE puede retomar la operación del Sistema T&D, a pesar de que no cuenta con el personal y los recursos para ello sin una transición larga y compleja, y a pesar de que su Plan Fiscal no lo permite porque le requiere tener un operador privado. Ninguna de estas opciones es ni remotamente viable.

Este Honorable Tribunal debe rechazar la propuesta de las Peticionarias de asumir como Poder Judicial una responsabilidad que le corresponde al Poder Ejecutivo. Debe, en vez, actuar ponderadamente “a fin de garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad de nuestro ordenamiento legal, así como la confianza en nuestras instituciones gubernamentales, administrativas y judiciales”. *San Gerónimo Caribe Project, Inc. v. ARPE*, 174 DPR 640, 644-645 (2008). No cabe duda de que las Peticionarias han asumido un cambio de postura extremo en cuanto a su interpretación del derecho aplicable. Esa variación drástica responde únicamente a un cambio de administración en la gobernación y a una promesa de campaña política. La alegación de nulidad fue manufacturada como vía alterna, luego de que el Gobierno no pudiera identificar incumplimientos por parte de LUMA que pudieran justificar la terminación del T&D OMA y el Supplemental Agreement que había prometido la Gobernadora; ninguna de las Peticionarias basa sus reclamos en algún incumplimiento de LUMA. Esta Máxima Curia debe rechazar el intento de tratar una alianza público-privada sobre un servicio esencial como un mero balón político, con todas las consecuencias prácticas sobre las que el Poder Judicial tendría que asumir responsabilidad. Al contrario, este Tribunal viene llamado a decidir a base del derecho aplicable, sin la influencia de un cálculo electoral, y sopesando “las consecuencias de [sus] decisiones para las partes y la sociedad en general”. *Yiyi Motors v. ELA*, 177 DPR 230, 293 (2009) (Hon. Juez Martínez Torres, Opinión Concurrente). Una determinación de nulidad indudablemente conllevaría incrementos en la tarifa de energía eléctrica para la ciudadanía que de ninguna manera vendrían atados a una mejora al Sistema T&D; en todo caso, se empeoraría el servicio a los consumidores a pesar de que estarían pagando más.

Más aún, las Peticionarias ni tan siquiera han sido consecuentes con su propia teoría de nulidad. El Gobierno alegó en su Demanda que el término de 18 meses “culminó el 30 de noviembre de 2022, fecha en la cual se produjo la terminación automática tanto del T&D OMA como del Supplemental Agreement”. **Demanda del Gobierno, Caso Núm. SJ2025CV11202, Entrada Núm. 1, pág. 9, ¶ 16.** La P3A y la AEE lo calificaron de “hecho incontestable”. **Demanda de P3A, Caso Núm. SJ2025CV11093, Entrada Núm. 1, pág. 24, ¶ 5.26.** Ambas demandas pidieron que se declarara que los contratos “quedaron resueltos de pleno” en esa fecha. **Demanda de P3A, pág. 32 (d); Demanda del Gobierno, pág. 25 (b).** Pero cuando este Tribunal les ordenó “abundar con precisión sobre los remedios o el proceso de transición que tendría lugar en caso de prevalecer en su contención” (2026 TSPR 85, Resolución, pág. 2), abandonaron esa

consecuencia. La P3A y la AEE sostienen ahora que, “contrario a lo que LUMA ha sugerido, el efecto de lo anterior no sería retrotraer al 30 de noviembre de 2022, día en que se firmó la Carta-Extensión, los efectos de la nulidad de ésta” (**Alegato de P3A y AEE (“Alegato de P3A”)**, pág. 35), cuando fueron ellas quienes lo alegaron en su Demanda. El Gobierno, por su parte, afirma, en una misma página, que la Extensión “es nula *ab initio*” y que su nulidad se decretaría “con carácter prospectivo”. **Alegato del Gobierno y la Gobernadora (“Alegato del Gobierno”)**, pág. 36.

Evidentemente, dicho cambio de postura responde a que la nulidad que solicitaron inicialmente en sus demandas, llevada a sus últimas consecuencias, dejaría a la AEE sin operador contractual desde el 2022 y con el plazo de los servicios de transición del T&D OMA ya vencido. En sus respectivos alegatos, las Peticionarias solicitan un remedio distinto, a saber, que la Extensión se tenga por inexistente, pero que, aun así, lo actuado en virtud de esta durante casi cuatro años se mantenga vigente y que LUMA permanezca al frente del Sistema T&D mientras dure la transición. **Alegato de P3A**, pág. 37. No obstante, lo cierto es que la nulidad radical que se solicita priva al negocio de todo efecto desde su origen, y las Peticionarias no explican cómo un contrato inexistente pudo sostener la operación del sistema todo este tiempo ni mucho menos cómo habría de sostener la transición que ahora proponen.

Como se discute en detalle en este alegato, la Extensión suscrita por la P3A, la AEE y LUMA es válida y procede confirmar que se aprobó debidamente y continúa vigente. De hecho, los términos de la Extensión fueron propuestos por la P3A. Aunque LUMA propuso que se delimitara la duración de la Extensión a 36 meses, la P3A no lo aceptó y finalmente la versión propuesta por dicha entidad fue aprobada por las partes. Más de tres años después de que la P3A y la AEE aprobaran debidamente la Extensión, y después de que por años tanto la P3A y la AEE como el resto del Gobierno, incluyendo al Negociado de Energía (“Negociado”) que supervisa a LUMA, hayan actuado de acuerdo con la validez de esa extensión, las Peticionarias decidieron proponer una nueva interpretación del derecho para alegar que esa extensión fue nula precisamente por el término que la P3A incluyó en esta.

Esa nueva interpretación propuesta no tiene apoyo en la ley. El asunto que tiene que decidir este Honorable Tribunal no es si la fecha de terminación del periodo interino cambió, pues, por definición, una extensión de un contrato va a cambiar cuándo este termina; la pregunta es si la P3A, la AEE y LUMA ejercieron el mecanismo de extensión establecido contractualmente dentro de la autoridad conferida para ello. La respuesta es inequívocamente afirmativa.

El derecho aplicable demuestra que la Extensión es válida. Primero, la Extensión no estableció un contrato de alianza ni constituyó un nuevo acto jurídico; esta se limitó a ejercer una cláusula de extensión previamente aprobada y certificada en la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement. Esta solo modificó la fecha de terminación del periodo interino, haciendo referencia a las mismas condiciones que las partes ya habían acordado desde el 22 de junio de 2020 y se habían convalidado mediante las autorizaciones del T&D OMA y el Supplemental Agreement, cuya validez no está en controversia. Así, extendieron el periodo interino hasta que se cumplan las mismas condiciones que la Sección 6.1 del Supplemental Agreement exigía para que LUMA comenzara a operar bajo el T&D OMA. Segundo, la aprobación de la Extensión por parte de la Junta de Directores de la P3A se debió a que la P3A es parte del T&D OMA en su capacidad de administrador; su intervención se dio por virtud de la relación contractual y no porque una ley lo exija. Asimismo, el requisito de que los dos directores de la Junta de la P3A representantes del interés público votaran afirmativamente no aplicaba a la votación para aprobar la Extensión porque no se trataba de una Transacción de la AEE, ya que no se estaba estableciendo un contrato de alianza. Tercero, un nuevo Certificado de Cumplimiento de Energía no era necesario, pues este solo es requerido cuando el Negociado evalúa el contrato preliminar de un contrato de alianza, ya sea el borrador original o enmendado, antes de que se suscriba; aquí eso ya había ocurrido. Cuarto, el término de la Extensión no es indefinido, sino que está determinado por la ocurrencia de un hecho cierto, aunque no tenga una fecha específica; este hecho es la salida de la AEE de su proceso de reestructuración de Título III y no está en manos de LUMA. Por lo tanto, ninguno de los argumentos de las Peticionarias para declarar nula la Extensión es meritorio. Sin embargo, en su afán por mostrar que la Gobernadora estaba cumpliendo con su promesa de campaña de “sacar a LUMA” dentro de su primer año como mandataria,² las Peticionarias presentaron demandas que no tienen apoyo en el derecho aplicable.

Contrario a lo que alegan las Peticionarias, la Extensión no se hizo para beneficiar a LUMA. LUMA no se beneficia de estar en un periodo interino con una contraparte en quiebra, sujeta a un proceso de reestructuración y sin acceso a los mercados de capital. LUMA siempre ha estado interesada en que se den las circunstancias para que comience a operar plenamente el T&D

² Véanse <https://www.primerahora.com/noticias/gobierno-politica/notas/gobernadora-y-zar-de-energia-aseguran-que-sacarian-a-luma-este-mismo-ano/>; <https://noticel.com/ultima-hora/20250522/enfocada-jennifer-gonzalez-en-cumplir-su-promesa-de-campana-sacar-a-luma/>; Mensaje de la Gobernadora de 12 de diciembre de 2025 en **Anejo 10 de la Contestación de LUMA a Demanda de P3A**, Entrada Núm. 17-10, pág. 6 (“Les prometí que les iba a cumplir... y aquí estoy. Antes de concluir el 2025 y antes del primer año de nuestra administración”).

OMA, pero esas circunstancias no están en manos de LUMA. La solicitud formal de extensión bajo la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement vino de la P3A en su rol de administrador del T&D OMA. Asimismo, fueron los asesores legales de la P3A quienes redactaron el lenguaje final de la Extensión, a base de las condiciones previamente certificadas en el 2020. La P3A lo hizo porque la Extensión era imprescindible para la reestructuración de la AEE, y LUMA accedió a firmarla de buena fe ante las representaciones del Gobierno de que era válida y ante la expectativa de que, en un futuro no muy distante, la AEE finalmente cumpliría con las condiciones acordadas para que entrara en pleno vigor el T&D OMA.

La duración de la Extensión no la decide LUMA; depende de que la AEE complete su proceso de reestructuración. Durante los últimos cinco años, mientras la AEE ha permanecido en su proceso de reestructuración, LUMA ha trabajado arduamente para corregir un Sistema T&D lleno de deficiencias acumuladas por décadas como consecuencia de malos manejos de recursos y falta de inversión en infraestructura por la AEE; ha cumplido con las órdenes del Negociado como su regulador, y, en los últimos años, también se ha tenido que enfrentar a una contraparte en su contrato que, en vez de trabajar conjuntamente para mejorar el servicio de electricidad, obstaculiza sus labores, no deposita los fondos necesarios en las cuentas operacionales y la ataca continuamente con alegaciones carentes de fundamentos. Ahora LUMA se ve obligada a defenderse ante un Gobierno que intenta terminar injustificadamente el Supplemental Agreement y el T&D OMA, los cuales se ejecutaron luego de un proceso riguroso de licitación competitiva sin tachas de fraude ni irregularidades.

LUMA desea continuar el compromiso que hizo con el Pueblo de Puerto Rico; para ello, invirtió recursos en el proceso de licitación y durante el periodo interino de operación, y su personal se ha esforzado para mejorar el Sistema T&D. Pero realmente quienes más se afectarían si se termina el T&D OMA, a base de una justificación legalmente errónea y sin un plan practicable, son los consumidores del sistema de energía eléctrica de Puerto Rico. LUMA se mantiene firme en su compromiso de proveer un servicio eficiente en beneficio de la ciudadanía y confía en que este Honorable Tribunal resolverá este recurso con la seriedad que lo caracteriza, aplicando correctamente el derecho y evitando repercusiones negativas para el Pueblo de Puerto Rico. La declaración de nulidad solicitada por las Peticionarias es, de cualquier ángulo que se analice, desfavorable al interés público.

II. RELACIÓN DE HECHOS

El 22 de junio de 2020, la P3A, la AEE y LUMA suscribieron el T&D OMA y el Supplemental Agreement, y acordaron que LUMA comenzaría a operar el Sistema T&D a partir del 1 de junio de 2021.³ El proceso competitivo para identificar un operador para el Sistema T&D, negociar un contrato de alianza y transferir la operación del Sistema T&D de la AEE a LUMA tardó casi tres años.⁴ El 1 de agosto de 2018, la P3A estableció el Comité de Alianza (“Partnership Committee”) a esos fines. Cinco empresas presentaron Qualification Statements en respuesta al *Request for Qualifications* (“RFQ”); cuatro de ellas avanzaron a la fase de *Request for Proposals* (“RFP”) y, el 25 de noviembre de 2019, solo dos proponentes presentaron propuestas. El 15 de mayo de 2020, el Comité de Alianza votó por unanimidad recomendar que se seleccionara a LUMA para ejecutar el T&D OMA.⁵ El 17 de junio de 2020, el Negociado de Energía emitió el Certificado de Cumplimiento de Energía correspondiente, luego de evaluar el T&D OMA y su Supplemental Agreement, que constituían el Contrato Preliminar, y el Informe del Comité de Alianza.⁶ Cabe resaltar que el Supplemental Agreement evaluado ya incluía el mecanismo para su extensión en su Sección 7.1(a), pues, al momento de suscribir el contrato de alianza, la AEE aún se encontraba bajo un proceso de reestructuración de Título III bajo PROMESA.

En el 2020, las partes acordaron que el T&D OMA no entraría en vigor hasta que la AEE completara su reestructuración. No obstante, la AEE necesitaba que LUMA comenzara operaciones porque necesitaba tener un operador privado para cumplir con su Plan Fiscal. Para facultar a LUMA a operar el Sistema T&D mientras la AEE continuaba su proceso de reestructuración bajo PROMESA, la P3A, la AEE y LUMA firmaron el Supplemental Agreement, el cual entró en vigor el 1 de junio de 2021, por un periodo interino de hasta 18 meses, que podía ser extendido por acuerdo entre las partes bajo la Sección 7.1(a) del acuerdo. Anejo 2 de la Demanda de P3A y Anejo 1 de la Demanda del Gobierno, pág. 11. Como señalan la P3A y la AEE en su Alegato, el Supplemental Agreement se suscribió porque la AEE no estaba en posición

³ La Exposición de Motivos de la Ley 120-2018 dispone la importancia de las alianzas público-privadas sobre los activos de la AEE para asegurar e invertir los fondos federales disponibles para la reconstrucción de la red eléctrica. Esto, por la pobre y deficiente administración del Sistema T&D por la AEE.

⁴ El Informe del Comité de Alianza está disponible en: <https://docs.pr.gov/files/P3-PublicaPrivadas/Projects/Projects/TD%20-%20LUMA/Partnership%20Report/20-0520-02-partnership-committee-report-r18.pdf>.

⁵ *Id.*, págs. 3 y 11 (traducción nuestra).

⁶ Véase <https://energia.pr.gov/wp-content/uploads/sites/7/2020/06/Resolution-and-Order-NEPR-AP-2020-0002.pdf>

de culminar su proceso de reestructuración “a corto plazo” y la culminación de ese proceso era una condición para que entrara en vigor el T&D OMA. **Alegato de P3A, pág. 3 nota 4.**⁷

El 30 de noviembre de 2022, cuando se cumplían los 18 meses contados a partir del 1 de junio de 2021, como la AEE aún no había completado su proceso de reestructuración, la P3A solicitó, a tenor con lo dispuesto en la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement, que se extendiera el periodo interino hasta que la AEE terminara su proceso bajo PROMESA. **Anejo 2 de Contestación de LUMA a P3A y Anejo 3 de Contestación de LUMA al Gobierno.** Cuando se estaba preparando la Extensión, LUMA propuso que el periodo interino bajo el Supplemental Agreement se extendiera de 18 meses a 36 meses, pero la P3A determinó que era más beneficioso extender el periodo interino hasta la fecha en que se cumplieran las condiciones previamente establecidas y aprobadas en la Sección 4.5(o) del T&D OMA y la Sección 6.1 del Supplemental Agreement. Estas condiciones son que la AEE concluya su proceso de reestructuración bajo PROMESA, y su plan sea aprobado por el Tribunal de Título III y razonablemente aceptado por LUMA. **Anejo 4 de Contestación de LUMA a P3A y Anejo 1 de Contestación de LUMA al Gobierno.** Ese fue el lenguaje que prevaleció. Como explicó el Director Ejecutivo de la P3A a su Junta de Directores, el término se vinculó a la reestructuración de la AEE y no se incluyó un término fijo porque el Supplemental Agreement se creó en consideración de que la AEE se encontraba en quiebra y la conclusión de ese proceso dependía de condiciones que estaban fuera del control de las partes. **Anejo 5 de la Demanda de P3A y Anejo 4 de la Demanda del Gobierno (Minutas), pág. 4.** La decisión de atar el fin del periodo interino a las condiciones previamente aprobadas fue tomada deliberadamente por las entidades del Gobierno contando con asesoría legal.

⁷ Es menester aclarar que las Peticionarias señalan que la intención de las partes fue que el Supplemental Agreement fuera temporero y que el periodo interino que durara el Supplemental Agreement se sumara a los 15 años de duración que dispone el T&D OMA. Esto es correcto, pero el hecho de que fuera diseñado para ser temporero no significa que no pudiera extenderse. Precisamente, las partes dispusieron que podría extenderse por acuerdo, según permite el Artículo 10(b)(ix) de la Ley 29-2009, 27 LPRA § 2609(b)(ix). Además, las Peticionarias señalan que el término corto del Supplemental Agreement y la disposición que permitía su terminación automática si no se extendía estaban diseñados para proteger el interés público y beneficiar a la AEE y la P3A. Esta alegación no surge de documento alguno ni tampoco es consona con los hechos, que demuestran que el propósito del Supplemental Agreement era que LUMA operara el Sistema T&D en lo que la AEE completaba su proceso de Título III y, como no sabían cuándo eso ocurriría, incluyeron un término extensible. Las Peticionarias también alegan que la necesidad de que el término fuera corto era porque LUMA se lucraba excesivamente de un pago fijo sin estar sujeta a métricas de desempeño. Véase **Alegato de P3A, pág. 4; Alegato del Gobierno, pág. 7.** Nuevamente, esta alegación no tiene apoyo en documento alguno y desvirtúa la realidad. De entrada, se debe recordar que los términos de pago de los contratos, que consideraron que la AEE no tenía acceso a los mercados de capital por estar en quiebra, fueron negociados por las partes; LUMA no los impuso. Más aún, si bien LUMA recibe un pago fijo durante el periodo interino, mientras que tiene derecho a recibir un pago fijo menor más bonos sujetos al cumplimiento de ciertas métricas durante el periodo del T&D OMA, ello no significa que LUMA opere sin métricas de desempeño durante el periodo interino. LUMA es altamente regulada por el Negociado y es evaluada de acuerdo con las métricas que establece su regulador. Véase Caso Núm. NEPR-AP-2020-0025, *In Re: Performance Targets for LUMA Energy ServCo LLC* (específicamente, Resolución y Orden emitida el 26 de enero de 2024, según reconsiderada el 14 de junio de 2024), disponibles en: <https://energia.pr.gov/en/dockets/?docket=nepr-ap-2020-0025>; <https://energia.pr.gov/wp-content/uploads/sites/7/2024/01/20240126-AP20200025-Final-Resolution-and-Order.pdf>; <https://energia.pr.gov/wp-content/uploads/sites/7/2024/06/20240614-AP20200025-Resolution-and-Order.pdf>.

Previo a la otorgación de la Extensión, la P3A y la AEE se aseguraron de cumplir con todos los requisitos legales aplicables para su aprobación, según estas le representaron a LUMA. Como parte de esas gestiones, la P3A consultó con sus abogados, quienes emitieron una Opinión Legal el 28 de noviembre de 2022, en el que analizan las aprobaciones requeridas para extender el Supplemental Agreement. En esa Opinión Legal se afirma que los contratos de Transacciones de la AEE, igual que todos los demás contratos de alianzas público-privadas, se pueden extender de acuerdo con los términos que se dispongan en el mismo contrato y las extensiones no están sujetas a requisitos estatutarios.⁸ Asimismo, discute que la P3A típicamente no es parte en los contratos de alianza y su aprobación de la Extensión solo se requería por su rol como administrador en el T&D OMA, que es distinto a su rol regular como agencia que procura alianzas público-privadas, por lo que sus acciones como administrador, incluyendo la de aprobar la Extensión, están regidas contractualmente y no por ley. La Opinión Legal, además, concluye que las acciones que tome la Junta de Directores de la P3A con relación a las Transacciones de la AEE, fuera de la aprobación inicial del Informe del Comité de Alianza y el contrato de alianza, solo requieren mayoría simple y no necesitan el voto afirmativo de los representantes del interés público en la Junta de la P3A. **Opinión Legal, Anejo II de la Moción para que se tome conocimiento judicial de LUMA.**⁹ Esta Opinión Legal, que es consistente con las representaciones que se le hicieron entonces a LUMA y con la posición de LUMA en este pleito, fue circulado a los miembros de la Junta de Directores de la P3A el 28 de noviembre de 2022 para que pudieran examinarlo, según consta en las Minutas de estas reuniones. **Anejo 5 de la Demanda de P3A y Anejo 4 de la Demanda del Gobierno.**

El 28 y 29 de noviembre de 2022, la Junta de Directores de la P3A se reunió para discutir la Extensión, según reflejan las Minutas. Como parte de la discusión, el Director Ejecutivo de la P3A indicó, a base de la Opinión Legal, que las enmiendas y extensiones de los contratos de alianza se gobiernan por las disposiciones de esos mismos contratos, a tenor con la Ley Núm. 29-2009, Ley de Alianzas Público-Privadas (“Ley 29-2009”). **Anejo 5 de la Demanda de P3A, pág. 5.**

⁸ Por ejemplo, en el 2016, el contrato de alianza de las autopistas PR-22 y PR-5 se extendió por 10 años, para una duración total de 50 años, según sus propios términos contractuales, mediante acuerdo de la Autoridad de Carreteras con la empresa Metropistas, sin intervención de la P3A. Véase <https://www.univision.com/local/puerto-rico-wste/puerto-rico-extienden-contrato-con-metropistas-a-cambio-de-115-millones>.

⁹ En esta misma fecha, LUMA está presentando una “Moción para que se tome conocimiento judicial de documentos omitidos por las Peticionarias”, en virtud de la Regla 50 del Reglamento del Tribunal Supremo, a la cual se adjuntan dos documentos a los que se hace referencia en la Minuta de la Reunión de la Junta de Directores de la P3A de 28 y 29 de noviembre de 2022: el Memorando de la Gerencia de la P3A a su Junta de Directores titulado *Implications of Failing to Extend the Interim Period Termination Date under the Supplemental Agreement* (Anejo I) y la Opinión Legal *P3 Authority Approval Requirements for the Extension of the Interim Period Termination Date* (Anejo II).

Asimismo, explicó que la Extensión no establecía una nueva alianza, y el T&D OMA y el Supplemental Agreement permanecían “íntactos” con la Extensión excepto por el término extendido del Supplemental Agreement, por lo que la Extensión no se consideraba una “Transacción de la AEE” bajo la Ley 120-2018, y no se activaba el requisito de aprobación de adjudicación de alianzas bajo el Artículo 9(g)(iii) de la Ley 29-2009, 27 LPRA § 2608(g)(iii). **Anejo 5 de la Demanda de P3A, pág. 3.** Por ello, no aplicaba la Sección 10(b) de la Ley 120-2018, 22 LPRA § 1120. Esa disposición solo cubre la selección de proponentes y adjudicación de alianzas respecto a una Transacción de la AEE, y para ello requiere el voto afirmativo de los dos representantes del interés público en la Junta de Directores de la P3A; si se abstienen, sus votos son contados como votos en contra. Por ende, aplicaba el requisito de mayoría simple para las votaciones de la Junta de Directores de la P3A bajo el Artículo 5(c) de la Ley 29-2009, 27 LPRA § 2604(c). Además, la votación se dio por el rol contractual de la P3A; no por mandato de ley.

En la reunión de 28 de noviembre de 2022, también se habló de las consecuencias de no extender el Supplemental Agreement. A esos efectos, la P3A sometió un Memorando a su Junta en el que detalla los riesgos que conllevaba no extender el Supplemental Agreement, los cuales también son cónsonos con muchos de los riesgos que ha advertido LUMA en este pleito. Entre estos, la P3A resaltó el costo millonario que conllevaría, ya que tendrían que pagar el Termination Fee de LUMA, que a esa fecha era de sobre \$121 millones, más los costos de los servicios de Back-End Transition (“BET”) y los costos de llevar a cabo el proceso de búsqueda de un nuevo operador y de su movilización para instalarse en sustitución de LUMA. En cuanto a ese proceso, señalaron que tomó casi 18 meses escoger a LUMA; que era poco probable que hubiese compañías interesadas en un nuevo proceso, y que los términos y condiciones que se negociaran con un nuevo operador serían menos favorables al Gobierno que los acordados con LUMA en vista de la fragilidad del Sistema T&D y el hecho de que la AEE continuaba en quiebra. Sobre el proceso de Título III, destacaron que un plan de ajuste para la reestructuración de la AEE depende de que LUMA se mantenga como operador estable del Sistema T&D y, si se termina el T&D OMA, es probable que se nombre un síndico o *receiver* para la AEE, el cual se encargaría de obtener aumentos en el costo de la electricidad a los consumidores para pagar la totalidad de la deuda de la AEE a los bonistas. Asimismo, se consideró que surgiría incertidumbre en cuanto a fondos federales para mejoras capitales, las cuales se congelarían o retrasarían significativamente, y se interrumpirían los esfuerzos para transformar el Sistema T&D. **Implications of Failing to Extend**

the Interim Period, Anejo I de la Moción para que se tome conocimiento judicial de LUMA.

Este Memorando fue provisto a la Junta de Directores de la P3A en su reunión de 29 de noviembre de 2022, previo a la votación. **Anejo 5 de la Demanda de P3A, pág. 8.** Sin embargo, ahora, la P3A acomodaticiamamente no reconoce que la declaración de nulidad que pide conllevaría los mismos impactos nocivos que consideró y fueron determinantes para acordar la Extensión.

La Extensión fue aprobada el 29 de noviembre de 2022 por la Junta de Directores de la P3A por voto mayoritario, con tres votos a favor (de los directores Omar J. Marrero Díaz, Francisco Parés Alicea y Julio Lassús Ruiz) y dos abstenciones (de los directores representantes del interés público, Eduardo Ferrer Ríos y Liza M. Ortiz-Camacho). La Junta adoptó la Resolución 2022-60, autorizando la extensión del periodo interino del Supplemental Agreement y autorizando al Director Ejecutivo a ejecutar los documentos necesarios para darle efecto, es decir, la Extensión.

Anejo 6 de la Demanda de P3A y Anejo 5 de la Demanda del Gobierno.

El 30 de noviembre de 2022, último día del periodo interino original de 18 meses, la Junta de Gobierno de la AEE consideró y aprobó la Extensión por votación mayoritaria, con cuatro votos a favor (Fernando Gil Enseñat, Gerardo Lorán, Carlos Yamil y Memphis Cabán) y uno en contra (Tomás Torres Placa). Ello, de acuerdo con la Sección 4(b) de la Ley 83 de 2 de mayo de 1941, Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica (“Ley de la AEE”), 22 LPRA § 194(b), que establece que todo acuerdo de su Junta de Gobierno se tomará por mayoría de los miembros presentes de una reunión en donde exista quórum, que se determina por la asistencia de cuatro miembros o más. Al presentar la Resolución de aprobación, el Presidente de esa Junta, Gil-Enseñat, explicó que se trataba de una extensión del mismo contrato, con los mismos términos y condiciones del contrato previo, y que no conllevaba un aumento en costos (transcripción en **Anejo 1 de Contestación de LUMA a P3A y Anejo 5 de Contestación de LUMA al Gobierno, minutos 30:10-32:26**). Gil-Enseñat firmó la Extensión aprobada. Cabe mencionar que, en la reunión de esta Junta, estuvo presente el entonces Director Ejecutivo de la AEE, Josué Colón –hoy Director Ejecutivo de la P3A y Zar de Energía– y este no se opuso a la Extensión, sino que afirmó que se estaba actuando conforme a las leyes vigentes (transcripción en **Anejo 1 de Contestación de LUMA a P3A y Anejo 5 de Contestación de LUMA al Gobierno, minutos 33:26-33:41**).¹⁰ Ello, contrario a lo

¹⁰ El video de la reunión de la Junta de Gobierno de la AEE en la cual se llevó a cabo la votación en la que se aprobó la Extensión es público y está disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=-CjK6i9iidg> (Reunión de la Junta de Gobierno de la AEE de 30 de noviembre de 2022, minutos 30:10-38:03). En ese video se evidencia que Josué Colón, entonces Director Ejecutivo de la AEE, participó en la reunión y apoyó la Extensión.

alegado en la Demanda de la P3A y la AEE (§3.20: Colón no firmó la Extensión porque “no avaló los términos propuestos por considerar que atentaban contra los intereses de Puerto Rico”) y contrario a la Declaración Jurada que suscribió Josué Colón certificando como ciertas las alegaciones de la Demanda de la P3A y la AEE. **Demanda de P3A, Entrada Núm. 1-1.**

Asimismo, el 29 de noviembre de 2022, la Junta de Supervisión Fiscal (“FOMB”, por sus siglas en inglés) aprobó la Extensión por ser consistente con el Plan Fiscal de la AEE, que es el único asunto que revisa la FOMB. **Anejo 7 de la Demanda de P3A y Anejo 6 de la Demanda del Gobierno.** El Anejo A de la Carta de FOMB detalla que el propósito del Supplemental Agreement era darle más tiempo a la AEE y la FOMB para obtener una resolución favorable en el proceso de Título III, y que la Extensión permitiría que LUMA continuara operando hasta que se satisficieran las únicas condiciones restantes para la entrada en vigor del T&D OMA: que la AEE completara su proceso de Título III y que LUMA aceptara razonablemente el plan de ajuste de la AEE. El Anejo también explica que el Plan Fiscal de 2022 de la AEE requiere que la AEE mantenga contratos para la operación del Sistema T&D y la generación de energía con operadores privados, y que no extender el Supplemental Agreement implicaría tirar por la borda cuatro años de esfuerzos de la P3A, la FOMB y el Gobierno para seleccionar e implementar un operador privado para el Sistema T&D. Asimismo, la FOMB menciona que no se puede esperar razonablemente que LUMA repare en 18 meses las numerosas deficiencias de un sistema que sufrió décadas de falta de inversión y mantenimiento,¹¹ y que, dentro de las circunstancias, LUMA ha logrado progresos objetivamente visibles en diversas métricas aplicables, particularmente en la aceleración de la integración de recursos de generación distribuida de energía renovable. **Anejo 7 de la Demanda de P3A, págs. 3-4.**

¹¹ Es fácil culpar a LUMA, sin evidencia, de todos los problemas del servicio eléctrico como juego político. Después de todo, el nombre de LUMA es el que está visible a la ciudadanía y el que aparece en la factura, ya que, a tenor con la relación contractual, uno de los servicios que brinda LUMA es el de gestionar el cobro a los consumidores como agente de la AEE, aunque el dinero que cobre no vaya a LUMA, sino mayormente a costear combustible, y hasta a solventar las obligaciones de pensiones de la AEE con sus exempleados porque la AEE manejó mal su plan de retiro igual que manejó mal la infraestructura del sistema, mucho antes de que LUMA estuviera en el panorama. El nombre de LUMA también es el que aparece en las peticiones al Negociado sobre ajustes en la factura por costos de compra de combustible y energía, porque se le encomendó contractualmente canalizar esas solicitudes, aunque los incrementos no se deban a ineficiencias de LUMA, sino a otros componentes del sistema, como el de generación. El nombre de LUMA también es el que escuchan los consumidores cuando llaman a pedir un servicio y el que ven en la vestimenta de miles de empleados y empleadas que salen a la calle diariamente a mantener el Sistema T&D. Sin embargo, sacar a LUMA no va a resolver décadas de falta de inversión y malos manejos de la AEE y problemas de generación insuficiente.

Así, la P3A, la AEE y LUMA acordaron extender el período interino, activando la potestad de extensión dispuesta en la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement, mediante la Extensión. **Anejo 4 de la Demanda de P3A y Anejo 3 de la Demanda del Gobierno.**¹²

LUMA ha operado el Sistema T&D al amparo de los acuerdos suscritos con la AEE y la P3A. Estos incluyen tanto el T&D OMA y el Supplemental Agreement, cuya validez las Peticionarias reconocen, como la Extensión que las Peticionarias súbitamente ahora sostienen que fue nula. Durante más de tres años, las Peticionarias han confirmado la validez de sus actos, conduciéndose a tenor con la Extensión. Asimismo, el Negociado ha regulado directa y continuamente la operación de LUMA durante todo este tiempo sin cuestionar que haga falta otro Certificado de Cumplimiento de Energía.

III. DISCUSIÓN

A. La Extensión es un contrato válido y vinculante.

Ninguno de los argumentos de las Peticionarias en cuanto a la nulidad de la Extensión es meritorio, por lo que se deben declarar sin lugar las peticiones de sentencia declaratoria.

1) *La Extensión no es una Transacción de la AEE.*

Según se define en la Sección 2(m) de la Ley 120-2018, 22 LPRA § 1112 (m), una Transacción de la AEE es: “Cualquiera y toda transacción mediante la cual la AEE o el Gobierno de Puerto Rico establezca una o más Alianzas con respecto a cualquier función, servicio o instalación de la AEE o un Contrato de Venta de los activos de la AEE relacionados a la generación de energía, y que se lleve a cabo conforme a las disposiciones de la Ley 29-2009, y esta Ley” (énfasis nuestro). La definición de Contrato de Alianza en la Ley 120-2018 hace referencia a la definición de este término en la Ley 29-2009. A tenor con el Artículo 2(i) de la Ley 29-2009, 27 LPRA § 2601(i), un Contrato de Alianza es:

El contrato otorgado entre el Proponente seleccionado y la Entidad Gubernamental Participante para establecer una Alianza, el cual puede incluir, pero no se limitará a, la delegación de una Función, la administración o prestación de uno o más Servicios, o el diseño, construcción, financiamiento, mantenimiento u operación de una o más Instalaciones, que sean o estén estrechamente relacionados con los Proyectos Prioritarios, según establecidos en el Artículo 3 de esta Ley.

En este caso, la Extensión no es una Transacción de la AEE porque no establece una

¹² Además, la Extensión cumplió con todos los requisitos de contratación gubernamental. Esta consta por escrito, tiene efecto prospectivo y fue registrada en la Oficina del Contralor (**Anejo 3 de Contestación de LUMA a P3A y Anejo 4 de Contestación de LUMA al Gobierno**).

alianza. La alianza ya estaba establecida en el T&D OMA y su Supplemental Agreement.¹³

- 2) *La Extensión no constituyó un nuevo contrato o una enmienda sustancial de los términos del contrato de alianza de LUMA.*

La Extensión es una carta que consta de cuatro oraciones. **Anejo 4 de la Demanda de P3A y Anejo 3 de la Demanda del Gobierno.** La primera oración es una referencia al Supplemental Agreement, en cuya Sección 7.1(a) se estableció cómo se haría una extensión, a tenor con los elementos del contrato de alianza que requiere la Ley 29-2009. La segunda incorpora términos definidos. La cuarta confirma que las partes están de acuerdo con la extensión. El contenido sustantivo del documento está en la tercera oración, que dispone:

In accordance with the express terms of Section 7.1(a) of the Supplemental Agreement, Administrator [P3A] hereby requests an extension of the Interim Period Termination Date to the date on which the following Service Commencement Date Conditions shall have been satisfied or waived: (i) the Title III Exit shall have occurred; and (ii) the Title III Plan and order of the Title III Court confirming same shall be reasonably acceptable to Operator [LUMA].

De ese modo, la Extensión establece que el Supplemental Agreement se mantendrá en vigor por un término definido por dos condiciones previamente establecidas tras las cuales entrará en vigor el T&D OMA. La primera es un suceso que depende de la AEE y su proceso de Título III. La segunda condición depende de la primera, pues, solo luego de que se confirme un plan para la AEE en el proceso de Título III, LUMA debe confirmar que este es razonablemente aceptable, de modo que pueda ponerse en vigor el T&D OMA según pactado.

Esas condiciones ya habían sido acordadas por las partes en el T&D OMA y el Supplemental Agreement, que se suscribieron el 22 de junio de 2020, luego de recibir el aval de la Junta de Directores de la P3A (incluyendo el voto afirmativo de los representantes del interés público), la Junta de Gobierno de la AEE, la FOMB (que, el 13 de abril de 2020, expresamente aprobó el T&D OMA según suplementado por el Supplemental Agreement); la entonces Gobernadora, Wanda Vázquez, a través del Secretario de Estado como delegado, y el Negociado, mediante la emisión del correspondiente Certificado de Cumplimiento de Energía. En la Sección 6.1 del Supplemental Agreement, el lenguaje es idéntico al de la Extensión:

The Parties agree that, notwithstanding anything to the contrary in the O&M Agreement, in order for the Service Commencement Date to occur, all Service Commencement Date Conditions must be satisfied or waived in accordance with their terms and for purposes of the foregoing, in addition to the Service Commencement Date Conditions set forth in the O&M Agreement, it shall be a Service Commencement Date Condition that the Title III Exit shall have occurred and that the Title III Plan and order of the Title III Court confirming same shall be

¹³ El Gobierno describe la Extensión en algunas ocasiones como “un negocio jurídico distinto y posterior” y en otras como una “modificación y enmienda”. No puede ser ambas cosas a la vez. **Alegato del Gobierno, págs. 2 y 22.**

reasonably acceptable to Operator. The Parties shall follow the process set forth in the O&M Agreement for establishing the Service Commencement Date, upon which date this Supplemental Agreement shall terminate and be null and void. **Anejo 2 de la Demanda de P3A y Anejo 1 de la Demanda del Gobierno, pág. 11 (énfasis suplido).**

En el T&D OMA, el lenguaje aparece en la lista de condiciones previas para la entrada en vigor del Service Commencement Date, en la Sección 4.5(o):

The Service Commencement Date shall not occur, and the obligations of the Parties to proceed with their respective obligations hereunder on, and after, the Service Commencement Date shall not commence, until ... Owner [AEE] shall have received Title III Approvals from the Title III Court reasonably acceptable to ManagementCo [LUMA]. **Anejo 1 de la Demanda de P3A, págs. 59 y 61 (T&D OMA, págs. 52 y 54) (énfasis suplido).**

Mientras, la Extensión, como esta señala, se hizo de acuerdo con los términos expresos de la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement, que dispone:

This Supplemental Agreement and the O&M Agreement shall automatically terminate without further action by Operator, and without need for a court decision or arbitral award confirming such termination, in the event that the Service Commencement Date does not occur on or prior to the date that is eighteen (18) months after the Supplemental Agreement Effective Date (such date, the “Interim Period Termination Date”), which Interim Period Termination Date may, if requested by Administrator, be extended by the mutual agreement of the Parties prior to the then-current Interim Period Termination Date. **Anejo 2 de la Demanda de P3A y Anejo 1 de la Demanda del Gobierno, pág. 11 (énfasis suplido).**

Así, se extendió el Supplemental Agreement a través de un acuerdo entre las partes, empleando el mecanismo de extensión dispuesto en ese contrato y con términos que habían sido previamente acordados por las partes tanto en el Supplemental Agreement como en el T&D OMA, y que, por lo tanto, fueron considerados y autorizados por la Junta de Directores de la P3A, la Junta de Gobierno de la AEE, la FOMB y el Negociado cuando aprobaron el T&D OMA y el Supplemental Agreement, y se emitió el correspondiente Certificado de Cumplimiento de Energía.

La extensión de los contratos de alianza de acuerdo con sus propios términos está permitida por el Artículo 10(b)(ix) de la Ley 29-2009, 27 LPRA § 2609(b)(ix), que indica que los contratos de alianza dispondrán para extensiones del contrato de alianza dentro de los límites permitidos en el Artículo 10(e) de esa misma ley, es decir, que el contrato no exceda de 50 años, 27 LPRA § 2609(e). Es de notar que la ley no dice que esas disposiciones sobre extensiones tengan que establecer una fecha específica o que no puedan basarse en sucesos futuros de fecha incierta o condiciones. Asimismo, bajo el Artículo 10(a)(x) de la Ley 29-2009, 27 LPRA § 2609(a)(x), los procedimientos y reglas para enmendar o ceder un contrato de alianza se establecen en el propio contrato de alianza. Ello es cónsono con la conclusión de la Opinión Legal que consideró la P3A: la Extensión se rige por los términos del contrato y no por una ley.

Una extensión de acuerdo con los propios términos del contrato no crea uno nuevo ni constituye una enmienda sustantiva, sino que pone en vigor un derecho preexistente. Este Tribunal ha reconocido reiteradamente que “un cambio en la duración del término de un contrato implica una novación modificativa, pues no comporta una variación en la esencia de la obligación”. *P.D.C.M. Assocs. v. Najul Báez*, 174 DPR 716, 727 (2008). Véanse también *Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt*, 156 DPR 234, 247 (2002) (ejercer una opción de renovar produce “una mera modificación de la relación contractual”); *Atocha Thom McAn Inc. v. Registrador*, 123 DPR 571, 579 (1989) (la arrendataria optó por no terminar el contrato una vez transcurrido el término original, sino que ejerció el derecho preestablecido en el contrato a prorrogarlo, por lo que el contrato quedó consolidado por el término prorrogado, como si así se hubiere convenido desde su inepción). En el caso de autos, las partes, el objeto, los servicios, la compensación y la causa del Supplemental Agreement siguieron siendo iguales tras la Extensión; por ende, no hubo una novación extintiva. Véase Art. 1158, Cód. Civ. PR 1930,¹⁴ 31 LPRA § 3242 (derogado) (“Para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así se declare terminantemente, o que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles”).¹⁵

El Gobierno alega que la Extensión no activó un término ya pactado, sino que constituyó un negocio jurídico nuevo. **Alegato del Gobierno, pág. 2.** Esto, porque la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement contemplaba una extensión, pero no prefijaba su duración, nueva fecha de terminación ni otros términos. **Alegato del Gobierno, pág. 18.** Sin embargo, las partes se limitaron a repetir los términos que ya estaban establecidos en el T&D OMA y el Supplemental Agreement previamente aprobados, por lo que no modificaron la relación contractual fuera de confirmar que interesaban extender el periodo interino hasta la fecha en que se cumplieran las condiciones para que entrara en vigor el OMA, según previsto. Asimismo, la Sección 7.1(a) no fijó una fecha específica porque nada requería que así lo hiciera; era igualmente válido que

¹⁴ El T&D OMA y el Supplemental Agreement se otorgaron simultáneamente el 22 de junio de 2020, cuando aún se encontraba vigente el Código Civil de 1930. El Código Civil de 2020 comenzó a regir el 28 de noviembre de 2020. El Supplemental Agreement se extendió según sus términos mediante la Extensión de 30 de noviembre de 2022. De acuerdo con las disposiciones transitorias del Código Civil de 2020, las disposiciones del nuevo Código no son aplicables a los contratos en curso de ejecución vigentes al momento de su vigencia. Art. 1813, Cód. Civ. PR 2020, 31 LPRA § 11718. Asimismo, “[l]os actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior y que son válidos con arreglo a ella, surten todos sus efectos según la misma, con las limitaciones establecidas en este Código”. Art. 1812, Cód. Civ. PR 2020, 31 LPRA § 11717. Por ello, son aplicables las disposiciones del Código Civil de 1930. Las disposiciones equivalentes del Código Civil de 2020 se citan en este escrito para referencia.

¹⁵ Esta disposición es equivalente al Artículo 1184 del Código Civil de 2020, 31 LPRA § 9423, que dispone: “Para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así se declare terminantemente o que ambas sean totalmente incompatibles”.

indicara, por ejemplo, “30 de noviembre de 2030”, “dentro de 5 años” o “cuando ocurra tal suceso”. Lo cierto es que siempre se contempló que el Supplemental Agreement podía ser extendido. Cuando se suscribió el Supplemental Agreement, se incluyó un término de 18 meses que se podría extender para el periodo interino según las circunstancias de ese momento. La razón de ser del periodo interino bajo el Supplemental Agreement era que LUMA operara el Sistema T&D durante el tiempo que le tomara a la AEE completar su reestructuración bajo el Título III, por lo que establecer que el periodo interino va a terminar con la salida de la AEE del proceso de Título III simplemente reitera lo que fue la intención y el acuerdo de las partes desde el 2020. Véase Anejo 7 de la Demanda de P3A, pág. 3.¹⁶

Por su parte, la P3A y la AEE alegan que la Extensión fue una enmienda al Supplemental Agreement porque modificó materialmente sus términos. **Alegato de P3A, pág. 11.** Esta alegación se basa en que supuestamente la Extensión “eliminó la terminación automática que la Sección 7.1(a) disponía en protección del interés público; suprimió la fecha cierta en que el arreglo interino debía concluir, y supeditó la continuación del vínculo a que el plan de ajuste y la orden que lo confirme resultaran ‘reasonably acceptable to Operator’”. *Id. Véase también Alegato del Gobierno, pág. 20.* Es totalmente falso el planteamiento de las Peticionarias de que “[n]inguno de esos términos figuraba en lo que las Juntas aprobaron y el Negociado certificó en 2020”. **Alegato de P3A, pág. 11.** Basta con leer los anejos de las Demandas, citados anteriormente en esta sección, para comprobar que las condiciones que determinan la duración del periodo interino bajo la Extensión fueron consideradas cuando se aprobaron el T&D OMA y el Supplemental Agreement.

Como se señaló en la Relación de Hechos, de ningún lugar surge que la Sección 7.1(a) dispusiera una terminación automática para proteger el interés público limitando el término del Supplemental Agreement de la forma que argumentan las Peticionarias. Lo que sí surge de los documentos presentados en este caso es que tanto el Supplemental Agreement como la Extensión se establecieron para proveer el tiempo necesario para que la AEE completara su proceso de Título III, mientras se mantenía a LUMA como operador del Sistema T&D para beneficio del público. Véanse, por ejemplo, Anejo 7 de la Demanda de P3A, págs. 3-4; Anejo I de la Moción de

¹⁶ La FOMB aseveró, en su análisis en cuanto a la alineación de la Extensión con el Plan Fiscal: “Pursuant to the Supplemental Agreement, as of June 1, 2021, LUMA assumed interim operational control of PREPA’s T&D System, in advance of the Service Commencement Date (as defined in the O&M Agreement) and has been providing operation and maintenance services since that time. PREPA’s Title III exit and the confirmation of a Plan of Adjustment for PREPA that is reasonably acceptable to LUMA are the only remaining conditions precedent to the occurrence of the Service Commencement Date and LUMA’s 15-year term under the O&M Agreement. The Supplemental Agreement was executed to allow LUMA to assume operational control of the T&D System before PREPA exits Title III, and to give the FOMB and PREPA more time to obtain a favorable resolution of PREPA’s Title III case”.

LUMA - Implications of Failing to Extend the Interim Period (la Extensión le permitía a la AEE continuar contando con un operador privado durante su proceso de reestructuración; evitaba los costos del Termination Fee del T&D OMA y la selección de un nuevo operador, y prevenía la interrupción de proyectos de mejoras capitales y el nombramiento de un síndico que procurara aumentos en la factura de los consumidores). Esto, porque la AEE necesitaba un operador privado para su proceso de reestructuración y el acceso a fondos federales y, como el T&D OMA requería que la AEE terminara el proceso de Título III para entrar en vigor, LUMA accedió a suscribir el Supplemental Agreement y luego a extenderlo para darle ese espacio a la AEE. Por eso, la condición para que termine el periodo interino siempre ha sido y sigue siendo que la AEE complete su proceso de Título III.

De igual forma, el requisito de que, luego de que la AEE tenga un plan confirmado de Título III, LUMA ratifique que este es razonablemente aceptable para comenzar a operar bajo el T&D OMA se encuentra en el propio T&D OMA y el Supplemental Agreement. Esa condición responde a que, cuando se negoció el T&D OMA, se establecieron términos y condiciones sujetos a cómo podría cambiar la situación de la AEE a raíz de su proceso de Título III, por lo que, una vez se conozca cuál es la nueva situación de la AEE, LUMA tiene que confirmar que la operación es posible según pactada sin que se conocieran en ese momento todos los elementos que la impactarían. Pero, en todo momento se ha usado el lenguaje “razonablemente aceptable”, el cual supone que la aceptación de LUMA está limitada por criterios de razonabilidad y, por lo tanto, no puede ser arbitraria.¹⁷ Véase, en cuanto al concepto de razonabilidad, *Banco Popular de P.R. v. Gómez Alayón*, 213 DPR 314, 335 (2023) (“la discreción no opera en un vacío y tampoco puede ser en ‘función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna’ [...] este discernimiento se encuentra estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad”). Dicho concepto opera en favor de la P3A y de la AEE, protege al Estado y garantiza una respuesta razonable. Así, LUMA no tiene total potestad para decidir cuándo entra en vigor el T&D OMA; tiene que indicar si es aceptable a base de criterios de razonabilidad. Y eso solo puede ocurrir luego de que la AEE tenga

¹⁷ Nótese que el concepto de “razonablemente aceptable” es utilizado en diversas ocasiones tanto en el T&D OMA como en el Supplemental Agreement. Por ejemplo, en el T&D OMA: Sección 7.5(b)(iii) (previo a comenzar mejoras capitales con fondos federales, la cuenta para esos fines debe contar con esos fondos o debe existir una facilidad de crédito razonablemente aceptable para el operador); Sección 10.1 (seguros deben ser razonablemente aceptables para la P3A); Sección 16.2(xxii) (en el Back-End Transition, la forma en que se provea la información debe ser razonablemente aceptable para el operador sucesor). En el Supplemental Agreement, por ejemplo, la Sección 2.3(b) establece que, para comenzar el periodo interino, el Tribunal de Título III debe haber emitido órdenes razonablemente aceptables para el operador, autorizando el Supplemental Agreement y tratando gastos incurridos por el operador durante el periodo interino como gastos administrativos.

un plan confirmado. Por eso, la finalización del proceso de Título III de la AEE es lo que realmente determina cuándo acaba el periodo interino bajo el Supplemental Agreement. El periodo interino está diseñado para que concluya cuando la AEE salga del proceso de Título III. La salida del proceso de Título III es un término definido. El que no tenga una fecha específica no significa que no sea un término cierto, según se discute en mayor detalle más adelante.¹⁸ Como bien señalan las Peticionarias, “es evidente que en algún momento terminará el proceso de Título III”.¹⁹ **Alegato de P3A, pág. 28.**

En la misma línea, las Peticionarias indican que la Extensión eliminó la terminación automática. **Alegato de P3A, págs. 26-29.** Esta conceptualización es inadecuada porque no se trata de una cláusula que se borró o un derecho que una parte le arrebató a otra, sino de que todas las partes decidieron ejercer la opción de la extensión que ya era una alternativa expresamente incluida en el contrato. El Supplemental Agreement siempre contempló que podía extenderse; no fue algo que las partes, y mucho menos LUMA unilateralmente, se inventaron al momento de la Extensión. Lógicamente, si un contrato dice que se va a terminar a menos que se extienda y, en efecto, se extiende, este no se termina. Si alguna de las partes no hubiese accedido a la extensión, entonces se hubiese “eliminado” la opción de la cláusula de extensión. Véase *Atocha Thom McAn Inc.*, 123 DPR a la pág. 578 (“la renuncia a la prórroga activa la condición resolutoria a la que se encuentra afecta la obligación”). Se pone en vigor una u otra de las alternativas pactadas según la voluntad de las partes. Esto de ningún modo significa que se eliminó una protección para una de las partes o que hubo una renuncia sin causa.

La P3A y la AEE alegan también que, si el Supplemental Agreement se consideró una enmienda al T&D OMA y, por ende, pasó por todas las aprobaciones necesarias, no puede sostenerse que la Extensión no requiriera las mismas aprobaciones. **Alegato de P3A, pág. 11.** El problema con este fundamento es que parte de la premisa de que la Extensión modificó términos materiales del Supplemental Agreement, pero, como hemos visto, no fue así. Fuera de extender el término del periodo interino, según ya se contemplaba que se extendería, de manera acorde con

¹⁸ El que el Supplemental Agreement indicara que el periodo interino era de 18 meses con posibilidad de extenderse mientras que la Extensión señale que se extenderá hasta que se cumplan las condiciones previamente establecidas no implica que se haya cambiado cuándo debe concluir ese periodo. La Extensión de 2022 podía haber sido por un periodo de 36 meses, como propuso LUMA, o 5 años o 10 años, y la intención iba a seguir siendo que el periodo interino terminara cuando la AEE culminara su proceso de Título III.

¹⁹ Se puede tomar conocimiento judicial de que todos los demás procedimientos del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades bajo el Título III de PROMESA ya concluyeron; solo resta el de la AEE.

las condiciones establecidas en los contratos previamente aprobados, la Extensión de cuatro oraciones no modificó término o condición alguna del T&D OMA o el Supplemental Agreement.

Además, la P3A y la AEE señalan que la Extensión fue una enmienda al contrato de alianza porque, cuando la P3A la registró en la Oficina del Contralor, se identificó como “Enmienda A”. **Alegato de P3A, págs. 6-7.** Este argumento no tiene base jurídica. El formato en que se muestran los Datos del Contrato cuando se consulta el Registro del Contralor establece “Número de Contrato” y “Enmienda” como descripción de los encasillados donde aparece la información. Como no hay opción para una extensión, se colocó una “A” bajo el renglón de Enmienda. **Anejo 3 de Contestación de LUMA a P3A y Anejo 4 de Contestación de LUMA al Gobierno.** El diseño de la página no puede usarse para caracterizar el documento.²⁰ Como señala la máxima legal: el nombre no hace la cosa. Véase *P.R. Fast Ferries, LLC v. Autoridad de Alianzas Público-Privadas*, 213 DPR 103, 114 (2023).

Lo cierto es que ninguno de los argumentos que intentan presentar las Peticionarias puede explicar cómo una carta de cuatro oraciones —que se limita a confirmar que se está extendiendo el contrato ya existente según sus propios términos y a tenor con condiciones previamente pactadas— puede constituir un nuevo contrato o una enmienda sustancial al contrato. De hecho, las Peticionarias admiten que el T&D OMA contemplaba “service commencement conditions”, que incluían que la AEE concluyera su proceso de Título III y que el plan de ajuste fuera razonablemente aceptable para LUMA. **Alegato del Gobierno, pág. 6.** También reconocen que el T&D OMA y el Supplemental Agreement, que incluyen esas condiciones y la potestad de extender el Supplemental Agreement, fueron evaluados y correctamente aprobados por la Junta de Directores de la P3A, la Junta de Gobierno de la AEE, el Negociado y la entonces Gobernadora. **Alegato del Gobierno, pág. 6, nota 13.**

- 3) *No era necesario el voto afirmativo de los representantes del interés público de la Junta de Directores de la P3A para aprobar la Extensión.*

Habiéndose discutido que la Extensión no constituye una “Transacción de la AEE” porque no estableció un contrato de alianza, resulta claro que la aprobación de la Extensión por parte de la Junta de Directores de la P3A mediante mayoría simple fue válida. Las Peticionarias alegan que los dos representantes del interés público se abstuvieron de votar, por lo que no se cumplió con la

²⁰ Si tomáramos como definitiva la información del Registro, también surge de esa hoja de datos que la vigencia de la Extensión es hasta el 22 de junio de 2035, por lo que la Extensión tendría una fecha específica de terminación, pero resulta obvio que esa fecha se refiere a 15 años desde que se suscribió el T&D OMA y no refleja la realidad.

Sección 10(b) de la Ley 120-2018, pero ese requisito no era aplicable a la Extensión. **Alegato del Gobierno, págs. 21-24; Alegato de P3A, págs. 12-13.**

La Sección 10(b) de la Ley 120-2018, 22 LPRA § 1120(b), dispone expresamente que:

No obstante lo dispuesto en el Artículo 5(c) de la Ley 29-2009, la aprobación por la Junta de Directores de la Autoridad bajo el Artículo 9(g)(iii) de la Ley 29-2009 deberá contar con el voto afirmativo de ambos representantes del interés público en el caso de cualquier Transacción de la AEE que no involucre la venta de Activos de la AEE. En caso de que no se obtuviera el voto afirmativo de uno (1), o ambos miembros del interés público, se entenderá como rechazada la Transacción de la AEE que no involucre la venta de Activos de la AEE. Un voto de abstención por uno (1), o ambos miembros del interés público, se interpretará como un voto en contra de los procesos establecidos por el inciso (a) de esta Sección.

Los procesos establecidos en la Sección 10(a) de la Ley 120-2018, 22 LPRA § 1120(a), son la selección de proponentes y la adjudicación de alianzas. El Artículo 9(g)(iii) de la Ley 29-2009, 27 LPRA § 2608(g)(iii), dispone que las Juntas de Directores de la P3A y de la Entidad Gubernamental Participante deben aprobar el Informe del Comité de Alianza y el Contrato de Alianza mediante resolución. Mientras, el Artículo 5(c) de la Ley 29-2009, 27 LPRA § 2604(c), establece que el quórum de la Junta de Directores de la P3A será constituido por mayoría simple de sus miembros para todos los fines, decisiones y acuerdos que se tomen. Por lo tanto, la norma general bajo el Artículo 5(c) es que las decisiones de la Junta de Directores de la P3A se toman por mayoría simple, pero la Sección 10(b) de la Ley 120-2018 dispone como excepción que, cuando se trate de aprobar un Contrato de Alianza para una Transacción de la AEE que no involucre la venta de Activos de la AEE, se requerirá el voto afirmativo de ambos representantes del interés público en la Junta de Directores de la P3A para que la aprobación sea válida.

Cabe resaltar que el Gobierno alega en su escrito, sin apoyo en el texto de la Sección 10(b) de la Ley 120-2018 ni fuente jurídica alguna, que la Sección 10(b) se debe leer como que “toda Transacción de la AEE, incluida su modificación sustantiva, requiere el voto afirmativo de los dos representantes del interés público”. **Alegato del Gobierno, pág. 23 (énfasis suplido).** Pero la ley simplemente no dice eso. De todos modos, como se ha discutido anteriormente, la Extensión no modificó sustantivamente la Transacción de la AEE (el T&D OMA y su Supplemental Agreement en este caso), por lo que la interpretación propuesta no es relevante.

De manera similar, la P3A y la AEE alegan que una lectura restrictiva de la Sección 10(b) de la Ley 120-2018 derrotaría la protección que provee al requerir el voto afirmativo de ambos representantes del interés público, por lo que se debe leer expansivamente para que se entienda que ese requisito le aplica a cualquier aprobación posterior que altere materialmente los términos

de una Transacción de la AEE. **Alegato de P3A, págs. 12-13.** Pero, nuevamente, la interpretación propuesta no tiene fundamento legal alguno. La Sección 10(b) es sumamente clara cuando limita su aplicación a la aprobación de contratos de alianza en Transacciones de la AEE. “Es un principio cardinal de hermenéutica que cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad su letra no se debe menospreciar bajo el pretexto de cumplir con su espíritu”. *Valera v. Registradora*, 215 DPR 643, 650 (2025). La Sección 10(b), 22 LPRA § 1120(b), limita su propio alcance a “la aprobación por la Junta de Directores de la Autoridad bajo el Artículo 9(g)(iii) de la Ley 29-2009”, el cual se refiere a “aprobar el informe y el Contrato de Alianza”. El historial legislativo que citan la P3A y la AEE refleja que en 2017 se eliminó el requisito de mayoría extraordinaria de la Ley 29-2009 y, un año después, se incluyó en la Ley 120-2018 expresamente limitado a votaciones para aprobar el Informe de Alianza y el Contrato de Alianza. **Alegato de P3A, pág. 12.** Las Peticionarias le piden al Tribunal que añada a la Sección 10(b) un requisito de aprobar “modificaciones sustantivas” que la Legislatura no dispuso. En cualquier caso, la Extensión no modificó materialmente el contrato de alianza, pues la extensión del periodo interino estaba contemplada en la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement y los términos recogidos en la Extensión (salida de Título III de la AEE) eran los mismos que se habían aprobado previamente en el T&D OMA y el Supplemental Agreement.

Más aún, de ordinario, la P3A no es parte en los contratos de alianza, sino que su rol se limita a gestionar los procesos de selección y contratación. Por lo tanto, las disposiciones de la Ley 29-2009 y la Ley 120-2018 que se refieren a la P3A están pensadas en los procesos que la P3A lleva a cabo por ley, entre los cuales no se encuentran ser parte de un contrato de alianza ni aprobar extensiones al contrato a tenor con sus cláusulas en su capacidad de parte en el contrato. Así, no es posible que la Sección 10(b) ni ninguna otra disposición de estas leyes hayan sido diseñadas para requerir que la Junta de Directores de la P3A se involucre en el manejo del contrato de alianza al punto de poder vetar las decisiones relacionadas con el contrato mediante la abstención de la votación por parte de un representante del interés público de su Junta.²¹ Particularmente, en cuanto

²¹ Aunque no aplica en cuanto a la Extensión porque la Extensión no es una Transacción de la AEE, cabe señalar que el poder de veto que se le otorga a los miembros de la Junta de Directores de la P3A que son representantes del interés público en relación con la aprobación de contratos de alianza en Transacciones de la AEE suscita una preocupación de índole constitucional en caso de que esos miembros se abstengan (lo que no fue un problema cuando se aprobaron el T&D OMA y el Supplemental Agreement porque votaron a favor). En la medida en que estos miembros son seleccionados de ternas provistas por los presidentes de cada una de las cámaras de la Legislatura y se les encomiendan poderes que corresponden al Poder Ejecutivo, surge un problema de separación de poderes. El profesor Aníbal Acevedo Vilá, en su análisis bajo la cláusula de nombramientos y la jurisprudencia federal a partir de *Buckley v. Valeo*, 424 U.S. 1 (1976), explica, con relación a la P3A, que: “las violaciones constitucionales posibles son todavía más flagrantes, pues se trata de una agencia de la Rama Ejecutiva con amplios poderes de otorgar contratos gubernamentales. En este caso, los presidentes de los cuerpos legislativos limitaron la discreción del Gobernador para

a las extensiones de los contratos de alianza, el Artículo 10(b)(ix) provee que en el mismo contrato de alianza se incluirán disposiciones sobre su extensión dentro de los límites permitidos por el Artículo 10(e), que no permite que un contrato de alianza exceda el término de 50 años, a menos que se obtengan autorizaciones adicionales. 27 LPRA § 2609(b)(ix) y (e). Así, típicamente, la entidad gubernamental participante y el contratante privado acuerdan las extensiones al contrato de alianza a tenor con los términos de su contrato sin la aprobación de nadie más. En este caso, la P3A tenía que participar de ese proceso de extensión por disposición contractual porque, por excepción, se le hizo parte del T&D OMA; no porque su participación en la aprobación de la extensión fuera una exigencia estatutaria.²² Siendo así, no se le pueden aplicar los requisitos de la Sección 10(b) a la votación de la Junta de Directores de la P3A en relación con la extensión. Esta explicación formó parte de la Opinión Legal que la P3A procuró de sus abogados para asegurarse de que estaba cumpliendo con lo requerido de parte de la P3A para la aprobación de la Extensión, el cual concluye inequívocamente que el voto afirmativo de los representantes del interés público en la Junta de Directores de la P3A no era requerido para la aprobación de la Extensión por la P3A.

Opinión Legal en Anejo II de Moción de LUMA, págs. 3-5.

En este caso, la Extensión no estableció una alianza ni aprobó un contrato de alianza, por lo que no aplicaba la excepción de la Sección 10(b) de la Ley 120-2018, sino el requisito general de mayoría simple del Artículo 5(c) de la Ley 29-2009, en cuanto a cualquier decisión sobre la Extensión que tomara la Junta de Directores de la P3A como parte contratante. Durante la reunión de la Junta de Directores de la P3A donde se aprobó la Extensión, si bien los dos representantes del interés público se abstuvieron de la votación, los otros tres miembros de la Junta votaron a favor, aprobándose la Extensión por mayoría simple según requerido. **Anejo 5 de la Demanda de P3A y Anejo 4 de la Demanda del Gobierno.**

4) No era necesaria la expedición de un nuevo Certificado de Cumplimiento de Energía.

Las Peticionarias alegan que la Extensión se ejecutó sin obtener el Certificado de Cumplimiento de Energía del Negociado requerido por la Ley 120-2018 como condición para otorgar o modificar una Transacción de la AEE. **Alegato del Gobierno, págs. 19-20; Alegato de**

hacer los nombramientos al imponerle seleccionar de una terna. Y ni siquiera son los legisladores que componen las cámaras legislativas los que hacen las recomendaciones de los nombres que estarán en la terna. De hecho, una vez el Gobernador hace los nombramientos, no se someten al consejo y consentimiento del Senado, apartándose aún más del mandato constitucional que exige nuestro esquema de separación de poderes”. Aníbal Acevedo Vilá, *SEPARACIÓN DE PODERES EN PUERTO RICO: ENTRE LA TEORÍA Y LA PRÁCTICA* (Ed. Situm, 2da ed., 2023), págs. 199-200.

²² La P3A se incluyó como parte en el contrato, en calidad de Administrador, por requerimiento de la FOMB porque no se consideró razonable que la propia AEE, como deudor en el procedimiento bajo el Título III, fuera el administrador del contrato de alianza.

P3A, págs. 14-19. Mas la Sección 5(g) de la Ley 120-2018 solo requiere un nuevo Certificado de Cumplimiento cuando se hace una enmienda al Contrato Preliminar (el T&D OMA junto con su Supplemental Agreement), y eso no sucedió aquí.

La Sección 5(g) de la Ley 120-2018, 22 LPRA § 1115(g), dispone textualmente que:

Todo contrato relacionado a una Transacción de la AEE requerirá de un Certificado de Cumplimiento de Energía, según definido en esta Ley. El Comité de Alianza presentará al Negociado el Informe preparado conforme al Artículo 9(g) de la Ley 29-2009 previo a presentar el mismo a las Juntas de Directores de la Autoridad y la AEE. El Negociado evaluará el Informe, la información presentada y el Contrato Preliminar y de cumplir con la política pública energética y el marco regulatorio, expedirá un Certificado de Cumplimiento de Energía. El Certificado de Cumplimiento de Energía o la resolución denegando su expedición contendrá los fundamentos que motivan su determinación. El Negociado tendrá treinta (30) días desde que le fue presentado el Contrato Preliminar para emitir un Certificado de Cumplimiento, o una resolución denegando su expedición. Cuando coincidan más de un Contrato Preliminar ante la consideración del Negociado, el término de treinta (30) días transcurrirá consecutivamente, considerando el orden que fueron presentados. De no expedirse un Certificado de Cumplimiento o resolución denegatoria dentro de dicho término, la Transacción de la AEE se considerará aprobada por el Negociado y se entenderá que la Transacción de la AEE ha recibido un Certificado de Cumplimiento de Energía. Una vez emitido el Certificado de Cumplimiento de Energía, cualquier enmienda al Contrato Preliminar requerirá de la emisión de un nuevo Certificado de Cumplimiento de Energía. (énfasis nuestro).

Cuando la Sección 5(g) hace referencia a la definición de Certificado de Cumplimiento de Energía, se refiere a la definición que se encuentra en la Sección 2(d) de la Ley 120-2018, 22 LPRA § 1112(d): “Certificado de Cumplimiento de Energía: Certificado emitido por la Comisión en toda Transacción de la AEE mediante el cual se acredita que el Contrato Preliminar cumple con el marco regulatorio, la “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico”, y el derecho vigente”.”

Asimismo, el Historial Legislativo refleja que la intención al establecer el requisito del Certificado de Cumplimiento de Energía era asegurarse de que un regulador independiente evaluara el contrato de alianza propuesto. El Proyecto de la Cámara 1481 original no contemplaba la emisión del Certificado para llevar a cabo Transacciones de la AEE; disponía que se aprobarían según la Ley 29-2009 sin cumplir con otros procesos o revisiones del Negociado (entonces la Comisión de Energía). P. de la C. 1481 de 6 de marzo de 2018, 3ra Ses. Ord., 18va Asam. Leg., en las págs. 11-12. A solicitud de diversas organizaciones que participaron de las vistas públicas, se incorporó el concepto del Certificado. Informe Positivo, P. de la C. 1481, Com. Especial de Asuntos de Energía: Senado de Puerto Rico, 21 de mayo de 2018, 3ra Ses. Ord., 18va Asam. Leg., en la pág. 2. La petición se debió a que las organizaciones entendían que un ente especializado debía corroborar que la transacción negociada cumpliera con criterios técnicos afines con la visión futura para el sector energético. *Id.*, págs. 9-21. En ningún momento se contempló que el

Negociado evaluara cada contrato o cada activación de una cláusula dentro de un contrato (como es la Extensión) que pudiera tener alguna relación con la alianza.

Nuevamente, las Peticionarias le piden al Tribunal que haga una interpretación expansiva para añadir requisitos que la ley claramente no requiere. Alegan que, aun si la Extensión no fuera una enmienda al Contrato Preliminar, como quiera es un contrato relacionado con una Transacción de la AEE, por lo que se requeriría un Certificado de Cumplimiento de Energía, en vista de que la primera oración de la Sección 5(g) usa el lenguaje “Todo contrato relacionado a una Transacción de la AEE”. **Alegato del Gobierno, pág. 19; Alegato de P3A, pág. 14.** Ello ignora que esa misma oración sujeta el requisito a la definición de Certificado de Cumplimiento de Energía de la Sección 2(d) de la Ley 120-2018, que establece que el Certificado se emite para acreditar que el Contrato Preliminar cumple con el marco legal en materia de energía. También ignora las siguientes oraciones de la Sección 5(g), que enmarcan la emisión del Certificado en el proceso de evaluación del Informe del Comité de Alianza y el Contrato Preliminar. Finalmente, la interpretación amplia propuesta por las Peticionarias tendría el efecto de que el Negociado tenga que emitir Certificados de Cumplimiento de Energía para todos los contratos que se emitan en relación con una Transacción de la AEE, es decir, todos los que tengan que ver con un contrato de alianza como el T&D OMA. Ello incluiría, solo para dar un ejemplo, todos los contratos que LUMA suscribe como agente de la AEE con proveedores y subcontratistas en virtud de su contrato de alianza, lo que haría imposible una operación eficiente tanto para el Sistema T&D como para el Negociado. Una interpretación integral de la ley y su historial legislativo demuestra que esa no es la intención del requisito del Certificado de Cumplimiento de Energía.

Las Peticionarias también hacen referencia a la Sección 8(a) de la Ley 120-2018, 22 LPRA § 1118(a), la cual establece, como parte de la concesión de jurisdicción al Negociado, que: “Por la presente se autoriza a la AEE o el Gobierno de Puerto Rico a llevar a cabo las Transacciones de la AEE conforme a las disposiciones de esta Ley y la Ley 29-2009, sujeto a que la Comisión emita el correspondiente Certificado de Cumplimiento de Energía, el cual será suficiente para otorgar o perfeccionar cualquier contrato o acción tomada con respecto a alguna Transacción de la AEE”. **Alegato del Gobierno, pág. 19; Alegato de P3A, pág. 15.** Según la P3A y la AEE, esta disposición sobre concesión de jurisdicción se debe leer como un mandato para que se emita un Certificado de Cumplimiento de Energía cada vez que se vaya a tomar una acción respecto a una Transacción de la AEE. Sin embargo, la Sección 8(a) está redactada como una cláusula de

suficiencia: una vez el Certificado se emite para la Transacción de la AEE, este es suficiente para ejecutar cualquier contrato o acción que se tome respecto a la Transacción de la AEE. La lectura que le dan la P3A y la AEE convertiría el objeto de esa suficiencia (el contrato o acción que se puede llevar a cabo) en el detonante de otro Certificado, de modo que se necesitaría un nuevo certificado para cada acción que se vaya a tomar. Por la sección en que se encuentra, y de acuerdo con el Historial Legislativo antes discutido, su análisis lógico sugiere que la Legislatura estableció que, para fines del alcance de la jurisdicción del Negociado en este asunto, el Certificado de Cumplimiento de Energía basta para que se entienda que el Negociado cumplió con la evaluación que se le requiere y no tiene que llevar a cabo procesos adicionales. Recordemos que la Asamblea Legislativa originalmente ni siquiera contempló el requisito del Certificado y luego lo añadió para fines del establecimiento de la alianza propuesta.²³ Ante esto, no es correcto el enunciado de la P3A y la AEE de que, “[S]in el Certificado de Energía, no hay autoridad” para acción alguna respecto a una Transacción de la AEE. **Alegato de P3A, pág. 15.** De hecho, la Sección 5(g) de la Ley 120-2018, 22 LPRA § 1115(g), le concede 30 días al Negociado desde que recibe el Contrato Preliminar para emitir o denegar un Certificado de Cumplimiento y dispone que, del Negociado no expresarse dentro de dicho término, la Transacción de la AEE se considerará aprobada por el Negociado y se entenderá que la Transacción de la AEE ha recibido un Certificado de Cumplimiento de Energía.

La P3A y la AEE, además, citan la definición de Contrato de Alianza en la Sección 2(f) de la Ley 120-2018, que provee “Contrato de Alianza: Tiene el significado otorgado a dicho término en la Ley 29-2009, disponiéndose que, en el caso de una Transacción de la AEE, requerirá el Certificado de Cumplimiento de Energía”. Argumentan que de ello se desprende que el requisito del Certificado no se agota en la etapa precontractual, sino que “se adhiere al Contrato de Alianza mismo”. **Alegato de P3A, pág. 15.** La realidad es que esa conclusión no se puede deducir de una definición que simplemente expone que los contratos de alianza en Transacciones de la AEE,

²³ El Gobierno cita en su Alegato el caso de *DACO v. LUMA Energy*, 2025 TSPR 126, pág. 22, cuando la Opinión indica que, “una vez la AAPP ejecuta una transacción de la AEE, es necesario que el NEPR emita un Certificado de Cumplimiento de Energía para que esta se perfeccione”, para alegar que este Tribunal reconoció así la “función sustantiva y que sujeta la legalidad de la contratación” al Certificado de Cumplimiento de Energía y que “[b]asado en lo anterior es que el Gobierno sostiene que la Carta-Extensión es nula”. **Alegato del Gobierno, pág. 19.** Sin embargo, la cita es parte del marco legal de las Transacciones de la AEE que se recuenta en la Opinión, se incluye cuando se está describiendo cómo se consuma un contrato de alianza de la AEE y no interpreta nada en cuanto a enmiendas o extensiones de esos contratos. En ese caso no se presentó una controversia sobre el Certificado y la cita no expresa determinación alguna relevante al argumento de que un nuevo Certificado sea necesario cuando se extiende un contrato de alianza sobre una Transacción de la AEE. De hecho, en ese caso, este Honorable Tribunal decidió que una sección del T&D OMA no era válida, “sin menoscabar el resto del OMA, el cual permanece en vigor”, por lo que —a tres años de la firma de la Extensión— no se había planteado que el T&D OMA pudiera haber terminado. *DACO v. LUMA Energy*, 2025 TSPR 126, pág. 56.

distinto a los demás contratos de alianza regidos por la Ley 29-2009, requieren un Certificado de Cumplimiento de Energía. La definición no hace distinciones sobre etapas precontractuales o post contractuales. Si algo se fuera a concluir de esta definición es que hace referencia a la definición de Contrato de Alianza que se encuentra en el Artículo 2(i) de la Ley 29-2009, 27 LPRA § 2601(i), la cual establece que este es: “El contrato otorgado entre el Proponente seleccionado y la Entidad Gubernamental Participante para establecer una Alianza”; por lo tanto, se limitaría a la etapa precontractual, contrario a lo que intentan plantear las Peticionarias.

En su Alegato, la P3A y la AEE indican que LUMA quiere eludir el hecho de que no se emitió un Certificado de Cumplimiento de Energía mediante una lectura restrictiva de la Sección 5(g) de la Ley 120-2018, “añadiendo” la palabra “sólo”, que no aparece en el estatuto, para señalar que solo se requiere un nuevo Certificado cuando se hace una enmienda al Contrato Preliminar. **Alegato de P3A, pág. 16.** Pero la palabra “sólo” no hace diferencia alguna. El texto de la Sección 5(g) simplemente requiere: (a) que se emita un Certificado cuando se aprueba un Contrato Preliminar y (b) que se emita un nuevo Certificado cuando, luego de emitido el Certificado original, se le hace cualquier enmienda al Contrato Preliminar. Un Contrato Preliminar, según la Sección 2(h) de la Ley 120-2018, “[s]e refiere a todas las cláusulas y condiciones específicas de un Contrato de Alianza o Contrato de Venta, acordadas entre el Comité de Alianzas y el Proponente Escogido. El Contrato Preliminar deberá contar con el Certificado de Cumplimiento de Energía al momento de ser sometido ante la consideración de la Junta de la Autoridad y la AEE. Deberá ser en su forma y contenido el mismo Contrato de Alianza o Contrato de Venta que se proponen firmar las partes”. 22 LPRA § 1112 (h). Esta descripción, unida al hecho de que el propósito del Certificado que refleja el Historial Legislativo es que el Negociado se asegure de que el contrato propuesto es afín con el marco regulatorio energético, conduce a la conclusión lógica e inequívoca de que el Certificado de Cumplimiento de Energía tiene que expedirse antes de que se firme el Contrato de Alianza. La última oración de la Sección 2(h) que resalta el Gobierno no contradice esta conclusión, pues dispone que, “[u]na vez ratificada la transacción por la Asamblea Legislativa, no se podrán enmendar sus cláusulas y condiciones sin la aprobación de la Asamblea Legislativa”, lo que necesariamente se refiere a las Transacciones de la AEE que involucren un Contrato de Venta de Activos de la AEE (esto es, no aplica al contrato de LUMA); sólo para esas transacciones se requiere ratificación de la Legislatura, bajo la Sección 10(c) de la Ley 120-2018, 22 LPRA § 1120 (c), y esa ratificación se da antes de que se perfeccione el contrato. **Alegato del**

Gobierno, pág. 20. Así, si se realizan cambios al contrato entre el momento en que se emite el Certificado original y cuando se suscribe el contrato, es necesario un nuevo Certificado para asegurarse de que el Contrato Preliminar que finalmente se firme sea el aprobado por el Negociado.

Y, aun si se entendiera que el nuevo Certificado se requiere cuando se enmienda un Contrato de Alianza que ya está en vigor –lo que se niega categóricamente–, como ya se ha explicado, la Extensión no enmendó los términos y condiciones del T&D OMA y el Supplemental Agreement, sino que puso en vigor la Sección 7.1(a) previamente aprobada del Supplemental Agreement. La facultad de extender el Supplemental Agreement ya se contemplaba en dicho acuerdo y, cuando pasó por los procesos de evaluación como parte del Contrato Preliminar, esta facultad de extender fue una de las cláusulas evaluadas por los diferentes entes que lo aprobaron, incluyendo el Negociado.

A pesar de que la P3A y la AEE resaltan el principio de hermenéutica de que no se debe buscar más allá del texto de la ley cuando su lenguaje es claro y libre de ambigüedad, dichas Peticionarias escarban la Ley 120-2018 en busca de frases a las que puedan darles significados que no son cónsonos con su contexto, como se discute en los párrafos anteriores. Ello las lleva a una conclusión patentemente errada que presentan casi como si fuera una cita directa de la ley: “El texto de la Ley 120 es diáfanoamente claro: toda enmienda a un contrato relacionado con, y toda acción tomada con respecto a, una Transacción de la AEE requiere la emisión de un nuevo Certificado de Cumplimiento de Energía como condición indispensable para su otorgamiento y perfeccionamiento”. **Alegato de P3A, pág. 17.** Esa aseveración está muy lejos del texto de la ley; es una colección de frases de distintas secciones de la ley que no reflejan lo que la ley realmente dice y que tendría el efecto de impactar cientos de contratos suscritos por LUMA que están relacionados con su alianza con la AEE. Ese ejercicio es innecesario cuando la Sección 5(g) es clara y para eso no fue que se estableció el requisito del Certificado de Cumplimiento de Energía.

Al aplicar el lenguaje diáfano de la Ley 120-2018, es forzoso concluir que no hacía falta un nuevo Certificado de Cumplimiento de Energía. Por eso no se pidió ni se emitió el Certificado. Por eso también, el Negociado, que recibió una copia de la Extensión cuando se suscribió, no ha requerido otro Certificado a pesar de que ha interactuado con LUMA como su regulador diariamente desde que se suscribió la Extensión en noviembre de 2022.

5) *La Extensión pactada no es indefinida y no requería aprobación legislativa.*

Las Peticionarias plantean que la Extensión substituyó un término cierto por uno indefinido,

en contravención del Artículo 10 de la Ley 29-2009. **Alegato del Gobierno, págs. 24-27; Alegato de P3A, págs. 19-22.**

El Supplemental Agreement se estableció para que LUMA comenzara a operar a pesar de que la AEE no había cumplido con la condición de completar su proceso de Título III, de modo que la AEE contara con el operador privado que le era requerido para su reestructuración. Inicialmente, se estableció una duración para el Supplemental Agreement de 18 meses, con una provisión expresa en su Sección 7.1(a) de que ese término podía extenderse por acuerdo de las partes. El 30 de noviembre de 2022, las partes pusieron en vigor la cláusula de extensión pactada. Según el texto final redactado por la P3A, la Extensión dispuso que su duración estaría determinada por las condiciones ya establecidas en el T&D OMA y el Supplemental Agreement como sucesos que deben ocurrir para que pueda entrar en pleno vigor el T&D OMA. El suceso principal es que la AEE complete su proceso de Título III y el suceso supeditado al primero es que LUMA confirme que el plan de ajuste aprobado en ese proceso es razonablemente aceptable para iniciar las operaciones bajo el T&D OMA. Esto define el término de la Extensión.

Un término no es indefinido porque no tenga una fecha específica. Asimismo, una obligación no carece de validez porque no tenga un plazo determinado. El Código Civil de Puerto Rico de 1930 dispone, en su Artículo 1078, que:

[l]as obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto, solo serán exigibles cuando el día llegue. Entiéndese por día cierto aquel que necesariamente ha de venir, aunque se ignore cuándo. Si la incertidumbre consiste en si ha de llegar o no el día, la obligación es condicional, y se regirá por las reglas de la Sección precedente.

31 LPRA § 3061 (derogado).²⁴ En el primer caso, aplica el Artículo 1081 del Código Civil de 1930: “Si la obligación no señalare plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, los tribunales fijarán la duración de aquél”. 31 LPRA § 3064 (derogado).²⁵ Mientras, en el segundo caso, la obligación condicional se rige por el Artículo 1068 del Código Civil de 1930: “Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula. Si dependiere de la suerte o de la voluntad

²⁴ Véanse Artículo 308 del Código Civil de 2020, 31 LPRA § 6246: “Es plazo el hecho futuro que necesariamente ha de ocurrir y al que se supedita el inicio o conclusión de los efectos de un negocio jurídico; y es condición si el hecho puede ocurrir o no”; Artículo 309 del Código Civil de 2020, 31 LPRA § 6247: “El plazo supedita el efecto suspensivo o resolutorio de un negocio jurídico a un acontecimiento futuro que necesariamente ha de producirse, aunque se ignore cuándo”.

²⁵ Véase Artículo 312 del Código Civil de 2020, 31 LPRA § 6250: “Si el negocio jurídico tiene plazo indeterminado o ha quedado a la voluntad del deudor, el tribunal debe fijar su duración. La reclamación para que se fije el plazo puede acumularse a la que exige el cumplimiento”.

de un tercero, la obligación surtirá todos sus efectos con arreglo a las disposiciones de este Código”. 31 LPRA § 3043 (derogado).²⁶ Así, en el caso de la Extensión, esta tiene un plazo de terminación que ha de venir, aunque se ignora cuándo: la salida de la AEE de su proceso de Título III. No es una duración sin límite, sino un término determinable por un evento cierto. En la alternativa, si se entendiese que la obligación es condicional porque es incierto si ha de llegar o no el día en que la AEE complete su proceso de Título III, la Extensión sigue siendo válida, pues el cumplimiento de la obligación no depende de la voluntad de las partes sino de lo que suceda en el proceso de Título III. Nuestro ordenamiento requiere interpretar el negocio jurídico de modo que produzca efectos, si hay duda sobre su eficacia. Art. 1236, Cód. Civ. PR de 1930, 31 LPRA § 3474 (derogado); Art. 353, Cód. Civ. PR de 2020, 31 LPRA § 6341.

Las Peticionarias señalan que el problema de que no se pueda determinar el plazo en este momento, porque no se sabe cuándo ocurrirá la salida de la AEE de su proceso de Título III, es que no se puede constatar si la duración de la Extensión podría violar el Artículo 10(e) de la Ley 29-2009, que dispone que el término de un contrato de alianza no puede exceder de 50 años y, si se fuera a extender por más de 50 años, el término adicional –que sería determinado por la P3A, la Entidad Gubernamental Participante y la Gobernadora–, sería por un máximo de 25 años y tendría que ser aprobado mediante legislación. 27 LPRA § 2609 (e). La P3A y la AEE indican que, “al ser indeterminado, [el término supone] la posibilidad de un término en exceso del límite temporal dispuesto en la Ley 29 previo a que haya que acudir a la Asamblea Legislativa para autorizar términos sucesivos”. **Alegato de P3A, pág. 19.** La palabra clave aquí es posibilidad. Es totalmente especulativo señalar que la Extensión podría provocar que el contrato de alianza con LUMA termine sobrepasando los 50 años de duración. El T&D OMA tiene una duración de 15 años y el periodo interino bajo el Supplemental Agreement comenzó en junio de 2021, lo que suma poco más de 20 años. Para que la violación del término de 50 años ocurriese, la AEE tendría que estar en el proceso de Título III por 30 años más, lo que es irreal e inviable. La Extensión tiene un término determinable que es perfectamente válido en nuestro ordenamiento y no existe ningún requisito en ley por el cual se tenga que constatar en este momento cuál va a ser el día, mes y año específico en que el proceso de Título III culminará y terminará la Extensión.

El Artículo 10(b)(ix) de la Ley 29-2009 permite que en los contratos de alianza se

²⁶ Véase Artículo 304 del Código Civil de 2020, 31 LPRA § 6242: “En los negocios jurídicos inter vivos, se prohíben las condiciones puramente potestativas del deudor”.

establezcan disposiciones sobre extensiones al contrato de alianza dentro de los límites permitidos por el Artículo 10(e). La Extensión termina cuando la AEE concluya su proceso de Título III y se mantiene siempre sujeta al límite de 50 años previo al cual no es necesaria la aprobación legislativa. De hecho, el Gobierno indica en su Alegato que, aunque la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement que habilitó a las partes a extender la vigencia del periodo interino “nada dispuso sobre el límite temporal de la extensión del contrato interino, es lógico concluir que el término que se pactara para la referida extensión estaba igualmente sujeto por disposición de ley a las limitaciones de la Ley Núm. 29-2009”. **Alegato del Gobierno, pág. 26; Alegato de P3A, pág. 21.** Precisamente, porque cualquier extensión está sujeta al máximo de 50 años por operación de ley, no es una preocupación seria que la Extensión pueda violar esta disposición.

Mientras la duración del contrato de alianza se mantenga dentro de los límites de la Ley 29-2009, no cabe hablar de intervención legislativa y mucho menos de que la Extensión es nula porque no contó con el aval legislativo para extensiones por encima de los primeros 50 años del contrato de alianza. **Alegato del Gobierno, pág. 27.** El asunto simplemente no está maduro. Y no se trata, como señalan las Peticionarias, de que se le está asignando un término de 50 años al contrato de alianza de LUMA supletoriamente, sino de que la duración pactada mediante el mecanismo del plazo determinable –o, en la alternativa, condicional– que contempla nuestro ordenamiento no va a exceder de 50 años porque la ley no lo permite. **Alegato del Gobierno, pág. 26; Alegato de P3A, pág. 21.** Además, la ley no requiere, como sugieren la P3A y la AEE, que la Legislatura tenga que “legislar para autorizar cualquier plazo de una alianza que sea -o pueda ser- mayor a 50 años”; la ley nunca habla de lo que podría ser. **Alegato de P3A, pág. 22.** De nuevo, las Peticionarias añaden lenguaje que no está en la ley para hacer creer que no se cumplieron requisitos que en verdad no existen.

Las Peticionarias también arguyen que el plazo cierto favorece la sana administración de fondos públicos y citan diversas disposiciones que no son aplicables a los contratos de alianza, pues estos se rigen por leyes especiales. **Alegato de P3A, págs. 23-27.** En cualquier caso, la FOMB aprobó la Extensión por ser consistente con el Plan Fiscal de la AEE. **Anejo 7 de la Demanda de P3A y Anejo 6 de la Demanda del Gobierno.** Cabe señalar que las Peticionarias insisten en que una fecha cierta era importante para limitar el periodo interino porque este supuestamente es oneroso, pero que haya una fecha cierta no conlleva que sea un término corto. Bajo los argumentos de las Peticionarias en cuanto a que lo relevante es la fecha específica, las partes podían haber

establecido un término de 15 años para la Extensión y habría sido válido. En este aspecto, el caso de *Vicar Builders v. ELA*, 192 DPR 256 (2015), que citan las Peticionarias para solicitar la nulidad de la Extensión por presuntamente no tener un “término fijo y determinado”, no es comparable con el presente escenario. **Alegato de P3A, pág. 24.** Y es que, allí, el contrato de arrendamiento venció y se decidió que no podía continuar operando mediante tácita reconducción porque los contratos gubernamentales tienen que constar por escrito; no era un problema de término, sino de que el acuerdo no puede ser implícito. *Id.*, págs. 267-268. En cambio, aquí, el Supplemental Agreement se extendió oportunamente por escrito y hasta se registró en la Oficina del Contralor, por lo que no cabe hablar de acuerdos implícitos inválidos.

En cualquier caso, si la alegada falta de definición del término fuera un problema, la consecuencia no sería la nulidad, sino que operaría el Artículo 1081 del Código Civil de 1930, que señala: “Si la obligación no señalare plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, los tribunales fijarán la duración de aquél. También fijarán los tribunales la duración del plazo cuando éste haya quedado a voluntad del deudor”. 31 LPRA § 3064 (derogado).²⁷ Ese remedio presupone que la transacción es válida y se ejerce según las circunstancias de la obligación, que apuntan a la salida de la AEE de su proceso de Título III.

6) *La duración de la Extensión no está al arbitrio exclusivo de LUMA.*

Las Peticionarias alegan que la Extensión introdujo una condición puramente potestativa en contravención del Artículo 304 del Código Civil de 2020, equivalente al Artículo 1068 del Código Civil de 1930. **Alegato del Gobierno, pág. 30; Alegato de P3A, págs. 28-31.** Esto es incorrecto, pues la condición de que LUMA confirme si el plan de reestructuración de la AEE es “razonablemente aceptable” no se introdujo en la Extensión; ya estaba dispuesta en el T&D OMA y el Supplemental Agreement, cuya validez las Peticionarias admiten. Además, esta es una condición simplemente potestativa, que se permite en nuestro ordenamiento, pues depende en primera instancia de un evento que no está bajo el dominio de LUMA, a saber, que la AEE complete su proceso de Título III y que el Tribunal de Título III confirme su plan de ajuste. Por lo tanto, es incorrecto alegar que la condición quede supeditada a un hecho futuro cuya realización depende exclusivamente de la voluntad de LUMA. **Alegato de P3A, pág. 30.** LUMA no creó la situación que dio paso al periodo interino, que es que la AEE no ha cumplido con la condición requerida de salir de su quiebra para que entre en vigor el T&D OMA. LUMA tampoco tiene

²⁷ Equivalente al Artículo 312 del Código Civil de 2020, 31 LPRA § 6250. Véase nota 25.

control alguno sobre cómo y cuándo la AEE culmina su proceso de Título III. Además, la aceptación de LUMA luego de que ocurra ese evento externo a ella tiene que ser razonable, lo que significa que LUMA está obligada a actuar de buena fe y no tiene total discreción.

El Artículo 304 del Código Civil de 2020, 31 LPRA § 6242, dispone: “En los negocios jurídicos *inter vivos*, se prohíben las condiciones puramente potestativas del deudor”. De forma similar, el Artículo 1068 del Código Civil de 1930 prohíbe las obligaciones condicionales en las que el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, mientras que reconoce válidas aquellas en las que el cumplimiento depende de la suerte o de la voluntad de un tercero. 31 LPRA § 3043 (derogado). Cabe aclarar que, en el contexto de este caso, la condición de la cual se está hablando es en cuanto a la duración del negocio bilateral y no en cuanto al deber de LUMA de cumplir con sus obligaciones bajo el contrato mientras el contrato está vigente.

En el caso *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764 (2001), este Tribunal explicó que las condiciones potestativas se dividen entre las puramente o estrictamente potestativas y las simplemente potestativas. *Id.*, pág. 774. Las condiciones puramente potestativas son las que dejan al arbitrio del obligado el cumplimiento de la obligación y están prohibidas porque, si la eficacia de la obligación depende de la voluntad del obligado, este realmente no está obligado y no se constituye el negocio jurídico. *Id.*, págs. 774-775. Ese no es el caso aquí porque LUMA tiene que cumplir con sus obligaciones contractuales mientras dure el contrato; no tiene la potestad de cobrar sin proveer servicios. Mientras, explicó este Tribunal, las condiciones simplemente potestativas no anulan el negocio jurídico, porque en esas la condición no queda al arbitrio absoluto del deudor, sino que las partes acuerdan que una de las partes podrá tomar la decisión de cumplir con la obligación dependiendo de lo que suceda en cuanto a otro hecho que no depende de su voluntad. *Id.*, págs. 775-776. Aquí, las partes acordaron que el Service Commencement Date del T&D OMA se activaría cuando un plan de ajuste confirmado por el Tribunal de Título III resultara razonablemente aceptable para LUMA, una determinación que se tiene que hacer, no según las preferencias de LUMA, sino a la luz de los términos para la operación que habían sido acordados en el T&D OMA sin saber qué diría ese plan de ajuste, y sólo después de que terceros aprueben el plan de ajuste. Por lo tanto, se trataría de una obligación simplemente potestativa permitida.

Incluso, nuestro ordenamiento jurídico permite la cláusula resolutoria unilateral, que es aquella que le confiere a una de las partes contratantes “la facultad de poner fin a la relación contractual por su mera voluntad, esto en perfecta armonía con el principio de *pacta sunt*

servanda”. *Engineering Services Int. Inc. v. AEE*, 209 DPR 1012, 1023 (2022). Ello es así porque “una cosa es que una parte tenga la facultad de decidir si el contrato existe o no, si está obligada o no lo está, y otra que exista un contrato válido cuyo término dependa exclusivamente de la voluntad de una de las partes”. *Flores et al. v. Municipio de Caguas*, 114 DPR 521, 528 (1983). La prohibición del Artículo 304 del Código Civil de 2020 aplica solo en el primer caso; en el segundo, la obligación subsiste hasta que la parte así facultada decida ponerle fin. Véase *id.* La Extensión no es siquiera el segundo caso, porque lejos de autorizar a LUMA a poner fin al contrato a base de su voluntad o a su entera discreción, la Extensión solo le permite a LUMA verificar, bajo un estándar de razonabilidad, si el plan de ajuste confirmado por un tercero es compatible con los términos para la operación del Sistema T&D acordados en el T&D OMA y certificados por el Negociado. La potestad de LUMA está limitada por la letra del contrato, pues tanto el T&D OMA y el Supplemental Agreement como la Extensión establecen que LUMA tiene que determinar si el plan aprobado por el Tribunal de Título III es “razonablemente aceptable”. Como se señaló anteriormente, esto significa que LUMA no puede negarse a aceptar el plan de forma arbitraria.

Más aún, la razón por la cual a LUMA se le reconoce la potestad de determinar si el plan de ajuste es razonablemente aceptable es que el T&D OMA se suscribió en medio de la incertidumbre del resultado del proceso de Título III de la AEE. Los términos y condiciones del contrato de alianza se basan en consideraciones que podrían cambiar de acuerdo con lo que suceda en el proceso de Título III de la AEE, lo que puede conllevar que se afecte la viabilidad de la operación bajo el T&D OMA según delineado. LUMA tiene que evaluar si, a pesar de las contingencias que surjan del plan de ajuste en cuya aprobación no participa, la operación según establecida en el T&D OMA sigue siendo razonablemente viable. Esto atañe a un elemento esencial del contrato: el consentimiento. LUMA consintió al T&D OMA sujeto a esta evaluación porque no contaba ni cuenta todavía con la información necesaria para saber con qué recursos y bajo qué limitaciones se podrán continuar operando los activos de la AEE.

El efecto de que LUMA concluya razonablemente que el plan de ajuste de la AEE no es aceptable es que no entraría en vigor el T&D OMA y terminaría la relación contractual a través de los mecanismos provistos por el Supplemental Agreement. No es correcto pensar que LUMA puede rechazar el plan de ajuste con el fin de mantenerse en el periodo interino eternamente. Ello no es cónsono con la intención de ninguna de las partes, y LUMA particularmente no tiene interés en ello. Así, es desatinado aseverar que, mientras LUMA no acepte el plan, el régimen interino se

perpetúa indefinidamente, al igual que es desacertado alegar que LUMA puede no hacer nada respecto al plan para quedarse operando bajo el Supplemental Agreement porque “cobra significativamente más”. **Alegato de P3A, págs. 30-31.**

Toda la retórica de las Peticionarias en cuanto a que LUMA se beneficia de estar en el periodo interino porque recibe una compensación más alta y opera sin métricas es errónea. Primero, LUMA no es quien está impidiendo que entre en vigor el T&D OMA; son la AEE y su reestructuración bajo el Título III. Segundo, el periodo interino beneficia a la AEE porque le permite tener un operador privado, que es un requisito para su reestructuración. Tercero, la solicitud formal de extender el periodo interino hasta el cumplimiento con la salida de la AEE de su proceso de Título III vino de la P3A y su propósito fue sujetar a LUMA porque las consecuencias de perder el operador privado para la AEE y el Gobierno son nefastas. Cuarto, el fin del periodo interino no está en manos de LUMA, porque LUMA no determina cuándo la AEE sale de su proceso de Título III. Quinto, LUMA opera sujeta a métricas de desempeño y regulaciones del Negociado.²⁸ Sexto, el pago fijo interino bajo la Extensión es el que las partes negociaron, la FOMB aprobó y el Negociado certificó en el 2020, como parte de la Sección 3.3 del Supplemental Agreement; la diferencia de este con el pago fijo más bonificaciones bajo el T&D OMA se debe a que el riesgo y el ámbito de operación del Sistema T&D son distintos en el periodo interino, durante el cual la AEE está en quiebra y sin acceso al mercado de capital para financiar las mejoras necesarias, y en ambos escenarios la compensación se ajusta anualmente por inflación bajo la misma fórmula.²⁹ LUMA no se inventó el Supplemental Agreement para lucrarse injustificadamente ni obligó al Gobierno a firmarlo y extenderlo, como parecen sugerir las Peticionarias. Este diseño contractual fue cuidadosamente negociado por la P3A para beneficio de la AEE, con participación activa del Gobierno, pero, en su mala fe, las Peticionarias ahora actúan como si fueran víctimas a quienes les impusieron el contrato. Resulta curioso que las Peticionarias le hayan representado a este Tribunal que la controversia es puramente de derecho y los motivos de las partes son irrelevantes y, sin embargo, recurran a un relato fáctico sin fundamento alguno

²⁸ Véase nota 7.

²⁹ A pesar de que reconocen que tanto la compensación bajo el T&D OMA como aquella bajo el Supplemental Agreement y su Extensión están sujetas a ajustes inflacionarios, cuando la P3A y la AEE incluyen cifras bajo el T&D OMA lo hacen con números de 2020 mientras que presentan las cifras bajo el Supplemental Agreement y su Extensión con el ajuste inflacionario para hacer creer que la diferencia entre una y otra es mayor. Incluso, inducen a error al lector, al comparar la tarifa fija anual actual con inflación con la tarifa fija anual bajo el T&D OMA sin inflación y sin bonos para concluir erróneamente que LUMA está recibiendo \$70 millones anuales adicionales bajo el Supplemental Agreement. **Alegato de P3A, págs. 4 y 18.** La realidad es que la diferencia es de menos de \$7 millones y las tarifas fueron negociadas por las partes considerando las circunstancias y los riesgos de la operación interina.

que se aleja inmensamente de lo que realmente ocurrió.

La P3A y la AEE exponen que es “difícil comprender qué interés público se pretendía proteger con ese negocio” y que la Extensión carece de causa porque la AEE no obtuvo contraprestación alguna, como si hubiera sido un negocio ajeno a ellas. **Alegato de P3A, pág. 29.** Claramente, la P3A y la AEE saben cuál era el interés público porque son partes del Supplemental Agreement y la Extensión. Más aún, la P3A fue quien solicitó formalmente la Extensión y lo hizo para beneficio de la AEE. Esto, porque la AEE necesita un operador privado para su proceso de reestructuración y para tener acceso a fondos federales para mejorar el Sistema T&D, ya que los malos manejos que la AEE sufrió por décadas la quebraron y crearon desconfianza. La causa de la Extensión es la misma que la del Supplemental Agreement: la operación continua del Sistema T&D por un operador privado a cambio de la compensación pactada. La contraprestación que la AEE y la P3A obtuvieron fue documentada por la P3A en noviembre de 2022: evitaron el pago del Termination Fee y los costos de una transición a otro operador, retuvieron el operador privado que el Plan Fiscal de la AEE requiere, preservaron el acceso a fondos federales para reconstrucción y evadieron el riesgo del nombramiento de un síndico en el proceso de Título III. **Implications of Failing to Extend the Interim Period, Anejo I de la Moción para que se tome conocimiento judicial de LUMA; Anejo 7 de la Demanda de P3A, págs. 3-4.** Una transacción que evita esos costos y preserva esos beneficios tiene objeto y causa, y todas las partes consintieron a ella.³⁰

B. No procede decretar la nulidad de la Extensión.

Las Peticionarias saben que toda esta situación ha sido causada por ellas. La AEE es quien no ha cumplido con terminar su proceso de Título III. La P3A fue quien redactó el texto final y solicitó formalmente la Extensión que ahora se impugna. La Gobernadora es quien se ha empeñado en llevar este caso como una estrategia mediática y político-partidista,³¹ a pesar de que no tiene razón en derecho y de que el Gobierno se ha comportado a tenor con la Extensión por casi cuatro años. Y las alegaciones de incumplimientos que se hacen en las demandas –que LUMA reitera que

³⁰ Además, la mención de la P3A y la AEE de la facultad del tribunal para revisar contratos que provean una ventaja patrimonial desproporcionada o sean excesivamente onerosos, bajo los Artículos 1258 y 1259 del Código Civil de 2020, 31 LPRA §§ 9841-9842, no apoya la teoría de nulidad, pues esos artículos presuponen un contrato válido. **Alegato de P3A, pág. 29.**

³¹ LUMA reitera, como expresó en su Contestación a la Demanda del Gobierno (SUMAC SJ2025CV11202, Doc. 32, págs. 20-21), que la Gobernadora y el Gobierno no tienen legitimación activa bajo el poder de *parens patriae* para presentar esta reclamación alegando la nulidad de un contrato del que no son parte porque no están actuando para proteger a la ciudadanía, sino de forma arbitraria e ilícita para adelantar intereses políticos-personales en un ejercicio claro de abuso de poder. Las Peticionarias no tienen un propósito legítimo relacionado con el cumplimiento de las leyes, sino que buscan adelantar una promesa de campaña política de la Gobernadora. El deber general de hacer valer las leyes es un interés abstracto que no es suficiente para conferir legitimación. **Alegato del Gobierno, págs. 10-12.**

se basan en interpretaciones erradas de las leyes y no constituyen incumplimiento alguno— son atribuibles a las Peticionarias, quienes ahora actúan contra sus propios actos.

1) *La jurisprudencia sobre contratación gubernamental no aplica en estas circunstancias.*

A pesar de lo anterior, las Peticionarias resaltan la jurisprudencia sobre contratación gubernamental que indica que la parte que contrata con el Gobierno tiene el deber de verificar el cumplimiento con los requisitos de la contratación y no puede cruzarse de brazos, pues se arriesga a que su negocio se declare nulo. **Alegato de P3A, págs. 8-9.** Véanse *Rodríguez Ramos v. ELA*, 190 DPR 448 (2014) (contratante no podía cobrar por servicios prestados a base de un contrato verbal); *ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta*, 183 DPR 530 (2011) (no podía cobrar por obra realizada antes de que existiera un contrato escrito); *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994 (2009) (carta informando la cesión del contrato no vincula al Municipio y no se puede suponer consentimiento tácito); *Las Marias Reference Lab. v. Mun. San Juan*, 159 DPR 868 (2003) (pago por trabajo hecho bajo extensiones mediante cartas y no contratos registrados no era exigible); *Hatton v. Mun. de Ponce*, 134 DPR 1001, 1007-1010 (1994) (no era exigible el pago por materiales provistos sin el trámite de subasta requerido por ley y el estatuto declaraba que cualquier contrato en contravención sería nulo). Los casos citados por las Peticionarias se refieren a situaciones en las que no se ha cumplido con los requisitos básicos de contratación gubernamental que las partes que contratan con el Gobierno deben conocer porque surgen claramente de leyes y regulaciones y han sido ampliamente discutidos en la jurisprudencia de las últimas tres décadas, tales como que el contrato conste por escrito, que se registre, que se remita a la Oficina del Contralor y que no tenga efecto retroactivo. Véase *Mun. de Aguada v. W Construction*, 214 DPR 432, 453 (2024). Ello es totalmente distinguible del presente caso en que las disposiciones de las leyes especiales Ley 29-2009 y Ley 120-2018 se están interpretando por primera vez por este Tribunal, y la Extensión no adolece de falla alguna que surja de las leyes, pues fue otorgada por escrito, suscrita antes de que expirara el término que se extendió, firmada por representantes autorizados de las partes, aprobada por los entes requeridos (Juntas de la P3A y la AEE, la FOMB) y registrada en la Oficina del Contralor.

Como bien señala el Juez Asociado Kolthoff Caraballo en sus expresiones en la Resolución de este Honorable Tribunal de 5 de agosto de 2026: “los casos de autos aparentan presentar circunstancias distintas a aquellas consideradas en precedentes donde el defecto era fácilmente identificable, como la inexistencia de un contrato escrito, la expiración del acuerdo, la falta de

autoridad del funcionario que lo suscribió o la prestación de servicios antes de su perfeccionamiento. Aquí, los defectos alegados requieren interpretar contratos altamente especializados, legislación particular, el proceso de quiebra de la Autoridad de Energía Eléctrica bajo PROMESA y las competencias de diversas entidades públicas. Además, deberá determinarse quién tenía la responsabilidad de obtener cada aprobación, si las actuaciones realizadas satisfacían las exigencias legales y si LUMA podía razonablemente identificar y procurar la corrección de las supuestas irregularidades antes de comenzar la prestación del servicio”.

Precisamente, los supuestos defectos que están alegando las Peticionarias se refieren a omisiones de alegados requisitos que no surgen expresamente de las leyes; y LUMA sostiene que de ninguna manera surgen porque simplemente no existen. De hecho, como ha expuesto LUMA, para llegar a esos supuestos requisitos, las Peticionarias tienen que hacer ejercicios complejos de interpretación estatutaria para obtener resultados que se apartan significativamente del texto de la ley. Así, por ejemplo, como se discutió anteriormente, las Peticionarias alegan: (1) que el periodo en la Extensión tenía que tener una fecha específica, cuando ello no surge de ninguna ley ni contrato; (2) que la Sección 10(b) de la Ley 120-2018 tiene que leerse como que requiere el voto afirmativo de los representantes del interés público para cualquier modificación posterior de una Transacción de la AEE, cuando esa sección claramente limita su aplicación a la aprobación del contrato de alianza, y (3) que de la Sección 5(g) de la Ley 120-2018 debe entenderse que se necesita un Certificado de Cumplimiento de Energía para cualquier contrato relacionado con una Transacción de la AEE, a pesar de que esa sección se refiere a la evaluación del Contrato Preliminar de la alianza. Ante esta realidad, era imposible que LUMA hubiera identificado los supuestos defectos que las Peticionarias ahora alegan que ellas mismas cometieron hace más de tres años, cuando se aprobó la Extensión.

Más aún, la P3A le representó a LUMA en aquel momento que se había cumplido con todos los requisitos de ley para la aprobación de la Extensión. Incluso, sobre si el voto afirmativo de los representantes del interés público en la Junta de Directores de la P3A era necesario, la P3A obtuvo una Opinión Legal que inequívocamente responde que no, con argumentos sólidos de derecho. Hubiese sido totalmente arbitrario si LUMA les hubiera dicho a sus contrapartes gubernamentales en el contrato que no les creía cuando decían que habían cumplido con todos los requisitos de aprobaciones que les tocaban a ellas y que las opiniones legales de sus abogadas y abogados no tenían valor; en cualquier caso, el análisis legal de las Peticionarias –que ahora

cambió— coincidía con el de LUMA. Al momento de suscribirse la Extensión, las leyes aplicables fueron interpretadas por múltiples profesionales del derecho y por funcionarios y funcionarias que se dedican día a día a trabajar con acuerdos de alianza y con el sector energético. Según las Peticionarias, curiosamente, todo el mundo —incluyéndose a ellas mismas— estuvo equivocado por años hasta que ellas de repente descubrieron que la Ley 29-2009 y la Ley 120-2018 tenían que interpretarse de una forma totalmente distinta y que el resultado de esa interpretación tenía que ser indefectiblemente que la Extensión fue nula.

- 2) *La Ley 29-2009 y la Ley 120-2018 no contienen los requisitos que las Peticionarias alegan que se incumplieron y mucho menos dictan la nulidad por su inobservancia.*

Las disposiciones de las leyes especiales Ley 29-2009 y Ley 120-2018 que citan las Peticionarias en ningún lugar indican que su inobservancia acarrea nulidad. Estas leyes especiales son las que rigen la Extensión. Véase *Landfill Technologies of Arecibo v. Gobierno Municipal de Lares*, 187 DPR 794, 800 (2013) (la validez de los contratos municipales se determina a la luz de las disposiciones especiales de la Ley de Municipios Autónomos y el Código Civil aplica de forma supletoria; dado que la ley especial exceptúa los contratos de desperdicios sólidos de la regla general de no pactar el pago futuro excediendo el presupuesto anual, ello no hace nulo el contrato). Las Peticionarias no pueden solicitar que se declare nulo un contrato porque no cumplió con requisitos estatutarios que acarrear su nulidad cuando de las leyes no surgen esos requisitos ni un mandato en cuanto a que su incumplimiento tornaría nulo el contrato. Véase *Besosa Quiñones v. Corporación Azucarera*, 137 DPR 939, 943-945 (1995) (ocho años después de otorgado el contrato, la corporación gubernamental reclamó que este era nulo e inexistente porque se otorgó en contravención a la Ley de Ética de 1948, ya que se necesitaba el consentimiento del Gobernador para que un funcionario pudiera contratar con la corporación; dado que la ley clasificaba los contratos otorgados sin ese consentimiento como anulables, por lo que podían ser subsanados, confirmados o ratificados, el Tribunal determinó que el contrato anulable quedó confirmado por el transcurso del tiempo y la inacción de quien podía ejercitar la acción de anulabilidad).

Las Peticionarias le piden al Tribunal que haga malabares para encontrar los requisitos que alegan que no se cumplieron y que infiera que su omisión conlleva nulidad. La jurisprudencia en la cual se basan, por el contrario, descansa en condiciones o prohibiciones estatutarias que expresamente inciden sobre la validez. Además, no todo incumplimiento con los requisitos tradicionales de contratación gubernamental conlleva necesariamente la nulidad. Como ha señalado este Honorable Tribunal, la falta del registro del contrato y su presentación en la Oficina

del Contralor no acarrea la nulidad del negocio jurídico, aunque no podrán exigirse las prestaciones hasta que se haya cumplido con ese requisito subsanable. *Colón Colón v. Mun. de Arecibo*, 170 DPR 718, 727-728 (2007); *Lugo Ortiz v. Mun. de Guayama*, 163 DPR 208, 218-220 (2004) (la omisión de registrar el contrato no produce su nulidad, por lo que se ordenó al Municipio registrarlo para que se pudiera exigir el pago). Véase **Alegato del Gobierno**, págs. 34-35. Asimismo, cuando no se presenta evidencia de ilegalidad y quien reclama es la parte responsable de la omisión, se ha denegado la petición de nulidad. *Landfill Technologies of Arecibo*, 187 DPR en la pág. 810 (el Municipio solo presentó un señalamiento del Contralor de que se pagaron partidas con presupuestos de años posteriores y no se registró el contrato, por lo que no procedía el reembolso de lo pagado por el Municipio).

3) *Las acciones de las Peticionarias son contrarias a la buena fe contractual y atentan contra la seguridad jurídica.*

Resulta en extremo preocupante que el Gobierno suscriba acuerdos a base del lenguaje claro de la ley, represente que los acuerdos son válidos al suscribirlos y actúe de acuerdo con su validez por años hasta que decida arbitrariamente que ya no quiere estar en el contrato, y entonces alegue que el derecho había sido interpretado incorrectamente, que por omisiones suyas el contrato tiene fallas y, más aún, que la única solución es una declaración de nulidad. Este Honorable Tribunal ha expresado que el hecho de que el Gobierno trunque el perfeccionamiento de un contrato, ya sea por negligencia o intencionalmente, y luego se escude en la rigurosa normativa de la contratación gubernamental “para aprovecharse de situaciones en que las partes privadas han confiado o presumido” que el Gobierno cumpliría con su responsabilidad “*lesiona el interés público*, no solo porque afecta el tráfico jurídico y comercial, sino porque también lacera la credibilidad del gobierno en los negocios” y la incertidumbre que se crea “termina afectando los servicios que se le deben al pueblo, ya que los proveedores serios y cotizados optarán, cuando menos, por limitar sus negocios” con el Gobierno. *Las Marias Reference Lab.*, 159 DPR a la pág. 879. Esto va atado a la necesidad de aplicar el estado de derecho de modo que se garantice la seguridad jurídica ante el ejercicio de potestades unilaterales del Gobierno. Véase *Hernández Colón v. Policía de P.R.*, 177 DPR 121, 147 (2009) (sobre derechos adquiridos).

Aquí las Peticionarias no solo tratan de utilizar normativa sobre contratación gubernamental que no es aplicable a los hechos del caso para buscar un decreto de nulidad, sino que también levantan la carta de que la equidad no aplica contra el Gobierno para evadir su responsabilidad. **Alegato de P3A**, págs. 8, 24; **Alegato del Gobierno**, págs. 15, 31-32. No

obstante, esta no es una norma que no permita excepciones y así se reconoce en los casos que citan las propias Peticionarias. En *Morales v. Mun. de Toa Baja*, 119 DPR 682, 684 (1987), no se aplicó la doctrina de enriquecimiento injusto para que el contratista pudiera cobrar por las obras realizadas bajo contratos verbales porque la falta de contrato escrito estaba totalmente reñida con el mandato claro de la Ley Municipal; pero se reconoció que la aplicación de esta doctrina dependerá de las circunstancias de cada caso y que la doctrina es invocable cuando no se han observado formalidades de ley subsanables. Asimismo, en *Rivera Segarra v. Rivera Lassén*, 214 DPR 111, 171-172 (2024), se indicó que las doctrinas de actos propios y estoppel se pueden utilizar contra el Estado cuando no se afecte el interés público y pueda ocurrir una clara injusticia.

En el presente caso, es la reclamación del Estado la que afectaría el interés público, pues una declaración de nulidad tendría efectos perjudiciales para los consumidores, quienes tendrían que asumir los costos de una terminación y transición innecesarias; para la economía, que se impactaría tanto por el disloque que se causaría en el servicio eléctrico como por la imagen negativa que un Gobierno que no respeta sus obligaciones transmitiría a posibles inversionistas serios, y para las propias Peticionarias, pues se afectaría la capacidad de reestructuración de la AEE y se impondría a la P3A la tarea de buscar un operador sustituto en tiempo récord. Además, se cometería una grave injusticia si se declara nulo el contrato cuando LUMA cumplió con todas sus obligaciones legales y la reclamación de nulidad es fruto de un aparente cambio de interpretación legal de las Peticionarias, años después y en contra de sus propios actos, por razones que nada tienen que ver con el bienestar de la ciudadanía. Ante ese escenario, deben prevalecer la justicia y la equidad. Como ha señalado este Tribunal: “El Estado es un contratante como otro cualquiera y tiene que cumplir con lo que se comprometió independientemente de los cambios en administraciones de Gobierno”. *Mun. de Ponce v. Rosselló González*, 136 DPR 776, 787 (1994). Véase también *Mun. de Ponce v. Aut. de Carreteras*, 153 DPR 1, 40 (2000) (“no podemos acoger el planteamiento o tesis central invocado en conjunto por las entidades demandadas, en el sentido de que estos proyectos -que forman parte de los convenios- fueron pactados en el ocaso de una administración, comprometiendo impermisiblemente a una administración entrante”).

LUMA reitera, entonces, que las Peticionarias no tienen legitimación para alegar la invalidez de la Extensión debido a su mala fe, a tenor con el Artículo 343 del Código Civil de 2020, 31 LPRA § 6313 (“Cualquier interesado que no haya actuado con mala fe para lograr un provecho, puede solicitar la declaración de invalidez de un negocio jurídico nulo”). Las

Peticionarias han actuado de mala fe al representarle a LUMA que estaba suscribiendo una Extensión válida y conducirse por más de tres años de acuerdo con esta para ahora pretender invalidarla mediante demandas que no tienen una base jurídica meritoria. Las Peticionarias se han beneficiado de su mala fe, pues LUMA ha actuado a tenor con sus obligaciones contractuales confiando en las representaciones del Gobierno, proveyendo así los servicios pactados y garantizando que la AEE cuente con un operador privado de modo que pueda cumplir con su Plan Fiscal y acceder a fondos federales esenciales para reparar y mejorar el Sistema T&D.

4) *Una declaración de nulidad sería contraria al interés público.*

Las Peticionarias pretenden que este Honorable Tribunal decrete la nulidad de la Extensión, tratándola como una controversia puramente jurídica, desconectada de sus consecuencias reales. Sin embargo, la determinación que solicitan tendría efectos económicos, financieros y operacionales inmediatos y perjudiciales sobre el sistema eléctrico de Puerto Rico. Dado que este Honorable Tribunal está atendiendo el caso como certificación intrajurisdiccional, no se desarrolló un récord evidenciario en el foro de instancia. No obstante, en su Resolución de 5 de agosto de 2026, este Tribunal requirió a las Peticionarias abundar sobre el proceso de transición que solicitan en caso de que se terminaran los contratos de LUMA si se decretara la nulidad de la Extensión, lo que es un asunto mayormente práctico y no de derecho. Para poder responder a lo presentado por las Peticionarias, particularmente en cuanto a las dificultades que representa llevar a cabo una transición en el contexto de una declaración de nulidad del negocio jurídico subyacente, LUMA está adjuntando una **Declaración Jurada de su Presidenta y Principal Oficial Ejecutiva (CEO)**, Janisse Quiñones (“Declaración Quiñones”), como parte del Apéndice a su Alegato.³² La Declaración es necesaria en vista de que es menester proveer al Tribunal información fáctica y certera sobre las consecuencias del remedio solicitado por las Peticionarias.

5) *La terminación contractual y la transición solicitadas tendrían un impacto millonario, que habría de ser costado por los consumidores.*

Conforme explica Quiñones, la nulidad de la Extensión y la consiguiente terminación del T&D OMA impondrían costos inmediatos y cuantificables de aproximadamente \$1.3 mil millones a la AEE y, en última instancia, a sus clientes. **Declaración Quiñones ¶¶ 10, 11, 14, 15, 29, 65.** Además, esos costos no producirían mejora alguna en la operación del Sistema T&D, pues los activos, que necesitan una significativa inversión en mejoras de capital, permanecerían iguales o

³² La Regla 33(j) del Reglamento del Tribunal Supremo permite a la Parte Recurrida añadir un Apéndice a su Alegato, si desea hacerlo.

se deteriorarían a causa de la interrupción en los trabajos de mantenimiento. **Declaración Quiñones ¶¶ 10, 65.** Se trata de un gasto masivo que se deriva exclusivamente de la decisión del Gobierno de intentar anular la extensión de un contrato que las propias Peticionarias solicitaron, aprobaron y firmaron hace más de tres años. **Declaración Quiñones ¶¶ 10, 14, 34, 47.**

Los componentes cuantificables de los costos relacionados con un decreto de nulidad de la Extensión incluyen un cargo contractual por terminación o Termination Fee de \$143.3 millones, si la terminación se da en 2026, cuyo pago se activa con la terminación del T&D OMA. **Declaración Quiñones ¶¶ 11, 12, 20.**³³ A ello se suma el costo de la Transición de Salida (“BET”), estimado en \$9.8 millones mensuales o aproximadamente \$117.8 millones en doce meses; el costo estimado de la Transición de Entrada (“FET”) de un operador sucesor que, conforme a la experiencia de LUMA, replicaría costos equivalentes al BET, es decir, otros \$117.8 millones. **Declaración Quiñones ¶¶ 11, 21, 22.**³⁴ A ello hay que añadir también \$588.3 millones que la AEE debe depositar en las cuentas de servicio (**Declaración Quiñones ¶¶ 11, 23, 24**) y \$347.1 millones en cuentas por pagar a suplidores (**Declaración Quiñones ¶¶ 11, 12, 25, 50**). A esto se suman aproximadamente \$8 millones en costos de remoción y sustitución de rótulos y logos de LUMA, además de reemplazo de identificaciones y vestimenta de empleados, y más de \$5 millones anuales en potenciales aumentos en primas de seguros para el sistema. **Declaración Quiñones ¶¶ 11, 27, 28.** Cuatro de estos componentes —el cargo por terminación, el costo del BET, el costo del FET y el pago de las cuentas por pagar a suplidores— no se pueden evitar y, por sí solos, totalizan \$726 millones. **Declaración Quiñones ¶ 12.** Los costos no son teóricos ni pueden diferirse indefinidamente. La AEE tendría que depositar aproximadamente \$44.2 millones dentro de los diez días siguientes a la terminación del T&D OMA para financiar los primeros meses del proceso de Transición de Salida. **Declaración Quiñones ¶¶ 21, 22. Véase T&D OMA (Anejo 1 de Demanda de P3A), Secciones 14.6 y 16.4.**

El escenario de impacto financiero es aún más serio y negativo para los intereses de los clientes y del Pueblo de Puerto Rico, porque la AEE carece de los recursos necesarios para pagar los costos de terminación y transición. Las únicas fuentes de financiamiento disponibles son (1)

³³ Esta cantidad no está sujeta a reducción, pues las partes la acordaron, renunciando a cualquier defensa de que fuera excesiva, en la Sección 7.2(c) del Supplemental Agreement.

³⁴ Cabe aclarar que LUMA entiende que el único resultado permisible legalmente de una declaración de nulidad es que el T&D OMA habría terminado en noviembre de 2022 y el periodo de BET bajo el Artículo 16 del T&D OMA habría expirado en noviembre de 2023, por lo que LUMA no tendría responsabilidad de llevar a cabo una transición, pero los costos señalados ilustran a cuánto ascenderían si ocurriera el BET.

las tarifas de energía eléctrica, que recientemente el Negociado fijó, y (2) el Fondo General del Estado Libre Asociado, que se nutre de las contribuciones que pagan las personas contribuyentes en Puerto Rico. **Declaración Quiñones ¶¶ 13, 14, 15, 34, 45, 47, 48.** Las tarifas actuales no incluyen componente alguno para financiar los costos de terminación y transición, por lo que no están diseñadas para generar ingresos suficientes para sufragar esos costos. **Declaración Quiñones ¶ 15.** Por su parte, el Gobierno no ha destinado ni identificado dinero del Fondo General disponible para financiar los costos de terminación y transición. **Declaración Quiñones ¶¶ 15, 47.** Eso quiere decir que los costos asociados a la nulidad de la Extensión, la terminación del T&D OMA y una transición de operaciones serán sufragados inevitablemente por el Pueblo de Puerto Rico mediante aumentos tarifarios, reasignaciones presupuestarias de fondos del Gobierno Central o recursos provenientes del erario. **Declaración Quiñones ¶¶ 14, 15.**

Un ejemplo de la situación precaria de liquidez que enfrenta la AEE es que, desde el mes de agosto de 2024, la AEE se encuentra en incumplimiento de sus obligaciones de depositar en las cuentas operacionales el efectivo que el T&D OMA requiere y los balances que ha mantenido representan una fracción de las cantidades contractualmente requeridas.³⁵ **Declaración Quiñones ¶¶ 23, 30-39.** Además, la AEE no deposita fondos en la Cuenta de Eventos de Interrupción desde noviembre de 2023, pese a que LUMA ha incurrido en aproximadamente \$270.6 millones para responder a eventos de interrupción. **Declaración Quiñones ¶ 24.** Estos son incumplimientos de la AEE; una parte que está en incumplimiento con sus obligaciones financieras no tiene potestad, en equidad, de pedirle al Tribunal que obligue a su contraparte a seguir proveyendo servicios.

6) *La declaración de nulidad pondría en riesgo fondos federales y retrasaría mejoras necesarias al sistema eléctrico.*

Más allá del impacto financiero inmediato, la nulidad de la Extensión pondría en riesgo aproximadamente \$6.2 mil millones en fondos federales actualmente obligados para el Sistema T&D, incluyendo la posibilidad de que las agencias federales exijan el reembolso de \$2.2 mil millones ya invertidos en la reconstrucción de la red eléctrica. **Declaración Quiñones ¶¶ 17, 40, 42.** De anularse la Extensión, con la consiguiente terminación del T&D OMA, LUMA cesaría los trabajos de mejoras capitales financiados con fondos federales, lo que afectaría 279 proyectos del Sistema T&D para los cuales se cuenta con fondos obligados o aprobados. **Declaración Quiñones ¶ 40.** Volver a movilizar brigadas y equipos destinados a esos proyectos luego de una pausa o

³⁵ Véase Motion regarding the Electric System Cash Position and Liquidity Situation presentada por LUMA ante el Negociado, disponible en: <https://energia.pr.gov/wp-content/uploads/sites/7/2026/09/20260929-MI20210004-Motion-Regarding-the-Electric-System-Cash-Position-and-Liquidity-Situation.pdf>

interrupción sería difícil y, en algunos casos, impracticable. **Declaración Quiñones ¶ 41.** Además, las agencias federales se enfrentarían a un escenario en el que la AEE recibió e invirtió dineros bajo una extensión de un contrato que, por las propias alegaciones del Gobierno, no se otorgó conforme a la ley, con consecuencias que pueden incluir que dichas agencias soliciten el reembolso de los fondos erogados. **Declaración Quiñones ¶ 42.**

La razón es estructural, no especulativa. Según el T&D OMA, la AEE conserva el derecho exclusivo de recibir fondos federales, y LUMA, como su contratista, contrata y realiza las mejoras de capital financiadas federalmente “in compliance with . . . the procurement rules set forth in 2 C.F.R. Part 200 applicable to Owner” (Secciones 5.9(a) y (c)). El T&D OMA es, por lo tanto, el contrato de adquisición competitiva sobre el que se asienta cada reembolso en la cadena del gobierno federal → receptor (COR3) → subreceptor (AEE) → contratista (LUMA). La Guía Uniforme exige que los procedimientos de adquisición de la AEE sean coherentes con las leyes y regulaciones estatales y locales (2 C.F.R. § 200.318(a)); obliga a la AEE y la COR3 a informar violaciones de ley a la agencia otorgante (§ 200.318(k)), y autoriza al gobierno federal a retener pagos, rechazar costos, suspender o terminar la asignación e iniciar la inhabilitación (§ 200.339). Una sentencia que declare nulo el contrato operativo según la ley de Puerto Rico sería una resolución concluyente de incumplimiento, obtenida a petición del Estado. Desde ese día, no se permitiría ningún costo del trabajo de LUMA; LUMA no podría certificar una solicitud de disposición de fondos sin exponer a todas las entidades de la cadena bajo la False Claims Act, 31 U.S.C. § 3729(a)(1)(A)-(B); y el trabajo tendría que detenerse. Ninguna orden de transición dirigida a LUMA puede impedir esto, porque tal orden provocaría la operación en ausencia de un contrato válido y obtenido competitivamente.

Es de particular importancia que un operador sucesor, una vez se consiga uno, no podría asumir inmediatamente la ejecución de esos proyectos. Seleccionar y contratar un operador sucesor tomaría cerca de dos años. A ello habría que añadir tiempo adicional para que dicho operador adquiriera conocimiento suficiente del sistema y desarrolle su propio plan de inversiones. Entonces, según la experiencia de LUMA, el proceso de desarrollar nuevos proyectos, obtener aprobaciones regulatorias y lograr la obligación de fondos federales toma no menos de 18 meses. Como resultado, las inversiones de capital que el Sistema T&D necesita se retrasarían durante años, afectándose el servicio de energía que reciben los clientes. **Declaración Quiñones ¶ 43.**

7) *La reestructuración de la AEE se trastocaría si la Extensión se declarara nula.*

La FOMB ha manifestado que el Plan de Ajuste propuesto para la AEE requiere operadores privados para la red y para generación. **Declaración Quiñones ¶¶ 44.** Esto no es meramente una preferencia de la FOMB. El Artículo 1.7 de la Ley 17-2019 establece que la AEE delegará o transferirá la operación, administración y/o mantenimiento de las funciones de generación, transmisión y distribución a través de contratos adjudicados bajo la Ley 120-2018 y la Ley 29-2009, 22 LPRA § 1141f. El Plan de Ajuste de la AEE propuesto (Quinto Plan Enmendado, Art. XVI, Sec. G) exige que la AEE mantenga contratos de operación y mantenimiento con operadores privados para la generación y para el Sistema T&D. Asimismo, la FOMB informó al Tribunal del Título III, en mayo de 2026, que la nulidad de la Extensión trastocaría el marco legal, fiscal y operativo que rige el sistema eléctrico de Puerto Rico y terminaría efectivamente la operación privada de la red de la AEE, sin planes aparentes para un reemplazo cualificado, en violación del plan fiscal actualmente certificado y de la ley de Puerto Rico. Adv. Proc. 25-00062, Dkt. 76, 18 de mayo de 2026, **Anejo 14 de la Contestación de LUMA a la Demanda del Gobierno.**³⁶ Si el T&D OMA termina, esa condición no podría satisfacerse hasta que se seleccione un operador sucesor –proceso que, tomando como referencia la selección de LUMA, podría tomar cerca de dos años–, lo que retrasaría la salida de la AEE de su proceso de quiebra. **Declaración Quiñones ¶¶ 18, 44.** También se perfila el riesgo de que los acreedores de la AEE utilicen la disponibilidad de fondos para financiar una transición como fundamento para objetar el proceso de reestructuración o solicitar remedios adicionales ante el Tribunal de Título III, como el nombramiento de un síndico. **Declaración Quiñones ¶ 47.**

Además, decretar que la Extensión es nula conlleva el riesgo de que los bonos emitidos por la AEE no hayan tenido su estatus de exención contributiva bajo el Revenue Procedure 2017-13 del Internal Revenue Service (“IRS”), dado que, según la teoría de nulidad de las Peticionarias, LUMA habría operado las instalaciones de la AEE durante casi cuatro años sin un contrato válido.³⁷ La transición que las Peticionarias proponen mantendría a LUMA como operador por

³⁶ En su Alegato ante el Tribunal de Apelaciones del Primer Circuito de 25 de agosto de 2026, en *González Colón et al. v. LUMA et al.*, Caso 26-1561, la FOMB también aseveró: “The Board believes that termination of the LUMA contract would be disastrous for Puerto Rico’s fiscal recovery because it would effectively require PREPA to resume operating the power grid for an indeterminate period of time. PREPA has proven too susceptible to political interference and other failings to resume that responsibility. [...] PREPA’s certified fiscal plan, its proposed plan of adjustment, and Puerto Rico law all require a private entity to operate PREPA’s transmission, distribution, and power generation systems”. Añadió que, si las reclamaciones de epígrafe resultaran exitosas, “they would terminate a material PREPA contract without a replacement contractor and reverse years of operational transformation”.

³⁷ La AEE financió la mayor parte de sus activos a través de emisiones de bonos exentos de impuestos. Por lo general, estos activos no podían ser administrados ni operados por una empresa privada. La norma 2017-13 del IRS, sección

orden judicial, fuera de un contrato de manejo cualificado, lo que constituiría un uso privado de instalaciones financiadas con los bonos, lo cual está prohibido por la norma del IRS. Esto podría provocar que los intereses derivados de esos bonos se incluyan en el ingreso bruto imponible, con carácter retroactivo desde su emisión hasta su fecha de vencimiento; que no se puedan reestructurar esos bonos; que la AEE pierda totalmente el acceso a mercados financieros y que la U.S. Securities and Exchange Commission (“SEC”) ordene investigaciones e imponga sanciones contra la AEE por representación incorrecta sobre la exención contributiva de sus bonos. Esas sanciones también las terminarían pagando los clientes del sistema eléctrico de Puerto Rico.

Asimismo, mientras la AEE permanezca en quiebra y sin acceso a los mercados de crédito, las inversiones de capital deben financiarse con recaudos corrientes, lo que aumenta significativamente el costo trasladado a los clientes. **Declaración Quiñones ¶¶ 45, 46, 48.** Conforme explica la Presidenta y CEO de LUMA, una inversión de \$120 millones sufragada íntegramente con recaudos corrientes representa un costo de \$0.0075 por kWh, mientras que, con financiamiento a veinte años, ese costo se reduciría a \$0.0007 por kWh, una diferencia aproximada de 91%. **Declaración Quiñones ¶ 46.** Un decreto de nulidad de la Extensión perpetuaría esta estructura financiera insostenible en perjuicio directo de los consumidores.

8) *De declararse nula la Extensión, las operaciones se afectarían negativamente.*

La terminación del T&D OMA también desencadenaría consecuencias operacionales de gran envergadura. Existen 278 contratos con terceros proveedores, con un valor contractual total de \$3.6 mil millones, que se renuevan antes del cierre de 2027 y que LUMA ya no tendría facultad para otorgar ni administrar. **Declaración Quiñones ¶ 49.** Los contratistas a quienes se les pidiera contratar directamente con la AEE y aceptar trabajar con un operador sucesor no identificado previsiblemente incluirían estos riesgos en el costo de sus servicios, aumentándolo, o se negarían a renovar. **Declaración Quiñones ¶¶ 12, 25, 50.**

También se perdería el valor de múltiples funciones importantes que actualmente LUMA desempeña. LUMA administra esos 278 contratos con terceros proveedores, supervisa acuerdos de compra de energía por cerca de \$700 millones anuales, presta servicios administrativos y de

(5), estableció una “zona segura” (*safe harbor*) para las empresas privadas dedicadas a la administración de activos financiados mediante emisiones de bonos exentos de impuestos. Al formalizarse el T&D OMA, las partes se aseguraron de que el acuerdo constituyera un contrato de manejo cualificado (“qualified management contract”) bajo la norma 2017-13 para no afectar el estatus exento de impuestos de los bonos de la AEE y no exponer a la AEE y sus bonistas a responsabilidad contributiva. Si se considera que la Extensión es nula *ab initio*, existe el riesgo de que los bonos no hayan tenido su estatus de exención contributiva durante los casi cuatro años en que LUMA habría operado las instalaciones bajo la Extensión, sin un contrato de manejo cualificado.

contabilidad para la AEE, y provee información para que la AEE pueda emitir estados financieros auditados. **Declaración Quiñones ¶¶ 49-50.** Si se decreta la nulidad de la Extensión y, en consecuencia, se termina el T&D OMA, LUMA cesaría estas funciones, sin que exista un operador sustituto identificado con el conocimiento, la experiencia y la capacidad necesarios para asumirlas. **Declaración Quiñones ¶¶ 52, 57, 58.** Asimismo, se perdería la capacidad técnica de LUMA para realizar los análisis de viabilidad requeridos para la interconexión de nueva generación al Sistema T&D, precisamente cuando el sistema enfrenta serios desafíos de confiabilidad evidenciados por 61 eventos de relevos de carga ocurridos durante 2026 hasta agosto, equivalentes a 8,202,753 horas-cliente de interrupción. **Declaración Quiñones ¶ 54.**

La nulidad de la Extensión y la consiguiente terminación del T&D OMA también conllevarían un riesgo sustancial para la continuidad operacional del sistema eléctrico, aumentando significativamente la probabilidad de interrupciones en el servicio y daños al Sistema T&D por deficiencias en las operaciones. **Declaración Quiñones ¶ 64.** Las responsabilidades que actualmente ejerce LUMA en la coordinación con el operador de generación y la consolidación de procesos regulatorios presupuestarios ante el Negociado, bajo el Acuerdo Operativo PREPA-GenCo-HydroCo de Puerto Rico (el “PGHOA”, por sus siglas en inglés), y las funciones de contabilidad, tesorería y otros servicios administrativos que LUMA provee a la AEE, bajo el Shared Services Agreement, se tendrían que transferir a la AEE o a un operador sustituto que no existe. **Declaración Quiñones ¶¶ 52, 61-64.** La Sección 2.2(c) del PGHOA provee que, si el T&D OMA termina, la AEE tiene que asumir todos los derechos y obligaciones del Operador del Sistema T&D, por lo que esto tendría que ocurrir por operación de ese mismo acuerdo. La AEE carece actualmente del personal y la infraestructura necesarios para absorber esas funciones sin una transición compleja y prolongada. **Declaración Quiñones ¶¶ 52, 64.**

Otro impacto operacional y financiero es que la fuerza laboral diestra y mano de obra especializada en reconstrucción y restauración de emergencia que las compañías matrices de LUMA facilitaron mediante destagues (*seconded employees*) cesaría funciones. Ello representa una pérdida significativa en un mercado laboral que ya enfrenta escasez de trabajadores cualificados. **Declaración Quiñones ¶ 55.** Además, el LUMA Lineworkers Technical College, que fue creado para adiestrar celadores cualificados en Puerto Rico, con una inversión de \$11.3 millones de las matrices de LUMA para su establecimiento, quedaría sin propósito y cerraría. **Declaración Quiñones ¶ 56.** Las compañías matrices de LUMA también aportaron equipo

especializado, incluyendo vehículos y camiones con canastas (*bucket trucks*) y herramientas para celadores. **Declaración Quiñones ¶ 55.** La Transición de Salida conllevaría que ese equipo se retire de Puerto Rico. Reemplazar esa capacidad de mano de obra y equipo a través del mercado aumentaría el costo operacional de la AEE. **Declaración Quiñones ¶ 55.**

Si al amparo de la Sección 16.3 del T&D OMA, la P3A como Administrador del T&D OMA determina adquirir los intereses propietarios sobre ServCo, el patrono de los empleados de LUMA, la transferencia de miles de empleados de una compañía privada a una entidad gubernamental presenta cuestiones laborales, de planes de retiro y de compensación que las Peticionarias no atienden. Se generaría una incertidumbre a los empleados, lo que fomentaría renuncias masivas, afectando la operación del Sistema T&D y el éxito de cualquier operador sucesor. Asimismo, los empleados no estarían obligados a transferirse a la otra entidad. **Declaración Quiñones ¶ 57.** Además, la terminación del T&D OMA provocaría la salida simultánea de personal ejecutivo indispensable, incluyendo los seis puestos gerenciales que lideran áreas críticas para la operación del Sistema T&D, que el T&D OMA requiere que sean empleados de ManagementCo. **Declaración Quiñones ¶ 58.** Dado que las disposiciones de Transición Final requieren el cese de todos los empleados de ManagementCo y de los empleados de las afiliadas de LUMA (*seconded employees*), ello crearía un vacío significativo de liderazgo y capacidad gerencial precisamente en un momento de máxima incertidumbre operacional para el sistema eléctrico. **Declaración Quiñones ¶¶ 55, 58.**

Por otro lado, la confianza de los mercados financieros también se vería severamente afectada. Una determinación de nulidad enviaría una señal inequívoca de que los derechos contractuales en Puerto Rico no son exigibles ni se respetan, lo que aumentaría el costo de capital para toda inversión futura. **Declaración Quiñones ¶ 48.**

En suma, anular la Extensión y terminar el T&D OMA impondría una carga de aproximadamente \$1.3 mil millones en costos cuantificables,³⁸ de los cuales al menos \$726 millones son inevitables, sin fuente de fondos identificada, sin que dicha inversión produzca mejora alguna al sistema eléctrico, y poniendo en riesgo \$6.2 mil millones en fondos federales.

³⁸ Esta suma no incluye \$270 millones por concepto de gastos de eventos de interrupciones y para responder a eventos tales como huracanes, que la AEE falló en reembolsar a LUMA conforme a sus obligaciones bajo el T&D OMA. **Declaración Quiñones ¶ 11.** Hasta julio de 2026, LUMA ha incurrido en **\$270.6 millones** en costos de eventos de interrupción que no se pudieron sufragar con fondos de la Cuenta de Eventos de Interrupción, ya que la AEE no depositó fondos suficientes en dicha cuenta conforme dispone el T&D OMA. La AEE tampoco le reembolsó ese dinero a LUMA. Ante el incumplimiento de la AEE con su deber contractual de financiar los costos asociados con eventos de interrupción, es previsible que un nuevo operador requiera mayores garantías de disponibilidad de efectivo o pago. Ello podría requerir el depósito de fondos adicionales para el nuevo operador. **Declaración Quiñones ¶ 24.**

Declaración Quiñones ¶ 65. Además, se retrasaría la salida de la AEE de su quiebra, se desestabilizaría la fuerza laboral, se interrumpirían cientos de proyectos de reconstrucción y se dejaría al Sistema T&D sin operador y sin los recursos necesarios para garantizar la continuidad del servicio eléctrico esencial. Todo esto es consistente con las posibles consecuencias de no otorgarse la Extensión que consideró la P3A en noviembre de 2022. **Anejo I de la Moción de LUMA - Implications of Failing to Extend the Interim Period.** La nulidad que las Peticionarias solicitan constituye, en definitiva, una receta para el caos, cuyas consecuencias recaerían íntegramente sobre los clientes y abonados de la AEE y el Pueblo de Puerto Rico.

9) Las Peticionarias no tienen un plan de transición.

El remedio de ordenar una transición tras la declaración de nulidad que piden las Peticionarias, sin más, solo deja preguntas difíciles de contestar. ¿Puede LUMA, sin un contrato válido vigente, ejecutar desconexiones y reconexiones de clientes; contratar a proveedores para realizar trabajos de gestión de vegetación; pagar facturas generadas; utilizar servicios de combustible por contrato; seguir utilizando vehículos de la AEE con cobertura de seguro; gestionar nuevos Power Purchase and Operating Agreements (“PPOA”); implementar acciones de gestión de deficiencias de generación; gestionar los servicios de seguridad de las instalaciones; utilizar el inventario del almacén; adquirir inventario crítico adicional; gestionar el cumplimiento de los Convenios Colectivos de la IBEW; completar el proceso de contratación de empleados a quienes se les habían hecho ofertas; responder ante eventos peligrosos; operar el sistema? ¿Con qué autoridad podría LUMA manejar fondos en cuentas de banco a nombre de la AEE? ¿Quién tendrá autoridad legal para administrar programas de reconstrucción financiados federalmente como FEMA y CDBG desde el primer día tras la declaración de nulidad? ¿Cómo se mantendrán los reembolsos ininterrumpidos, la administración de subvenciones y los pagos a los contratistas para evitar retrasos en los proyectos de reconstrucción y modernización de la red en curso? ¿Cuántos proveedores locales se irán a quiebra porque no se les pueden pagar los servicios que proveyeron a la AEE a través de LUMA? ¿Quién asumirá la responsabilidad del cumplimiento de los requisitos federales de subvenciones, adquisiciones, medio ambiente, laborales y auditoría para proyectos activos financiados federalmente? ¿Se ha identificado una entidad sucesora cualificada con el personal, sistemas, experiencia en subvenciones federales y capacidad de gestión de proyectos necesarios para asumir la responsabilidad de proyectos de capital activos sin interrupciones? ¿Puede la AEE asumir inmediatamente las funciones de contabilidad que le maneja LUMA,

incluyendo la transferencia de fondos a Genera, la compra de combustible y el pago a los proveedores? Una vez LUMA pierda la autoridad para actuar a nombre de la AEE por la declaración de nulidad, ¿quién va a presentar las declaraciones contributivas y gestionar los seguros para todos los activos de la AEE? ¿Quién se aseguraría de que se protejan los datos personales de los consumidores? ¿Qué va a pasar con las peticiones y reclamaciones de consumidores que LUMA estaba atendiendo? ¿Qué legitimación tendría LUMA para continuar litigando casos ante el Negociado y los tribunales como operador del Sistema T&D? ¿Quién va a responder a las órdenes emitidas a LUMA como operador del Sistema T&D por el Negociado? ¿Con qué capacidad legal LUMA podría realizar desembolsos de nómina a los empleados de ServCo? ¿Qué va a pasar con los beneficios y el plan de retiro de los empleados de LUMA? Buscar respuestas a esto y más recaería sobre el TPI, de acuerdo con las Peticionarias.

Así pues, ante el señalamiento de todos los efectos adversos y las interrogantes que conllevaría la declaración de nulidad de la Extensión solicitada en este caso y la consecuente terminación del T&D OMA, incluyendo el costo millonario para la ciudadanía, la respuesta de las Peticionarias es seguir adelante con sus argumentos inmeritorios para intentar “sacar a LUMA”. Peor aún, esto lo hacen sin contar con plan concreto alguno sobre lo que pasaría luego de la terminación. Esto quedó patentemente en evidencia cuando este Honorable Tribunal les ordenó de forma directa a las Peticionarias que elaboraran con precisión cómo sería el proceso de transición si prevalecieran en su reclamación, y las Peticionarias incumplieron la orden. En su lugar, indicaron que esa función ejecutiva quedaría luego en manos del foro judicial de instancia —convirtiendo al Tribunal en el administrador de un contrato y, más aún, de un contrato nulo según su contención— y se desentendieron de su responsabilidad. **Alegato del Gobierno, págs. 40-41; Alegato de P3A, págs. 36-38.**

10) No es posible que la Extensión sea radicalmente nula, pero con efecto prospectivo.

Las Peticionarias están proponiendo que la Extensión de 2022 fue nula y, por lo tanto, no ha existido un contrato válido para la operación del Sistema T&D por más de tres años. Y, de concederse su petitorio, el contrato aparentemente no existiría por varios años más porque las partes tendrían que presentarse ante el TPI para que sea dicho foro el que elabore una solución de transición que permita que una compañía opere el Sistema T&D sin base contractual —en violación de las normas más elementales de contratación gubernamental que las Peticionarias supuestamente quieren hacer valer— en lo que el Gobierno selecciona un nuevo operador de forma expedita —

tratando de reducir a menos de un año un proceso que en el caso de LUMA tomó casi dos años entre el RFQ y la firma del contrato y casi tres años para comenzar operaciones— para el contrato de alianza más importante de Puerto Rico sobre el servicio esencial de energía eléctrica. La experiencia reciente del Gobierno en la gestión del contrato para generación temporera no produce optimismo.³⁹

Para intentar disimular el hecho de que se va a terminar el T&D OMA e inevitablemente va a quedar un vacío,⁴⁰ las Peticionarias desarrollaron una teoría creativa, pero inconsistente con doctrinas básicas del derecho. Las Peticionarias arguyen que la Extensión puede ser nula y a la vez tener ciertos efectos como si fuera un contrato válido, aunque únicamente para los aspectos que las Peticionarias entiendan convenientes. **Alegato de P3A, págs. 32-35.** Las Peticionarias plantean que, como el contrato es de tracto sucesivo o que se ejecuta de modo continuado, se puede determinar que sea nulo, pero que los efectos de la nulidad apliquen de forma prospectiva desde que se declara la nulidad, de modo que la relación contractual que sucedió en el pasado subsista. **Alegato del Gobierno, págs. 42-43.**

Esto es incompatible con el decreto de nulidad radical o *ab initio* —esto es, desde su inicio— que solicitan las Peticionarias. En términos sencillos, algo que es nulo *ab initio* nunca existió. Este Honorable Tribunal ha señalado que “el contrato inexistente o nulo con nulidad absoluta no produce efecto jurídico alguno como tal. Su característica es precisamente la carencia de efectos específicos. *Quod nullum est nullum producit effectum*. El derecho considera a dicho contrato como no realizado”. *Guzmán v. Guzmán*, 78 DPR 673, 677 (1955), citando a Castán. Si un contrato se declara radicalmente nulo, es nulo “independientemente del tipo de contrato de que se trate y de la importancia que este merezca para las partes contratantes, es nulo y, por lo tanto, inexistente”. *De Jesús González v. Autoridad de Carreteras*, 148 DPR 255, 264 (1999) (citas omitidas). No es posible que un contrato sea nulo, pero “no tan nulo”; un negocio jurídico existe o no existe.

La AEE y la P3A descansan en casos que no son aplicables en este contexto para desarrollar su argumento de semi-nulidad. Citan el caso de *Campos del Toro v. Tribunal Superior*, 75 DPR

³⁹ El ejemplo más reciente de esto es el contrato para generación temporera de Power Expectations, LLC, que fue suscrito el 10 de junio de 2026 y revocado el 18 de agosto de 2026 por fallas irreparables, mientras los consumidores continúan expuestos a relevos de carga por falta de generación.

⁴⁰ El 17 de junio de 2026, la Gobernadora testificó ante el Congreso de Estados Unidos, en una vista del Comité de Energía y Recursos Naturales del Senado de Estados Unidos, que, dependiendo de lo que decida este Tribunal, podrían empezar un proceso de transición al mismo tiempo que llevan a cabo un proceso de solicitud de propuestas a ver si consiguen algún operador interesado, pues la AEE no podría operar el Sistema T&D. **Anejo 9 de la Contestación de LUMA a la Demanda de P3A y Anejo 9 de la Contestación de LUMA a la Demanda del Gobierno.** La grabación de la vista está disponible en: <https://www.energy.senate.gov/hearings/2026/6/hearing-to-examine-the-state-of-the-u-s-territories> (minutos 1:46:53 – 1:49:05).

370 (1953), para exponer que, en obligaciones de tracto sucesivo como las de prestar servicios, se opta por impartirle efectos sucesivos a la desvinculación contractual, cuando no se puede deshacer lo hecho o revertir un servicio ya prestado y remunerado. Esa doctrina se limita al efecto de la devolución de las prestaciones. Como el contrato nulo nunca existió, al declararse la nulidad, las partes contratantes vienen obligadas a la restauración del estado primitivo anterior de las cosas, mediante la restitución de las prestaciones objeto del contrato. Pero, como hay cosas que no se pueden restituir, como los servicios ya prestados, se entienden restituidas las partes permitiendo que subsistan los intercambios que ya se hicieron. *Bosques v. Echevarría*, 162 DPR 830, 836-837 (2004) (citando a *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172 (1985)). Ello no significa que, para todos los demás efectos, las partes puedan escoger que la nulidad aplique desde que se declara. Así, no es correcto indicar que en cualquier contrato de tracto sucesivo en que se decreta la nulidad esta no va a tener efectos retroactivos. El caso de *Campos del Toro* en particular era un caso de desahucio que fue objeto de una resolución y no tenía nada que ver con nulidad. Mientras que la resolución termina un contrato que era válido, la nulidad determina que el contrato nunca fue válido, por lo que la diferencia es fundamental.

Asimismo, las Peticionarias citan el caso de *McCrillis v. Autoridad de Navieras*, 123 DPR 113, 136-137 (1989), que es un caso de nulidad parcial y de índole laboral. Tras despedir a ciertos ejecutivos, la Autoridad de Navieras obtuvo una declaración de que las cláusulas específicas de sus contratos que les garantizaban la permanencia eran nulas, por lo que solicitó la devolución de los salarios ya pagados. Este Tribunal denegó esa solicitud, principalmente porque el caso implicaba la nulidad parcial de cláusulas separables de un contrato de servicios válido y porque los empleados ya habían prestado los servicios y la Autoridad se había beneficiado de ellos; solo en la alternativa se mencionó que el contrato era de tracto sucesivo para explicar por qué la restitución no estaba justificada. *Id. McCrillis* tomó el razonamiento de *Campos del Toro*, pero únicamente para determinar qué devoluciones procedían. Nuevamente, el efecto prospectivo de la declaración de nulidad se aplicó en cuanto a la devolución de prestaciones de servicios ya realizadas; las cláusulas nulas se trataron como inexistentes *ab initio*. Como los empleados ya habían prestado sus servicios, no había posibilidad de regresar a la situación previa a la concepción del contrato y, si los empleados devolvían sus salarios, una parte regresaba a su condición original, pero la otra no, produciéndose un resultado injusto. Nada en *McCrillis* autoriza mantener vivo, para los fines que convengan a una de las partes, un negocio declarado nulo desde su inicio.

De declararse la nulidad de la Extensión –lo que LUMA asegura que no procede–, esta doctrina aplicaría de modo que la devolución de prestaciones no tenga efecto retroactivo. Es decir, que, como el Gobierno no puede devolver los servicios que prestó LUMA, LUMA no tiene que devolver los pagos que recibió por esos servicios. Pero la doctrina no se puede extrapolar a otros efectos de la nulidad del contrato como proponen las Peticionarias.

Tampoco *Martínez Fernández v. QMC Telecom, LLC*, 212 DPR 285, 290-292 (2023), citado en el Alegato del Gobierno (pág. 43), lleva a la conclusión que pretenden las Peticionarias. En ese caso se invalidaron dos reglamentos generales sobre permisos por defectos en su promulgación, pero se dispuso que los permisos ya emitidos a terceros bajo esas regulaciones mantendrían su validez. Así, el Tribunal fijó la aplicación prospectiva de su propio pronunciamiento, protegiendo a las personas que se basaron en una norma de aplicación general. Ello es distinto a la declaración de nulidad de un contrato bilateral como el aquí en cuestión.

11) Ante una declaración de nulidad radical, LUMA no estaría obligada a llevar a cabo un proceso de transición ni tendría la autoridad legal para seguir operando el sistema.

Si la Extensión fuera radicalmente nula y no subsanable, el efecto sería que nunca existió y que, como el Supplemental Agreement no se extendió el 30 de noviembre de 2022, en esa fecha el T&D OMA y el Supplemental Agreement terminaron automáticamente. Por lo tanto, no es posible jurídicamente que la nulidad de la Extensión y la terminación del T&D OMA y el Supplemental Agreement sean efectivas cuando el Tribunal lo declare en el 2026 y desde ahí comience el proceso de transición. Si la Extensión fue nula, no produjo ningún efecto, así que no pudo haber prolongado el Supplemental Agreement para propósitos de la transición, como sugieren las Peticionarias. **Alegato del Gobierno, pág. 43** (“Es precisamente esa proyección hacia el futuro la que da cabida a una transición ordenada”).⁴¹

Así, se desmorona el único punto que las Peticionarias pueden mencionar cuando se les pregunta por la transición. Las Peticionarias señalan que la Sección 16 del T&D OMA fijó un Back-End Transition (“BET”) de 12 meses y ese periodo comenzaría a transcurrir cuando este Honorable Tribunal emita Sentencia declarando la nulidad de la Extensión, si así lo hiciera. **Alegato del Gobierno, págs. 40-44; Alegato de P3A, págs. 36-38.** Las Peticionarias obvian que la Sección 16.2(c) no establece que la transición va a durar un total de 12 meses, sino que LUMA

⁴¹ La teoría de “nulidad prospectiva” de las Peticionarias operaría de forma similar a la anulabilidad. Así, la Extensión no sería radicalmente nula, sino anulable. Es decir, la Extensión sería un negocio válido que tiene un alegado defecto subsanable y dependería de las Peticionarias completar los procesos que están en su poder para darle plena efectividad al negocio.

no tendrá obligación de proveer servicios de BET más allá de 12 meses desde la terminación (“Operator shall have no obligation to continue performing any Back-End Transition Services as of the earlier of (i) 12 months following the expiration or early termination of the Term and (ii) the date on which there are no funds available in the Back-End Transition Account.”).⁴² Como la terminación, si la Extensión fuera nula, ocurrió automáticamente al no extenderse el Supplemental Agreement el 30 de noviembre de 2022,⁴³ desde entonces comenzaron a contar los 12 meses y LUMA no tiene obligación de proveer servicios de transición desde el 30 de noviembre de 2023. El que la Sección 16 sobreviva a la terminación del T&D OMA, a tenor con su Sección 20.10, no significa que la Sección 16 sobreviva para siempre y sus limitaciones internas no se activen.

Se debe notar que, aun si el Tribunal determinara que la Extensión fue nula, pero la nulidad va a tener efecto prospectivo, las Peticionarias no tienen un plan y su única sugerencia es que el TPI se encargue de establecerlo. Es decir, aun si la nulidad no aplicara de modo que la Extensión de 2022 nunca existió y, en vez, se determinara que la Extensión es nula, pero el T&D OMA y el Supplemental Agreement se dan por terminados con la sentencia de nulidad, por ejemplo, en diciembre de 2026, durante el tiempo entre esa sentencia y la determinación del TPI sobre cómo se va a llevar a cabo la transición, la operación del Sistema T&D no va a estar definida. Nótese que la Sección 16 del T&D OMA solo contiene unos lineamientos generales y no dispone concretamente cómo se llevará a cabo la transición.⁴⁴ La solicitud de las Peticionarias de que el TPI decida cómo se llevará a cabo la transición es un reconocimiento de que el contrato no provee un plan concreto para esta tarea.

La transición y la operación regular del Sistema T&D, de esa manera, quedarían en un limbo mientras el foro de instancia recibe información y celebra vistas para descifrar cómo los encaminará, lo que puede conllevar un proceso muy largo. Más aún, dejar en manos del TPI la responsabilidad de definir los contornos y aplicación de la transición requeriría que el Poder

⁴² Como señalan la P3A y la AEE en su Alegato (pág. 36), el Supplemental Agreement (Sección 4.9(a)(ii)) enmendó la Sección 16.1 del T&D OMA para que la terminación automática en caso de que no se extendiera el Supplemental Agreement bajo la Sección 7.1(a) activara el inicio del Back-End Transition.

⁴³ Así lo alegaron originalmente las Peticionarias en sus Demandas. **Demanda del Gobierno**, pág. 9, ¶ 16 (“el 30 de noviembre de 2022, fecha en la cual se produjo la terminación automática tanto del T&D OMA como del Supplemental Agreement”) y pág. 25 (b); **Demanda de P3A**, pág. 24, ¶ 5.26 (la terminación al 30 de noviembre de 2022 es un “hecho incontestable”) y pág. 32 (d).

⁴⁴ Resulta interesante que, cuando LUMA solicitó que se agotaran los procesos para la resolución de disputas pactados en el Artículo 15 del T&D OMA, que requerían que se llevara a cabo un proceso de negociación y luego de mediación sobre la disputa para tratar de resolver el asunto previo a recurrir a los tribunales, la P3A y la AEE se opusieron y pidieron que se atendiera su Demanda sin cumplir con ese procedimiento. Pero, ahora que se enfrentan a que no tienen un plan de transición si se declara la nulidad, indican que se puede requerir que las partes dialoguen en un plazo razonable para acordar cómo implementar la transición. **Alegato de P3A**, pág. 36, nota 36.

Judicial lleve a cabo tareas que le conciernen al Poder Ejecutivo por conducto de la P3A y que inciden sobre el rol delegado por ley al Negociado como regulador independiente.⁴⁵ Ello, en contravención a la doctrina de separación de poderes. Véase *DACO v. LUMA Energy*, 2025 TSPR 126, pág. 38 (“el principio de separación de poderes, además de enmarcar el ámbito de acción de las ramas de gobierno, asegura que ninguna de las tres ramas domine o interfiera de forma indebida con la otra”). Las Peticionarias no proponen un remedio real, sino que dejan la responsabilidad de lo que suceda a la Judicatura, convirtiendo al tribunal en un ente regulatorio del Poder Ejecutivo.⁴⁶ Declarar la nulidad y luego enviar el caso al TPI para que se empiece a definir cómo sería la transición obligaría al tribunal a extender judicial e indefinidamente la operación del Sistema T&D por LUMA, pero sin las protecciones y la dirección que provee el T&D OMA. Esto tendría el efecto de provocar justo lo que las Peticionarias alegan que es el problema de la Extensión: la operación del Sistema T&D sin un contrato que cuente con las aprobaciones necesarias de organismos ejecutivos y legislativos. En esencia, la propuesta de las Peticionarias es que este Honorable Tribunal, por *fiat* judicial, extienda el contrato de LUMA y se encargue de diseñar y supervisar la transición. ¿Tienen los tribunales la facultad, los instrumentos y el peritaje para asumir esta encomienda?

La devolución al TPI que proponen las Peticionarias se encuentra con otro obstáculo. El Sistema T&D, los Ingresos del Sistema y el propio T&D OMA son propiedad de un deudor bajo el Título III de PROMESA, y el Tribunal de Título III tiene jurisdicción exclusiva sobre todos los bienes del deudor. PROMESA § 306(b), 48 U.S.C. § 2166(b). Ese tribunal concedió el tratamiento de gastos administrativos a lo que la AEE debe a LUMA bajo el T&D OMA y el Supplemental Agreement, a petición de la propia AEE, como exigía la Sección 2.3(b) del Supplemental Agreement. Caso 17-BK-4780-LTS, ECF Núms. 2053 y 2417. Solo allí se pueden permitir y pagar el Termination Fee y los costos del Back-End Transition.⁴⁷ Una transición supervisada que dirige

⁴⁵ Le corresponde a la P3A dirigir los procesos para seleccionar operadores en contratos de alianza y negociar los términos del contrato, y al Negociado verificar que esos términos cumplan con la política pública energética. Si el T&D OMA y el Supplemental Agreement terminan, el TPI estaría nombrando a LUMA como operador y definiendo los términos de su operación. Además, al establecer procesos que inciden en los costos de la AEE, el TPI estaría interfiriendo con la jurisdicción del Negociado, que supervisa los presupuestos operacionales y define cómo se asignan las partidas.

⁴⁶ La supervisión de las operaciones de la AEE por el TPI, mediante su diseño del plan de transición, también causaría que el Poder Judicial se inmiscuya en funciones que le corresponden a la FOMB por orden de PROMESA.

⁴⁷ Véanse Órdenes en Caso 17-BK-4780-LTS, ECF Núms. 2258 (octubre de 2020, reportado en 621 B.R. 289) y 2473 (3 de mayo de 2021). Al devolver los casos de epígrafe discrecionalmente al TPI, el Tribunal de Título III distinguió disputas relativas a los derechos de las partes bajo el T&D OMA de acciones relacionadas con la disposición legal de los bienes involucrados en la quiebra (“estate”) sobre las que la Sección 306(b) de PROMESA le confiere exclusividad. Memorandum Order de 8 de mayo de 2026, Adv. Proc. No. 25-00062-LTS, Dkt. 68, págs. 33-34.

los Ingresos del Sistema hacia las cuentas de transición, ordena la transferencia de ServCo o dicta quién opera la red de la AEE y por cuánto tiempo sería una disposición de los bienes del deudor.

En relación con la Sección 16.2 del T&D OMA, además, cabe resaltar que las obligaciones de transición de LUMA cesan cuando no hay fondos en la cuenta de BET para pagar por esos servicios. Como se explicó anteriormente, la AEE tendría que depositar aproximadamente \$44.2 millones dentro de los diez días siguientes a la terminación del T&D OMA para financiar los primeros meses del proceso de transición. De lo contrario, LUMA no tendría que proveerlos. La AEE no tiene esa cantidad de dinero en efectivo disponible, y el Gobierno no tiene flexibilidad en el manejo de sus recursos para transferirle esos fondos. La AEE ni siquiera está manteniendo los fondos requeridos contractualmente en sus cuentas operacionales. **Declaración Quiñones ¶¶ 30-39.** Las Peticionarias en ningún punto de sus alegatos atendieron el asunto del costo millonario de la terminación y la transición que buscan y de dónde van a sacar los fondos para pagarlas.

Asimismo, es importante destacar que no hay otro operador privado a quien hacer la transición. LUMA no puede transicionar consigo misma. Además, el BET no provee a LUMA autoridad para operar luego de la terminación y, aunque el Artículo 16 del T&D OMA sobrevive a la terminación, los términos sobre la operación regular del Sistema T&D terminan. Por lo tanto, queda en el aire quién va a operar el Sistema T&D y bajo qué términos si se termina el T&D OMA. La operación y la transición son tareas distintas. El remedio del interdicto que mencionan las Peticionarias no es viable, pues el interdicto se utiliza para mantener el *status quo*, no para confeccionar remedios ni mucho menos para hacer válido un contrato que es nulo, según la posición de las Peticionarias. **Alegato de P3A, pág. 39.**

De otro lado, resulta contradictorio que las Peticionarias estén buscando que LUMA se vaya porque supuestamente está operando de forma indefinida bajo un contrato inexistente y su solución es que LUMA se quede operando de forma indefinida sin contrato, hasta que logren conseguir un nuevo operador. Por si fuera poco, el Gobierno señala que la transición puede estructurarse en equidad, bajo los Artículos 5 y 6 del Código Civil de 2020, a pesar de que señala también que la equidad no es aplicable en casos de contratación gubernamental, a los fines de impedir las defensas de LUMA. **Alegato del Gobierno, pág. 40.**

LUMA no podría hacer legalmente lo que proponen las Peticionarias. LUMA solo tiene control del Sistema T&D bajo el T&D OMA. LUMA es un contratista independiente sin propiedad ni interés en el sistema (T&D OMA, Sección 3.2). Su derecho a “entrar, ocupar y utilizar el Sistema

T&D” existe únicamente con el propósito de prestar los servicios de operación y mantenimiento conforme a los términos del T&D OMA (Sección 3.3), y recauda los Ingresos del Sistema únicamente como agente de la AEE bajo dicho contrato (Sección 3.2). Su legitimación regulatoria es igualmente derivada de la Ley 120-2018 a base de los servicios que presta bajo el T&D OMA. Véanse Negociado de Energía, Caso Núm. NEPR-CT-2020-0008, *Resolución* (4 de noviembre de 2020), y Negociado de Energía, Caso Núm. NEPR-CT-2020-0007, *Resolución* (4 de noviembre de 2020). Bajo la teoría de nulidad radical de las Peticionarias, LUMA dejó de ser contratista bajo un contrato de alianza el 30 de noviembre de 2022; el fundamento contractual de su certificación como compañía de energía habría desaparecido con ella. Si la Extensión es nula y, por consiguiente, el T&D OMA terminó, LUMA no puede seguir operando un sistema al que no tiene derecho legal a acceder. Una orden en ese sentido exigiría que LUMA entre a la propiedad de otro sin derecho a ello. Tampoco un operador mantenido por decreto tendría las protecciones que el contrato proporciona: la indemnización de la AEE cubre reclamaciones derivadas de la prestación de servicios bajo el T&D OMA (Sección 18.2(a)(vi)-(vii)) y no fue redactada para su funcionamiento tras la finalización del Acuerdo; por ello, un operador sin contrato asumiría esa exposición sin ninguna indemnización y sin otras protecciones contractuales, lo que podría llevar a LUMA a la insolvencia. Además, como ya se ha explicado, los proyectos financiados por fondos federales no podrían ser gestionados por LUMA sin un contrato vigente como base legal.

La Sección 3.7 del T&D OMA, además, reconoce que LUMA no tiene obligaciones como proveedor de un servicio esencial más allá de su cumplimiento con el T&D OMA. Esta establece: “The Parties acknowledge that Owner’s provision of the Power and Electricity requirements of the Commonwealth constitutes an essential public service; it being understood that such acknowledgement shall not impose any obligation on the Parties other than those set forth in this Agreement”. De manera similar, los deberes que impone la Ley 17-2019 a las compañías de servicio eléctrico (Art. 1.10, 22 LPRA § 1141i) regulan cómo una empresa certificada sirve mientras lo hace legalmente; no son una fuente de autoridad para operar el sistema eléctrico una vez terminada la base legal para ello. De ese modo, el deber de mantener el Sistema T&D operando corresponde a la AEE. Véase Ley de la AEE, Sec. 6(a), (b) y (f), 22 LPRA § 196 (a), (b) y (f).

En caso de que se considere obligar a LUMA a continuar operando sin contrato, si se declarara nula la Extensión, LUMA reclama y se reserva sus derechos bajo la Cláusula de Expropiación de la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y bajo el Artículo

II, Sección 9 de la Constitución de Puerto Rico. Si este Tribunal declarara que el T&D OMA terminó en 2022 y, sin embargo, ordenara a LUMA que continúe operando el Sistema T&D sin contrato, con una compensación insuficiente, con las cuentas operativas y de transición sin financiación o sin las protecciones de indemnización y responsabilidad que se proveerían mediante contrato, esa orden conllevaría tomar el trabajo, los sistemas y el crédito de LUMA, así como los recursos de sus empresas matrices, para uso público sin justa compensación. Esa expropiación se efectuaría mediante el remedio, no por la declaración de nulidad, y no existe un mecanismo adecuado para compensarla porque el único deudor sería un deudor en el Título III cuyos pagos están sujetos al control exclusivo de ese tribunal. Lo mismo ocurre, como señaló LUMA en sus Oposiciones de 23 de julio de 2026 (n. 6), con una sentencia que despoja de un derecho de propiedad establecido sin compensación: la prohibición constitucional obliga al Estado, cualquiera que sea la rama que actúe como instrumento. Asimismo, LUMA preserva sus reclamos sobre el derecho a un debido proceso, con plena oportunidad de ser oída, presentar prueba y confrontar las alegaciones en su contra antes de que se emita un dictamen que afecte sus derechos. LUMA plantea aquí estas cuestiones federales para que se conserven para cualquier revisión posterior.

12) Las alternativas de transferir la operación de vuelta a la AEE o contratar a un operador temporero son irreales.

Las Peticionarias, entonces, señalan que tienen dos alternativas en caso de que no puedan obligar a LUMA a continuar operando. **Alegato de P3A, págs. 40-41; Alegato del Gobierno, pág. 39.** La primera es la contratación directa por parte de la P3A de servicios interinos temporeros, a tenor con el Artículo 6(b)(v) de la Ley 29-2009, 27 LPRA § 2605(b)(v). Bajo esta disposición, cuando termina un contrato de alianza, la P3A puede contratar a terceros de forma provisional o temporal para prestar servicios temporeros, interinos o de transición, e incluso puede retomar las operaciones y operar directamente. Pero, en cuanto a LUMA, la ley no otorga a la P3A ni a la AEE el poder de obligar al contratista saliente a seguir operando.

En la práctica, esta opción es poco plausible porque la P3A tendría que encontrar un operador que esté cualificado para una operación enorme y compleja en muy poco tiempo o muchos operadores para atender todas las distintas áreas de la operación que actualmente maneja LUMA. Es improbable que consigan este operador u operadores cualificados y que estén dispuestos a movilizarse para prestar el servicio de forma temporera sin cobrarles costos exageradamente altos. No cabe duda de que identificar un operador privado dispuesto a llegar a un acuerdo para operar el Sistema T&D y que cuente con los recursos y la disposición necesarios para

instrumentar la transformación de su infraestructura representa un reto complejo y costoso. Prueba de ello es el hecho de que, durante el proceso de licitación original, solo dos proponentes presentaron propuestas para asumir la operación del Sistema T&D de un total de cinco empresas que presentaron Qualification Statements. Por otro lado, a la luz de lo que ha ocurrido entre LUMA y la P3A, la AEE y el Gobierno de Puerto Rico, ¿qué empresa estaría dispuesta a contratar con el Estado y asumir los riesgos que un cambio de administración conlleve en la relación contractual?

La segunda alternativa es devolverle la operación a la AEE.⁴⁸ Esta opción no solo es impracticable, sino también incompatible con la Ley 17-2019, cuyo Artículo 1.7 requiere que la AEE delegue la operación del Sistema T&D a través de contratos suscritos a tenor con la Ley 120-2018 y la Ley 29-2009. 22 LPRA § 1141f. Más aún, si la AEE retoma la operación, coloca en riesgo directo su reestructuración y todo lo que ello acarrea, porque contar con un operador privado es uno de los requisitos de su Plan Fiscal y su proceso de Título III, según se ha señalado anteriormente en este escrito. Además, ¿puede la AEE asumir dicho reto cuando está en un proceso de quiebra bajo la supervisión estricta del foro federal?

Todo esto demuestra que las Peticionarias están improvisando sus pasos en el camino y no cuentan con un plan real para transicionar la operación del Sistema T&D en caso de que este Honorable Tribunal conceda su petición y declare nula la Extensión.⁴⁹

IV. CONCLUSIÓN

La controversia ante este Honorable Tribunal no versa sobre la conveniencia de mantener a LUMA como operador del Sistema T&D ni sobre las preferencias de una administración gubernamental en materia de política energética. Se trata de una cuestión estrictamente jurídica: si una extensión contractual solicitada por la propia P3A, aprobada por las entidades gubernamentales correspondientes y otorgada al amparo de una disposición expresa de un contrato previamente autorizado puede declararse radicalmente nula años después de su ejecución. Por las

⁴⁸ Luego de exponer la alternativa de regresar a la AEE en su Alegato ante este Tribunal, la Gobernadora expresó públicamente de forma categórica que devolver el Sistema T&D a manos de la AEE no es una opción. Véase <https://noticel.com/noticias/20260908/gobernadora-descarta-que-la-transmision-y-distribucion-regrese-a-manos-de-la-aee/>.

⁴⁹ En caso de que se declarara nula la Extensión, LUMA reitera lo expresado en sus Reconvenciones pendientes ante el TPI: que las Peticionarias presentaron las Demandas en contra de sus propios actos para que la Gobernadora pudiera representarle al Pueblo que estaba cumpliendo con su promesa de campaña de cancelar el contrato de LUMA. La P3A y la AEE le hicieron falsas representaciones a LUMA intencionalmente y/o están incumpliendo con sus obligaciones contractuales de forma deliberada y sin propósito legítimo. Por ello, de decretarse la nulidad de la Extensión, la P3A y la AEE le responderían a LUMA por dolo en la formación y ejecución del contrato, culpa *in contrahendo*, mala fe contractual y enriquecimiento sin justa causa. El Gobierno también le respondería a LUMA por dolo en la ejecución del contrato, mala fe contractual y negligencia en el desempeño de sus funciones, en vista de su participación en la supervisión de las alianzas público-privadas y su rol en la decisión de pedir que se anule la Extensión. LUMA también le solicitó al TPI en cada uno de los casos que declare que cada Demanda constituye un abuso del Poder Ejecutivo y una malversación de fondos públicos para fines político-personales.

razones expuestas en este alegato, la respuesta tiene que ser negativa.

La Extensión del 30 de noviembre de 2022 no creó una nueva alianza público-privada, no sustituyó el contrato original ni alteró sus elementos esenciales. Las partes ejercieron una facultad expresamente reconocida en la Sección 7.1(a) del Supplemental Agreement y vincularon la duración del periodo interino al cumplimiento de condiciones previamente pactadas y aprobadas. Ninguna de las disposiciones legales invocadas por las Peticionarias exigía repetir el procedimiento de aprobación del contrato original ni obtener un nuevo Certificado de Cumplimiento de Energía para ejercer esa facultad contractual.

Resulta particularmente significativo que las entidades que hoy cuestionan la Extensión fueron precisamente las que promovieron y aprobaron su otorgamiento. Durante casi cuatro años actuaron conforme a su validez, permitieron la continuación de las operaciones de LUMA y reconocieron los efectos de los acuerdos suscritos. Ahora pretenden desconocer aquellas actuaciones sin identificar un vicio jurídico que justifique la declaración de nulidad solicitada.

Más reveladora aún es la contradicción insalvable entre la causa de acción que formularon originalmente las Peticionarias y el remedio que ahora proponen. Las Peticionarias sostuvieron en sus demandas que la Extensión era nula desde su origen y que ambos contratos habían terminado automáticamente el 30 de noviembre de 2022. Sin embargo, cuando este Tribunal les exigió precisar las consecuencias de su reclamación, abandonaron los efectos inherentes a su propia teoría y solicitaron que la nulidad operara prospectivamente, que se preservaran las actuaciones realizadas durante los años transcurridos y que LUMA continuara operando el sistema mientras se organizaba una transición. No pueden sostener simultáneamente que la Extensión nunca tuvo existencia jurídica y que sus efectos deben subsistir para garantizar la continuidad del servicio eléctrico. Tampoco pueden reclamar la nulidad radical de un acuerdo y, a la vez, exigir que LUMA permanezca obligada a prestar servicios bajo un régimen contractual cuya validez pretenden desconocer. El ordenamiento jurídico no permite seleccionar únicamente las consecuencias de una declaración de nulidad que resulten convenientes a quien la solicita, mientras se descartan aquellas que revelan la inviabilidad de su pretensión.

La insuficiencia del remedio propuesto se agrava por la ausencia de un plan de transición concreto. Las Peticionarias no han identificado quién asumiría la operación del sistema, cómo se garantizaría la continuidad del servicio ni de dónde provendrían los recursos necesarios para financiar el proceso. Pretenden, en cambio, encomendar al TPI la elaboración y supervisión de una

transición que corresponde planificar y ejecutar a las entidades gubernamentales competentes. La función judicial no puede convertirse en un sustituto de las responsabilidades administrativas del Poder Ejecutivo, particularmente cuando ello exigiría establecer las condiciones operacionales y económicas de un servicio público esencial.

Tampoco pueden soslayarse las consecuencias económicas de la declaración solicitada. Según la prueba presentada por LUMA, la terminación contractual y la transición podrían generar obligaciones y costos inmediatos y cuantificables de aproximadamente \$1.3 mil millones, además de comprometer proyectos de reconstrucción, fondos federales y el proceso de reestructuración de la AEE. Esa pérdida de seguridad jurídica tendría, además, consecuencias económicas que trascenderían esta controversia. La percepción de un mayor riesgo en la exigibilidad y estabilidad de los compromisos contractuales asumidos por el Gobierno inevitablemente sería considerada por inversionistas y otras contrapartes al evaluar futuras inversiones en Puerto Rico, con el potencial de aumentar el costo de capital y encarecer el financiamiento de proyectos futuros. El interés público exige considerar esas consecuencias, especialmente cuando las Peticionarias no han demostrado que su remedio produzca beneficio alguno para los consumidores ni garantice la continuidad del servicio.

La seguridad jurídica no puede depender de que una nueva administración gubernamental comparta las decisiones contractuales de su predecesora. Los mecanismos legales para modificar o terminar acuerdos gubernamentales deben respetarse, independientemente de los cambios en la dirección política del Gobierno. Permitir que una entidad pública desconozca una extensión que ella misma solicitó y aprobó, sin demostrar una causa jurídica válida para su nulidad, comprometería la estabilidad de las relaciones contractuales del Estado y la confianza de quienes contratan con él. El Gobierno tiene la facultad de revisar su política energética y procurar cambios en la operación del sistema eléctrico, pero debe hacerlo mediante los procedimientos y mecanismos que el ordenamiento jurídico autoriza. No puede utilizar una declaración de nulidad infundada como sustituto de los procedimientos contractuales de terminación ni trasladar al Poder Judicial la responsabilidad de resolver las consecuencias de esa decisión.

En definitiva, las Peticionarias solicitan que este Tribunal invalide un acuerdo que ellas mismas promovieron, preserve selectivamente los efectos de ese acuerdo y ordene una transición que no han sido capaces de definir. El derecho no sostiene esa pretensión y el interés público no justifica acogerla. Resolver de otro modo no solamente quebrantaría la fuerza vinculante de los

acuerdos válidamente celebrados, sino que expondría al Pueblo de Puerto Rico a las consecuencias de una terminación contractual sin fundamento jurídico y sin un plan de transición viable. La controversia debe resolverse conforme al derecho aplicable, no mediante la creación judicial de un remedio destinado a salvar las contradicciones de las propias Peticionarias.

Corresponde a esta Curia la enorme responsabilidad de evitar que el Gobierno de turno cometa un error cuyas consecuencias afectarán el futuro de Puerto Rico y socavarán el Estado de Derecho (“Rule of Law”), y el respeto y la confianza de la ciudadanía en el Poder Judicial.

POR TODO LO CUAL, LUMA solicita respetuosamente a este Honorable Tribunal que declare **No Ha Lugar** las reclamaciones de las Peticionarias, determine que la Extensión de 30 de noviembre de 2022 fue otorgada válidamente conforme a las disposiciones contractuales y legales aplicables, reconozca su plena vigencia y deniegue los remedios solicitados en las demandas consolidadas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

CERTIFICAMOS haber enviado copia del presente escrito en esta misma fecha por correo electrónico a la representación legal de las Peticionarias, a través del Departamento de Justicia, a: Lcda. Tania L. Fernández Medero, tfernandez@justicia.pr.gov, Lcdo. Samuel Wiscovitch Coralí, samuel.wiscovitch@justicia.pr.gov y samuelwiscovitch@hotmail.com, Lcda. Lorna M. Rivera Franco, lorivera@justicia.pr.gov, Lcda. Wilda T. Irizarry Toro, wilda.irizarry@justicia.pr.gov, Lcdo. Omar Andino Figueroa, omar.andino@justicia.pr.gov, Lcdo. Edwin Mojica Camps, edwin.mojica@justicia.pr.gov, Lcdo. Frank A. Rosado Méndez, frank.rosado@justicia.pr.gov y Lcda. Juliana N. Castro Ramos, juliana.castro@justicia.pr.gov; de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico, a: Lcdo. Lionel E. Santa Crispín, lionel.santa@p3.pr.gov y lionel.santa@prepa.pr.gov; y de la Autoridad de Energía Eléctrica, a: Lcdo. Alexis G. Rivera Medina, alexis.rivera@prepa.pr.gov y agrivramedina@outlook.com; Lcdo. Juan M. Martínez Nevárez, jmartinez@gmlex.com; Lcda. Mirelis Valle Cancel, mvalle@vcprlaw.com y mvalle@gmlex.net, y Lcdo. Roberto Abesada-Agüet, rabetesada@gmlex.net y ra@abesada.com.

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de octubre de 2026.



DLA Piper (Puerto Rico) LLC

B-7 Tabonuco Street, Suite 1501

Guaynabo, PR 00968

Tel. 787-945-9106 / 9122 / 9103

Fax: 939-697-6141 / 6092 / 6063

Margarita Mercado Echegaray

RUA Núm. 16,266

Margarita.mercado@us.dlapiper.com

Mariana Muñiz Lara

RUA Núm. 18,262

mariana.muniz@us.dlapiper.com

Emmanuel Porro González

RUA Núm. 23,704

Emmanuel.porrogonzalez@us.dlapiper.com

Jan M. Albino López

RUA Núm. 22,891

jan.albinolopez@us.dlapiper.com

Andréu & Torres-Viada

261 Avenida Domenech

San Juan, P.R. 00918-3518

Tel. (787) 754-1777

(787) 754-1102

Fax. (787) 763-8045

José A. Andréu Fuentes

RUA Núm. 9,088

jaf@andreu-sagardia.com

Frank Torres-Viada

RUA Núm. 14,724

ftv@ftorresviada.com

EDGARDO RIVERA GARCÍA

RUA Núm. 9149

erglegalconsultants@gmail.com

edgardoriveragarciajd@gmail.com

Calle Tetuán, Suite 2A-0012

San Juan, P.R. 00901

Tel. (787) 370-3146

FEDERICO HERNÁNDEZ DENTON

RUA Núm. 3846

1404 Plantation Drive, Ph404

Dorado, P.R. 00646

(787) 505-9295

f.hernandezdenton@gmail.com

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

AUTORIDAD PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO- PRIVADAS; AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO		CERTIFICACIÓN INTRAJURISDICCIONAL PROCEDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE SAN JUAN, CASO TPI NÚM. SJ2025CV11093 cons. con CASO TPI NÚM. SJ2025CV11202
Peticionarias		
v.		
LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY SERVCO, LLC		SOBRE: SENTENCIA DECLARATORIA, INJUNCTION PRELIMINAR Y ENTREDICHO PROVISIONAL
Recurridas	CT-2025- 0006 cons. con CT-2025- 0007	
JENNIFFER GONZÁLEZ COLÓN, GOBERNADORA DE PUERTO RICO; GOBIERNO DE PUERTO RICO		
Peticionarios		
v.		
LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY SERVCO, LLC		
Recurridas		
AUTORIDAD PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS; AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA		
Recurridas		

ÍNDICE DE APÉNDICE

	Página
I. DECLARACIÓN JURADA DE JANISSE QUIÑONES, PRESIDENTA Y PRINCIPAL OFICIAL EJECUTIVA DE LUMA ENERGY, LLC Y LUMA ENERGY SERVCO, LLC, de 2 de octubre de 2026.....	1-23

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

AUTORIDAD PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO- PRIVADAS; AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO		CERTIFICACIÓN INTRAJURISDICCIONAL PROCEDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE SAN JUAN, CASO TPI NÚM. SJ2025CV11093 cons. con CASO TPI NÚM. SJ2025CV11202
Peticionarias		
v.		
LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY SERVCO, LLC		SOBRE: SENTENCIA DECLARATORIA, INJUNCTION PRELIMINAR Y ENTREDICHO PROVISIONAL
Recurridas	CT-2025-006 cons. con CT-2025-007	
JENNIFFER GONZÁLEZ COLÓN, GOBERNADORA DE PUERTO RICO; GOBIERNO DE PUERTO RICO		
Peticionarios		
v.		
LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY SERVCO, LLC		
Recurridas		
AUTORIDAD PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS; AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA		
Recurridas		

DECLARACIÓN JURADA DE JANISSE QUIÑONES,
PRESIDENTA Y PRINCIPAL OFICIAL EJECUTIVA DE
LUMA ENERGY, LLC Y LUMA ENERGY SERVCO, LLC

Yo, **Janisse Quiñones**, mayor de edad, casada, ejecutiva y vecina de San Juan, Puerto Rico, bajo juramento declaro y expongo lo siguiente:

I. Información de la declarante y trasfondo de la declaración

- Soy Presidenta y Principal Oficial Ejecutiva (“CEO”) de LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, “LUMA”). Asumí ese rol el 30 de marzo de 2026.
- Soy ingeniera mecánica licenciada en Puerto Rico y en varias jurisdicciones de los Estados Unidos de América. Poseo amplia experiencia en la industria de servicios eléctricos y en el manejo de emergencias y desastres. Obtuve un Bachillerato en Ciencias en Ingeniería Mecánica de la Universidad de Puerto Rico, Recinto Universitario de Mayagüez, así como

una Maestría en Administración de Empresas (MBA) y una Maestría en Estudios Avanzados en Relaciones Internacionales.

3. A lo largo de mi carrera profesional, he ocupado puestos gerenciales en algunas de las principales empresas de servicios eléctricos y de gas de los Estados Unidos de América, incluyendo *Pacific Gas and Electric*, *National Grid* y *San Diego Gas and Electric*. Más recientemente, me desempeñé como Directora Ejecutiva (*Chief Executive Officer*) e Ingeniera Principal (*Chief Engineer*) de *Los Angeles Department of Water and Power*, la empresa pública de agua y energía más grande de los Estados Unidos.
4. Durante más de veinte años presté servicios en la Guardia Costera de los Estados Unidos, de la cual me retiré con el rango de Comandante. Mi especialización fue en el manejo de emergencias y desastres.
5. Mi experiencia profesional incluye la operación y administración de sistemas eléctricos, la confiabilidad y resiliencia de la infraestructura energética, la modernización de sistemas de energía, la dirección de organizaciones complejas y la planificación, coordinación y ejecución de respuestas ante emergencias y eventos catastróficos.
6. Como Presidenta y CEO de LUMA, superviso las operaciones diarias de LUMA Energy ServCo LLC.¹ Mis gestiones recurrentes incluyen revisar y entender información sobre las operaciones y el funcionamiento del Sistema de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Sistema T&D"). Me mantengo al tanto sobre el estatus de los trabajos de operación y mantenimiento y de los proyectos de mejoras capitales; los recaudos de ingresos; los balances depositados por la Autoridad de Energía Eléctrica ("AEE") en las cuentas de servicio establecidas en el T&D OMA para los gastos del Sistema T&D; y las proyecciones de gastos y gastos incurridos. Reviso los informes que se presentan ante el Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado" o "Negociado de Energía") y otros entes gubernamentales, incluyendo la Autoridad de Alianzas Público-Privadas ("la P3A", por sus siglas en inglés) y la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (la "Junta de Supervisión"), entre otros. Me mantengo en comunicación constante con el personal gerencial, incluyendo al Director Principal de Finanzas, *Chief Financial Officer*, Andrew Smith; el Principal Oficial Legal y de

¹ Desde el primero de junio de 2021, LUMA opera el sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica de Puerto Rico en virtud del Acuerdo de Operación y Mantenimiento del Sistema de Transmisión y Distribución de Puerto Rico (el "T&D OMA", por sus siglas en inglés) y el Acuerdo de Términos Suplementarios, el "Supplemental Agreement" por su nombre en inglés.

Cumplimiento, *Chief Legal and Compliance Officer*, Ángel Rotger, y el Principal Oficial Regulatorio, *Chief Regulatory Officer*, Alejandro Figueroa. También dirijo reuniones estratégicas, de planificación y sobre la ejecución de los proyectos financiados con fondos federales y me mantengo al día sobre el progreso de esos proyectos, las cuantías de dinero disponibles para dichos proyectos, y el estatus de los reembolsos de fondos federales.

7. En relación con el proceso legal de epígrafe iniciado por el Gobierno de Puerto Rico, la P3A y la AEE, he estado al tanto del desarrollo del caso y, sobre todo, he estudiado y considerado las consecuencias económicas y operacionales e impactos en la fuerza laboral de LUMA y en nuestros clientes, de una decisión que anule la Extensión del Supplemental Agreement de 30 de noviembre de 2022 (la “Extensión”) y nos lleve a la terminación del T&D OMA.
8. Mis declaraciones y los datos que menciono en esta declaración se basan en mi conocimiento personal, en mi examen de los récords y registros de LUMA que se mantienen en el curso ordinario de los negocios, y en la información que me han provisto empleados de LUMA que me rinden cuentas y que mantienen dichos registros en el curso ordinario de los negocios, incluyendo al *Chief Financial Officer*, Andrew Smith. En mi rol de Presidenta y CEO, estoy familiarizada con, y manejo varios datos y documentos legales y técnicos que determinan las obligaciones de LUMA como Operador del Sistema T&D y las obligaciones de las contrapartes contractuales de LUMA, la AEE y la P3A. Esos documentos incluyen el T&D OMA, el Supplemental Agreement, el Plan de Transición de Salida (“Back End Transition Plan”) aprobado por el Negociado de Energía y la P3A, además de informes operacionales y financieros sobre las operaciones del Sistema T&D y proyectos de mejoras capitales, incluyendo los proyectos que se pagan con fondos federales.
9. El propósito de esta declaración es presentarle al Tribunal Supremo las consecuencias operacionales, económicas y financieras que resultarían de un decreto judicial de nulidad de la Extensión y de la consiguiente terminación del T&D OMA. No emito opinión ni conclusión jurídica alguna.

II. Efectos económicos de la nulidad de la Extensión

10. La nulidad de la Extensión y la consiguiente terminación del T&D OMA le impondría costos inmediatos y cuantificables de aproximadamente **\$1.3 mil millones** a la AEE y, en

última instancia, a los abonados y clientes de la AEE. Estos costos no producirán mejoras a la operación del Sistema T&D porque esos fondos no irían a la operación, mantenimiento o remediación de los activos del Sistema T&D, los cuales, además, se deteriorarían por interrupción en su mantenimiento.

11. La tabla que presento a continuación identifica las partidas de la cantidad de **\$1.3 mil millones**. Cada partida se detalla en la Sección III de esta declaración.

Partida	Cantidad	Fundamento
Cargo contractual por terminación bajo el OMA	\$143.3 M	Cálculo aplicando la fórmula adoptada en las definiciones del T&D OMA y el Annex XIII del T&D OMA. Se trata de una obligación contractual que se activa con la terminación del T&D OMA y el Supplemental Agreement.
Transición de Salida (“BET”) <i>12 meses a \$9.8 M mensuales</i>	\$117.8 M	Costo estimado por LUMA utilizando el Plan de BET aprobado por el Negociado de Energía y la P3A.
Transición de Entrada (“FET”) de un operador sucesor	\$117.8 M	Costo estimado por LUMA. Supone que el FET conllevará costos similares al costo y la duración del BET
Financiamiento de las cuentas de servicio requerido por el OMA	\$588.3 M	Este es el requisito de fondos y efectivo depositado en cuentas, calculado por LUMA para el mes de agosto de 2026, siguiendo lo dispuesto en la Sección 7.5 del T&D OMA.
Cuentas por pagar a suplidores al 12 de agosto de 2026	\$347.1 M	Cifra refleja monto al 12 de agosto de 2026. Se trata de una obligación de la AEE.
Costos de remoción de rótulos y logos de las marcas de LUMA y otros costos de transición	\$8.0 M	Cifra basada en estimados hechos por LUMA. Incluye los costos de remover rótulos y logos de vehículos (\$3.0 M para remover los logos de LUMA e igual cantidad para instalar o colocar los del nuevo operador). Incluye costos estimados de remover logos de ropa retardante de llama (\$1.7 M) y reemplazar tarjetas de identificación (\$180,000).
Potencial aumento anual en el costo de seguros	\$5.0 M	Costo estimado por LUMA de un aumento de 10% sobre la prima anual de \$52 M de seguro de propiedad y calderas.

Partida	Cantidad	Fundamento
TOTAL	\$1,327.3 M	Aproximadamente \$1.3 mil millones Esta suma no incluye \$270M por concepto de gastos de eventos de interrupciones y para responder a eventos tales como huracanes, que la AEE no le reembolsó a LUMA conforme a sus obligaciones bajo el T&D OMA.

(M = millones de dólares de los Estados Unidos)

12. Cuatro de estas partidas no se pueden evitar, incluso en un escenario hipotético en el que un operador sucesor asuma las operaciones del Sistema T&D sin el efectivo que la AEE debe depositar en las cuentas de servicio. Esas cuatro partidas, por sí solos, ascienden a **\$726.0 millones:**

Costos que no se pueden evitar, aun si un operador sucesor no requiriera financiamiento alguno	Cantidad
Cargo por terminación (“Termination Fee”)	\$143.3 M
Transición de Salida (“BET”)	\$117.8 M
Transición de Entrada (“FET”)	\$117.8 M
Cuentas por pagar a suplidores	\$347.1 M
TOTAL	\$726.0 M

(M = millones de dólares)

13. Los costos razonables del sistema eléctrico de Puerto Rico y los costos para proveer servicios se sufragan con fondos provenientes de las tarifas que pagan los clientes de energía eléctrica.² Como la AEE se encuentra en quiebra bajo el Título III de la ley PROMESA, el sistema eléctrico no tiene acceso a capital o financiamiento externo.³

14. En ausencia de financiamiento externo, las únicas alternativas que tendría disponible la AEE para sufragar los costos asociados a la nulidad de la Extensión y a la potencial

² Véase Orden Final del Negociado de Energía estableciendo las tarifas de la AEE, Capítulo Dos, Parte VII.A, páginas 1-2, disponible en <https://energia.pr.gov/wp-content/uploads/sites/7/2026/04/20260415-AP20230003-Final-Resolution-and-Order.pdf>.

³ Id.

transición a un nuevo operador, serían los ingresos de las tarifas que pagan los clientes, o que el Gobierno de Puerto Rico le transfiera, asigne o preste dinero a la AEE, cuyo dinero también provendría de los contribuyentes.

15. En primer lugar, las tarifas aprobadas por el Negociado en abril de 2026 no incluyen componentes asignados para cubrir los costos de nulidad que identifico en esta declaración. En segundo lugar, no conozco de financiamiento alternativo disponible actualmente a la AEE ni de disponibilidad de fondos del Gobierno de Puerto Rico en cantidades suficientes para que la AEE pueda cubrir los costos millonarios de una determinación de nulidad de la Extensión y una transición. Si esas circunstancias se mantienen y se decreta nula la Extensión, esos costos los asumiría el Pueblo de Puerto Rico mediante el pago de tarifas más altas, o los contribuyentes en general, ya que se desviarían fondos públicos del gobierno central para estos fines.
16. La nulidad de la Extensión y, por consiguiente, la terminación del T&D OMA, también pondría en riesgo la disponibilidad y la capacidad de desplegar fondos federales destinados a la reconstrucción del Sistema T&D. Desde el 1ero de junio de 2021, LUMA actúa como agente de la AEE en relación con las solicitudes de fondos federales para la reconstrucción del Sistema T&D. LUMA ha estado a cargo de preparar y analizar toda la información necesaria para sustentar solicitudes de reembolso a agencias federales para el Sistema T&D, incluyendo al Federal Emergency Management Agency ("FEMA"), el U.S. Department of Energy ("DoE"), el U.S. Department of Housing and Urban Development ("HUD") y la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia de Puerto Rico ("COR3"). LUMA también ha estado a cargo de la ejecución y supervisión de proyectos de mejoras capitales que se nutren de fondos federales, incluyendo el diseño e ingeniería de los proyectos y las labores de construcción. Además, LUMA ha desarrollado planes estratégicos y metas a mediano y largo plazo, y se encuentra implementando, con el aval de las agencias federales y del Negociado de Energía, un complejo entramado de proyectos de mejoras capitales que responden a esa planificación estratégica basada en las necesidades del Sistema T&D, la disponibilidad de fondos federales, los requisitos para que las agencias federales desembolsen fondos, y los recursos de fuerza laboral y materiales disponibles para los proyectos. Ese expertise, planificación, trabajo y esfuerzo

no se puede replicar de forma costo-eficiente ni materialmente beneficiosa al Sistema T&D o a los clientes, ni siquiera mediando una transición de un año.

17. Existen aproximadamente **\$6.177 mil millones** en fondos federales que actualmente están destinados para inversión futura en el Sistema T&D, basado en diseños y planes hechos por LUMA. La disponibilidad de esos fondos se pondría en riesgo debido a la incertidumbre en la continuidad de los trabajos en un período de transición, incluyendo que no existe, hoy por hoy, un operador capaz de asumir el rol que LUMA ha desempeñado desde el 2021 en relación con estos proyectos y el manejo e inversión de fondos federales. También existe la posibilidad de que las agencias federales requieran que se reembolsen aproximadamente **\$2.2 mil millones** que ya se han invertido en proyectos del Sistema T&D si se emite una determinación judicial que cuestione o anule la autoridad de LUMA de haber ejercido como operador y agente de la AEE durante el período de la Extensión. Además de los fondos de FEMA, LUMA también recibió una subvención de \$142 millones del DoE para diez proyectos que representan inversiones críticas en la infraestructura del Sistema T&D. Dicha agencia también emitió órdenes de emergencia requiriendo determinadas inversiones y trabajos en el Sistema de T&D. Esas órdenes de emergencia redujeron en parte de la burocracia asociada con la ejecución de proyectos de gran escala financiados por el gobierno federal y ayudaron a acelerar dichos proyectos. En mi opinión, la participación del DoE en la recuperación de Puerto Rico y sus determinaciones de emergencia demuestran la importancia crítica de invertir en el deteriorado Sistema T&D de Puerto Rico y que cualquier interrupción en los esfuerzos de recuperación y modernización del Sistema de T&D perjudicaría al pueblo de Puerto Rico.
18. Previsiblemente, además, se retrasaría la salida de la AEE de su quiebra. No se puede olvidar que, al aprobar la Extensión, la Junta de Supervisión manifestó que el Plan Fiscal de la AEE requiere operadores privados para el Sistema T&D y para el componente de generación de la red eléctrica.
19. Finalmente, la nulidad causaría aumentos en el costo de las mejoras capitales que el Sistema T&D necesita y que LUMA ha estado realizando durante los pasados cinco años. Abordaré esos efectos en las Secciones IV a VI de esta Declaración.

III. Costos directos y cuantificables de la nulidad

A. Cargo contractual por terminación

20. Si la Extensión se anula y el T&D OMA termina, LUMA tiene derecho a recibir compensación por terminación, denominado en el T&D OMA como *Termination Fee*. Ese pago obligatorio es de **\$143.3 millones** si la terminación ocurre en 2026. Esta compensación y el cálculo para arribar a la cifra de \$143.3 millones están pactados en el T&D OMA.

B. Transición de Salida (*Back End Transition* o “BET”)

21. De anularse la Extensión, y sujeto a que se determine su aplicabilidad, ámbito y extensión, se necesitaría una transición de salida. El T&D OMA denomina ese período o proceso como la Transición de Salida (“BET”, por sus siglas en inglés). En el 2021, en cumplimiento con sus obligaciones bajo el T&D OMA, LUMA preparó y presentó tanto al Negociado de Energía como a la P3A, un Plan de Transición de Salida para un escenario muy distinto al que potencialmente ocurriría si se anula la Extensión en virtud de la cual LUMA ha estado operando el Sistema T&D mientras la AEE cumple con la condición precedente de salir de la quiebra. Aun cuando dicho plan no se diseñó para un proceso de transición en el que el Gobierno y la P3A asumieran una postura adversativa a LUMA y procuraran anular la Extensión y terminar el T&D OMA durante el período interino, el plan detalla actividades de transición que conllevan costos que la AEE y el Gobierno deben sufragar, además de respetar los derechos propietarios de LUMA y sus derechos adquiridos protegidos. Conforme a las actividades requeridas por el Plan de Transición de Salida, LUMA estima el costo del BET en **\$9.8 millones mensuales**. La AEE estaría obligada a depositar **\$44.2 millones** dentro de los diez días siguientes a la cancelación del T&D OMA, para financiar los primeros 4.5 meses del BET. El incumplimiento por la AEE con depositar esa suma en las cuentas de servicio conllevaría que se daría por terminado el BET. Si el BET se extiende por doce meses, según pretende el Gobierno, el costo del BET podría ascender a **\$117.8 millones**.

C. Transición de Entrada (*Front End Transition* o “FET”) de un operador sucesor

22. Tal como ocurrió antes de que LUMA asumiera la operación del Sistema T&D, un operador sucesor requeriría una Transición de Entrada (“FET”, por sus siglas en inglés). No conozco los requerimientos específicos del FET de un operador sucesor, pero, a mi

juicio y descansando en la experiencia de LUMA luego de haber hecho un proceso de transición en Puerto Rico, los costos de una Transición de Entrada probablemente replicarían el costo del BET de **\$9.8 millones mensuales**, o **\$117.8 millones** en doce meses. Si el contrato de un operador sucesor exige que la AEE deposite ese dinero en alguna cuenta antes de iniciar un FET, la AEE tendría que depositar una cantidad adicional, que podría llegar a los **\$44.2 millones** del depósito del BET. Conforme a mi experiencia, un operador serio y prudente exigiría que exista liquidez para costear los costos de un FET. De lo contrario, estaría asumiendo un riesgo financiero imprudente.

D. Dinero que se debe depositar en las cuentas de servicio, incluyendo la Cuenta de Eventos de Interrupción.

23. El T&D OMA establece cinco cuentas de servicio relacionadas con la operación del Sistema T&D. La AEE está en incumplimiento de su obligación de depositar dinero en esas cuentas desde el mes de **agosto de 2024**. La AEE ha mantenido balances de efectivo en dichas cuentas equivalentes a una tercera parte o menos de la cantidad contractualmente requerida. Conforme al requerimiento de efectivo en las cuentas del mes de agosto de 2026, mantener efectivo al nivel contractualmente obligado en esas cuentas, requiere un depósito de **\$588.3 millones**. Es posible que un operador sucesor podría aceptar un requerimiento de efectivo inicial menor, pero incluso una reducción de 50% dejaría un depósito requerido de aproximadamente **\$300 millones**.
24. De los \$588.3 millones que la AEE debe depositar en las cuentas de servicio, **\$30.0 millones** corresponden a la Cuenta de Eventos de Interrupción ("*Outage Event Account*"), diseñada para cubrir el costo de responder a los eventos de interrupción según se definen en el T&D OMA. La AEE depositó efectivo en esa cuenta por última vez en **noviembre de 2023**. Hasta julio de 2026, LUMA ha incurrido en **\$270.6 millones** en costos de eventos de interrupción que no se pudieron sufragar con fondos de la Cuenta de Eventos de Interrupción ya que la AEE no depositó fondos suficientes en dicha cuenta conforme dispone el T&D OMA. La AEE tampoco le reembolsó ese dinero a LUMA. Ante el incumplimiento de la AEE con su deber contractual de financiar los costos asociados con eventos de interrupción, es previsible que un nuevo operador requiera mayores garantías de disponibilidad de efectivo o pago. Ello podría requerir el depósito de fondos adicionales para el nuevo operador.

E. Cuentas por pagar a suplidores

25. Al 12 de agosto de 2026, las cuentas por pagar a suplidores ascienden a **\$347.1 millones**. LUMA contrata bienes y servicios como agente de la AEE.
26. La obligación de proveer efectivo para solventar esas cuentas por pagar es de la AEE, incluyendo en un escenario de terminación temprana del T&D OMA.

F. Costos adicionales

27. Los costos antes mencionados no producen beneficios directos, materiales ni inmediatos en la calidad de los servicios a los clientes ni en la confiabilidad del servicio de energía eléctrica. LUMA ha identificado otros costos menores que tampoco van a producir ese tipo de beneficio. Por ejemplo, como parte del BET, habría que retirar la rotulación que tiene logos de LUMA, incluyendo logos de vehículos. La rotulación inicial de LUMA costó **\$3.0 millones**. Un operador sucesor presumiblemente establecería su propia rotulación a un costo comparable de aproximadamente **\$3.0 millones**. La ropa retardante de llamas que es necesaria para conducir operaciones seguras tiene el logo de LUMA, por lo que habría que reemplazarla a un costo de aproximadamente **\$1.7 millones**. Las tarjetas de identificación de los empleados llevan el logo de LUMA y tendrían que ser reemplazadas a un costo de aproximadamente **\$180,000**. Estas partidas, por sí solas, acumulan costos de aproximadamente **\$8 millones**.
28. Otros costos previsibles se relacionan con aumento en los costos de suscripción de seguros. LUMA dirige el programa de seguros del sistema eléctrico conforme a sus obligaciones bajo el T&D OMA. La cubierta de seguros ha mejorado cada año desde que LUMA asumió esa función, gracias, entre otras gestiones de LUMA, al historial documentado de mejoras al sistema y a la credibilidad que LUMA ha establecido ante los suscriptores (*underwriters*). El mercado de seguros tasa el riesgo con eficiencia. La evaluación de LUMA a base de la experiencia de los pasados cinco años es que la terminación del T&D OMA probablemente aumentaría de forma significativa los costos de renovación. La prima representa el costo de seguros del sistema eléctrico e incluye los activos de transmisión y distribución, generación y los activos hidroeléctricos de la AEE. La prima más alta es la del seguro de propiedad y calderas, con una prima anual de **\$52 millones**. Si al mercado de seguros le preocupa un riesgo mayor de pérdidas debido a la nulidad del Extensión, las primas de seguro del sistema podrían aumentar. No puedo predecir cómo los mercados de

seguros podrían responder ante una anulación de la Extensión y terminación del T&D OMA, pero un aumento de 10% en esa prima, por sí solo, costaría más de **\$5 millones anuales**.

G. Costo agregado

29. Tomados en conjunto, el cargo por terminación, el BET y un FET que se debe estimar replicaría los costos del BET, la AEE tendría que contar con aproximadamente **\$1.3 mil millones en efectivo** para solventar las cuentas operacionales y las cuentas por pagar a suplidores, pagar el cargo de terminación y solventar los costos de transición antes descritos.

IV. La AEE no tiene fuente de fondos ni liquidez

30. La AEE no cuenta con liquidez para absorber los costos antes mencionados y a la misma vez cubrir los costos de sus obligaciones. La AEE ha operado sobre una base de pago según se recibe (*pay-as-you-go*), lo que significa que financia sus operaciones y obligaciones corrientes exclusivamente con los ingresos y el efectivo que tiene disponible en cada momento. Debido a que la AEE no tiene acceso a financiamiento externo o a facilidades de crédito, no puede obtener fondos prestados para cubrir sus necesidades de liquidez operacional. En la práctica, la AEE debe escalonar sus obligaciones de pago a lo largo del mes, acumulando efectivo entre pagos. Esto se aleja drásticamente de la estructura financiera establecida en el T&D OMA que exige que la AEE mantenga fondos equivalentes a 4.5 veces el presupuesto mensual aprobado por el Negociado para gastos operacionales y de capital, con el fin de garantizar que LUMA disponga de liquidez suficiente para operar.

- 
31. La AEE no ha mantenido los balances de efectivo en las cuentas operacionales que el T&D OMA requiere. De hecho, ha incurrido en una tendencia descendente en los saldos máximos mensuales de efectivo que evidencia el continuo deterioro de la condición financiera de la AEE. En el 2024, el promedio del saldo de efectivo más alto de cada mes fue de \$313 millones. En el 2025, ese promedio se redujo a \$220 millones, lo que representó una disminución de 30%. La situación continuó agravándose en el 2026: hasta septiembre, el promedio del saldo de efectivo más alto de cada mes disminuyó a \$128 millones, una reducción adicional de 42% respecto al 2025.

32. El deterioro en la condición fiscal de la AEE resulta aún más evidente al examinar la evolución trimestral del 2026. El promedio del saldo de efectivo mensual más alto fue de \$167 millones durante el primer trimestre, disminuyó a \$129 millones en el segundo trimestre y cayó aún más hasta \$87 millones en el tercer trimestre. Esos promedios no significan que la AEE mantuvo dichas cantidades como reservas. Y es que los balances sufren reducciones significativas una vez se realizan desembolsos para cubrir gastos esenciales del sistema eléctrico, incluyendo compra de combustible, compra de energía, pensiones y los presupuestos operacionales de LUMA, Genera y la propia AEE. Así ocurrió, por ejemplo, en junio de 2024, cuando el saldo de efectivo más alto del mes alcanzó \$360 millones el 13 de junio. Tras financiar sus obligaciones, el efectivo que la AEE tuvo disponible se redujo a \$52 millones al día siguiente. De manera similar, en junio de 2025, la AEE alcanzó un saldo máximo de \$243 millones el 13 de junio, pero su efectivo disponible disminuyó a \$71 millones para el 16 de junio, luego de efectuar los pagos correspondientes.
33. En el 2026, sin embargo, los saldos de efectivo dejaron de seguir este patrón, reflejando un deterioro financiero que le impidió a la AEE cumplir con su obligación contractual de proveer financiamiento suficiente para el sistema eléctrico el décimo día hábil del mes. El 12 de junio de 2026, que correspondía al décimo día hábil de junio, la AEE disponía de apenas \$47 millones en efectivo. Su saldo más alto del mes fue de solo \$93 millones y no se alcanzó hasta el 24 de junio, el decimoctavo día hábil del mes. Posteriormente, el efectivo disponible volvió a disminuir, llegando a \$29 millones el 10 de julio, mientras la AEE continuaba financiando únicamente aquellas obligaciones que podía atender con los recursos disponibles. El saldo diario de efectivo más bajo registrado por la AEE en 2026 fue de apenas \$24 millones.
34. La AEE tiene recursos financieros extremadamente limitados, y gran parte de esos recursos se destinan a las necesidades corrientes del sistema: compra de combustible, compra de energía, obligaciones de pensiones, gastos operacionales. Además, hay una porción pequeña adicional para inversión de capital en nuevos activos. Para asumir cualquier gasto asociado a los costos de la nulidad de la Extensión, la AEE necesariamente tendría que reasignar dinero que actualmente es necesario para sus operaciones, incrementar sus

JK

ingresos a través de un aumento en las tarifas, o asumir obligaciones con el gobierno central, si es que éste le puede asignar fondos adicionales sin incumplir otras obligaciones.

35. Este perfil financiero refleja una situación sumamente precaria y de alto riesgo para una empresa eléctrica que presta servicio a aproximadamente 1.5 millones de clientes y administra un presupuesto operacional anual cercano a \$4,500 millones.
36. El reciente incremento en los costos del diésel ha resultado en que la AEE carezca de los recursos necesarios para financiar incluso los montos presupuestados correspondientes a las cuentas de servicio de los operadores privados, LUMA y Genera, así como sus propios gastos operacionales presupuestados.
37. Los precios de diésel del U.S. Gulf Coast Ultra Lower Sulphur han aumentado aproximadamente un 58% desde principios de julio de 2026, conforme reporta el United States Energy Information Administration. Este incremento en el precio del combustible ha provocado un marcado aumento en los costos de combustible de la AEE. Históricamente, los mayores gastos de combustible de la AEE ocurren entre junio y noviembre de cada año, cuando la mayor demanda de electricidad durante el verano requiere compras adicionales de combustible. Entre junio y noviembre de 2025, las compras de combustible de la AEE promediaron \$156 millones mensuales. Sin embargo, la AEE pagó \$230 millones por combustible en septiembre de 2026 y se proyecta que pagará \$241 millones en octubre de 2026. El aumento en las compras de combustible durante septiembre y octubre representa una necesidad de efectivo de \$159 millones en apenas dos meses en comparación con el promedio de 2025. Como resultado, la AEE no tiene capacidad de financiar sus gastos operacionales.
38. La AEE estaba obligada a financiar el presupuesto operacional de LUMA aprobado por el Negociado para septiembre, por un total de \$69 millones, así como el presupuesto operacional de Genera aprobado para ese mismo mes, por un total de \$17 millones. Sin embargo, la AEE no contaba con el efectivo necesario para financiar ninguno de esos presupuestos. La AEE tampoco pudo financiar su propio presupuesto operacional mensual de \$3 millones aprobado por el Negociado.
39. En total, el déficit de financiamiento de la AEE para septiembre ascendió a \$101 millones, lo que demuestra que carece de los fondos y de la liquidez necesarios para sostener sus operaciones. Imponerle a la AEE obligaciones de financiamiento adicionales únicamente

profundizaría aún más su estado de insolvencia. Asimismo, ello plantea serias interrogantes sobre cómo la AEE, que se encuentra en proceso de quiebra e insolvente, podría atraer a un operador de reemplazo prudente y financieramente responsable.

V. Efecto sobre los fondos federales asignados y la inversión en el Sistema T&D

40. Aproximadamente **\$10 mil millones** en fondos federales están asignados al Sistema T&D. LUMA tiene “obligaciones” (*obligations*) de fondos federales de aproximadamente **\$6.177 mil millones**, o casi 60% de los fondos federales asignados al Sistema T&D. La cantidad obligada de \$6.177 mil millones representa **279 proyectos**. “Obligación” significa que FEMA ha aprobado un proyecto específico para el sistema T&D con la inversión estimada para ese proyecto. LUMA ha invertido aproximadamente **\$2.2 mil millones** de fondos federales. Estas inversiones incluyen remplazo de postes, luminarias, líneas de transmisión y distribución y subestaciones eléctricas, incluyendo transformadores y otros equipos, entre otros. La gran mayoría de las inversiones de capital en el Sistema T&D se hacen con fondos federales. Los fondos federales representan aproximadamente un 85% de la inversión de capital anual desde que LUMA comenzó a operar el Sistema T&D. Las inversiones que se hacen con fondos de la tarifa eléctrica representan sólo el 15% de la inversión total en el Sistema T&D.
41. De declararse nula la Extensión, LUMA cesaría de realizar los trabajos de mejoras capitales que cuentan con financiamiento de fondos federales, porque LUMA ya no estaría autorizada a actuar como agente de la AEE. A su vez, la AEE, como entidad que recibe los fondos de FEMA, no podría utilizar a LUMA para ejecutar trabajos que se costean con fondos federales. Esto afecta proyectos que ya se encuentran en construcción y requeriría desmovilizar brigadas y equipo. Conforme a mi experiencia con proyectos de capital de electricidad, volver a movilizar brigadas y equipo luego de una pausa o interrupción, sería difícil y, en algunos casos, no sería práctico.
42. Una decisión de anular la Extensión también pondría en riesgo los fondos federales que ya se han invertido para la reconstrucción de la red eléctrica. Las agencias federales se enfrentarían a un escenario en el que la AEE recibió e invirtió fondos federales bajo una extensión del Acuerdo de Suplementario que, por las propias alegaciones del Gobierno de Puerto Rico, la AEE y la P3A, no se hizo en cumplimiento con los requisitos de contratación aplicables. No puedo predecir cómo responderían dichas agencias. Pero los

posibles escenarios que se deben considerar incluyen desde que las agencias federales concernidas no tomen acción alguna, hasta que soliciten el reembolso de los dineros pagados de aproximadamente **\$2.2 mil millones**. Las agencias federales también podrían rescindir aprobaciones de fondos adicionales o revertir obligaciones de proyectos del Sistema T&D.

43. Por otro lado, si estuviese disponible y se selecciona un operador sucesor, este podría discrepar de los proyectos federales que LUMA ha presentado para aprobación del Negociado de Energía y las agencias federales, y podría procurar aprobación de un plan distinto de inversiones de capital para el Sistema T&D. Redirigir el plan de inversión de mejoras capitales, incluyendo los proyectos de mejoras capitales que se sufragan con fondos federales, requiere que el operador sucesor se familiarice con los procesos de proponer proyectos, aprobaciones y obligaciones de fondos y sobre los requisitos sobre elegibilidad, y que, además, identifique potenciales nuevos proyectos. De identificar nuevos proyectos, el nuevo operador debería desarrollar nuevos alcances de trabajo (*scopes of work*) iniciales y luego alcances de trabajo detallados. Luego, el Negociado de Energía debería aprobar los proyectos, para que entonces el Operador los someta a FEMA para que los proyectos reciban la “obligación” de fondos federales. En mi experiencia y la de LUMA, ese proceso toma no menos de 18 meses. A ello habría que añadir el tiempo necesario para seleccionar y contratar un nuevo operador privado. Es previsible que un nuevo operador requeriría un contrato que se adjudique mediante un proceso competitivo que cumpla con los requisitos federales de manera que sus actuaciones a nombre de la AEE tengan la certeza de que las agencias federales en su día van a aprobar y desembolsar los fondos. Tomando como referencia el proceso competitivo mediante el cual se seleccionó a LUMA, el proceso para seleccionar un nuevo operador podría tomar aproximadamente dos años. También habría que añadir el tiempo requerido para que el nuevo operador adquiriera conocimiento suficiente del sistema T&D, lo que podría tomar entre seis y doce meses, en el mejor de los casos, y desarrolle su propio plan de inversión, proceso que podría tomar entre seis y doce meses adicionales, en el mejor de los casos. Como consecuencia, las inversiones que requiere el Sistema T&D se retrasarían por varios años. Una secuencia similar aplicaría a las inversiones que se pagan por los clientes y se recobran de las tarifas

J6

de energía eléctrica, descontando el tiempo asociado al proceso de obligación de fondos federales.

VI. Efecto sobre la quiebra de la AEE y sobre el costo de capital

44. La Junta de Supervisión ha manifestado que el Plan de Ajuste propuesto para la AEE requiere operadores privados para la red y para generación. Si el T&D OMA termina como consecuencia de la anulación de la Extensión del Supplemental Agreement, esa condición no podría satisfacerse hasta que se seleccione un operador sucesor, lo cual, en mi criterio y evaluación, retrasaría la salida de la AEE de la quiebra.
45. Ese retraso tiene un costo directo y cuantificable para los clientes. Las empresas de servicio eléctrico financieramente solventes suelen sufragar sus operaciones e inversiones mediante una combinación de recaudos provenientes del cobro de las tarifas a los clientes y el financiamiento mediante deuda, lo que les permite distribuir el costo de proyectos de capital a lo largo del tiempo y, por ende, prestar servicios al menor costo posible. Esa alternativa no está disponible para la AEE debido a su situación de quiebra, conforme ya expliqué. Como resultado, la AEE tiene que cubrir el 100% de sus inversiones de capital con los recaudos de la tarifa o con fondos federales durante el mismo año en que dichas inversiones se realizan.
46. La AEE factura aproximadamente 16 mil millones de kilovatios-hora al año. Una inversión de capital de \$120 millones sufragada íntegramente con recaudos corrientes representa un costo aproximado de \$0.0075 por kWh para los clientes. En contraste, si ese mismo proyecto cuenta con financiamiento a veinte (20) años, conllevaría pagos anuales de principal e intereses de aproximadamente \$11 millones, equivalentes a cerca de \$0.0007 por kWh; una reducción aproximada de 91% en el costo anual que se traslada a los clientes. Mientras la AEE permanezca en quiebra y sin acceso a los mercados de crédito, Puerto Rico continuará pagando por sus inversiones de infraestructura de la manera más costosa posible.
47. Si el Gobierno identifica fondos, ya provenientes de la tarifa o del fondo general, para pagar los costos antes descritos asociados a una determinación de nulidad de la Extensión, los acreedores o bonistas de la AEE podrían tomar acciones en el procedimiento de Título III. La AEE ha sostenido a lo largo del proceso de Título III que no hay fondos disponibles para compensar a los bonistas. El uso de fondos del gobierno, o en la alternativa de un

incremento en la tarifa eléctrica para asegurar un nuevo operador, en lugar de para el Plan de Ajuste de la AEE, crea un riesgo de que los bonistas soliciten la desestimación del caso bajo el Título III o el nombramiento de un administrador judicial (*receiver*), quien estaría a cargo de determinar cómo la AEE financia las operaciones e inversiones y cómo gasta los fondos.

48. La nulidad también incide en el costo al cual Puerto Rico puede acceder a capital. Los prestamistas e inversionistas tasan el riesgo mediante la tasa de interés o el rendimiento que exigen. Los mercados en los que los derechos contractuales son exigibles y se respetan, se tasan como de menor riesgo, y menor riesgo significa menor costo. Actualmente, la AEE no participa activamente en el mercado de bonos ni está gestionando financiamiento nuevo debido a que permanece bajo el proceso de Título III. Es previsible que la AEE busque obtener nuevo financiamiento una vez termine su proceso de quiebra. Si en el mercado de bonos se percibe un aumento en el riesgo de prestarle dinero a Puerto Rico o a la AEE, el costo de obtener financiamiento podría incrementar significativamente. A modo de ejemplo, una medida que se utiliza comúnmente en el sector privado no financiado con bonos exentos, sobre el costo relativo entre mercados de mayor y menor riesgo, es el índice EMBI Global / EMBI Global Diversified de J.P. Morgan, cuya prima histórica para mercados de mayor riesgo es de **3.00% a 3.50%**. Aplicada a un préstamo de \$1 mil millones a 30 años, un deudor de bajo riesgo que toma prestado al 6%, paga aproximadamente **\$70 millones** anuales en principal e intereses; mientras que un deudor reclasificado como de alto riesgo paga aproximadamente entre **\$100 millones y \$110 millones** anuales, un aumento de aproximadamente entre un 40% y un 60%. Ese aumento lo asumen los clientes de la AEE y lo sufragan al pagar las tarifas de energía eléctrica. Conforme a mi experiencia, la confianza del mercado se pierde rápidamente y toma años restaurarla. Mientras tanto, el pueblo de Puerto Rico pagaría las consecuencias del resquebraje del valor del respeto a la ley y al estado de derecho.

VII. Consecuencias operacionales que tienen impacto en el costo de operaciones

A. Contratos con terceros

49. LUMA suscribe contratos con terceros como agente de la AEE. Existen **278 contratos**, con un valor contractual total de **\$3.6 mil millones**, que se renuevan antes del cierre del año fiscal 2027. Si se decreta la nulidad de la Extensión y, en consecuencia, se termina el

T&D OMA, LUMA no tendría facultad para otorgar ni administrar esos contratos a nombre de la AEE. Conforme a las disposiciones de Transición de Salida del Artículo 16 del T&D OMA, se requiere la aprobación del Administrador para suscribir contratos adicionales.

50. En cuanto a los contratos con terceros proveedores de bienes y servicios, considero que la exposición y el riesgo más significativos son que previsiblemente los contratistas no tendrían disposición de renovar o suscribir contratos directamente con la AEE. Se les estaría pidiendo que contraten directamente con la AEE mientras, a la vez, aceptan trabajar con un operador sucesor aún no identificado. Un contratista que, aun bajo estas circunstancias, acceda a contratar directamente con la AEE previsiblemente incluiría estos riesgos – incluyendo el riesgo de que el nuevo operador cancele su contrato – en el costo de los servicios que ofrezca a la AEE. Esto aumentaría el costo de adquisición de bienes y servicios sin añadir valor para los clientes. Si se añade que la AEE actualmente le adeuda **\$347.1 millones** a los suplidores, considero probable que algunos suplidores suspendan su ejecución para limitar su exposición o se nieguen a renovar o firmar nuevos contratos.

B. Acuerdos de compra de energía

51. LUMA supervisa y administra actualmente los acuerdos de compra de energía (*power purchase agreements*) entre la AEE y los generadores privados de energía, incluyendo AES, EcoEléctrica y generadores solares y de viento. Los costos anuales de compra de energía suman aproximadamente **\$700 millones**. La nulidad de la Extensión y la terminación del T&D OMA pondría fin a la supervisión y administración por LUMA de esos acuerdos.

C. Servicios compartidos y los estados financieros auditados de la AEE

52. Desde el 2021, LUMA ha realizado funciones administrativas para la AEE, incluyendo de contabilidad y tesorería, en virtud de un Acuerdo de Servicios Compartidos (*Shared Services Agreement*). La prestación de estos servicios cesaría si se determina la nulidad de la Extensión, y la AEE tendría que asumir de inmediato la responsabilidad por su propia contabilidad, administración de tesorería y demás trabajo administrativo. La AEE, sin embargo, no cuenta con el personal ni la infraestructura para asumir estas funciones. Ese contrato se suscribió en el 2021 como medida temporal de uno o dos años mientras la AEE asumía esas funciones con su propio personal. Eso no ha ocurrido. De hecho, a petición de la AEE, el Acuerdo de Servicios Compartidos se ha extendido múltiples veces. La

JK

- extensión más reciente provee para que se mantengan los servicios compartidos hasta el 30 de junio de 2027 porque la AEE reclama que necesita más tiempo para poner a funcionar su propio sistema y asumir las funciones que actualmente LUMA realiza bajo este acuerdo.
53. Esto afecta directamente la capacidad de la AEE de poner al día sus estados financieros auditados, lo cual es un componente de la salida de la AEE del proceso de Título III. Los estados financieros de la AEE también son un elemento clave para la contabilidad consolidada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La AEE recientemente publicó su auditoría del Año Fiscal 2023. Esa auditoría tomó más de dos años en completarse, y LUMA aportó aproximadamente **14,000 horas de trabajo** a ese esfuerzo. Sin el Acuerdo de Servicios Compartidos, desconozco cómo avanzaría el esfuerzo de la AEE de emitir estados financieros auditados.

D. Interconexión de nueva generación

54. LUMA realiza los análisis técnicos y estudios de viabilidad requeridos para interconectar nueva generación al Sistema T&D, como, por ejemplo, los 800 MW que se intentaron adquirir como generación de emergencia para atender la insuficiencia de energía. LUMA también se encarga de estudios de interconexión para los sistemas de almacenamiento de energía en baterías que se instalarían en las facilidades operadas por Genera, y que acompañan otros proyectos. La pérdida de esa capacidad técnica, si se decreta la nulidad de la Extensión, retrasaría el proceso de añadir generación de la cual depende el sistema, en un momento en que el déficit de generación ya impone costos a los clientes. Hubo **61 eventos de relevo de carga (*load shedding*)** hasta agosto de 2026, que representaron **8,202,753 horas-cliente** de interrupción —un promedio de aproximadamente cinco horas y media por cada uno de los aproximadamente 1.5 millones de clientes de LUMA. Conforme al análisis de LUMA, 60 de esos eventos se habrían evitado si el sistema tuviese 400 MW de generación de emergencia.

E. Fuerza laboral, equipo y capacidad de adiestramiento

55. Las disposiciones del T&D OMA sobre una Transición de Salida ordenan la salida de los empleados del Operador, incluidos ManageCo y las afiliadas de las compañías matrices de LUMA. Esto incluye a los empleados de las compañías matrices de LUMA que se han puesto a disposición del Sistema T&D mediante destakes en LUMA (*seconded employees*). Estos empleados aportan capacidades especializadas, por ejemplo, para

rehabilitar subestaciones, y capacidad adicional para restauración de emergencia, en un mercado laboral que ya enfrenta escasez de trabajadores cualificados. Las labores de los empleados en destaque ha sido crucial para los proyectos de mejoras capitales que se financian con fondos federales. FEMA ha convalidado la validez de la participación de dichos empleados en proyectos que se nutren de fondos federales y para los cuales se solicitan reembolsos de fondos federales. Las compañías matrices de LUMA también aportaron equipo especializado, incluyendo vehículos y camiones con canastas (*bucket trucks*), además de herramientas para celadores. Ese equipo es esencial para las operaciones de LUMA. La Transición de Salida conllevaría que ese equipo se retire de Puerto Rico. Reemplazar esa capacidad de mano de obra y equipo a través del mercado aumentaría el costo operacional de la AEE.

56. Las compañías matrices de LUMA crearon el LUMA Lineworkers Technical College ("LLTC") para adiestrar una fuerza laboral cualificada en Puerto Rico, en lugar de fuera de la isla. Adiestrar a un celador (*lineworker*) cualificado para liderar una brigada, toma cuatro años para cumplir con los estándares de certificación del Departamento del Trabajo federal. A través del LLTC, LUMA ha adiestrado a 1,017 empleados, incluyendo 679 empleados bajo los programas de Líneas Eléctricas (*Line Worker*), Redes Subterráneas (*Underground*) o Subestaciones (*Substation*), los cuales preparan a nuestros empleados para trabajar directamente en el Sistema T&D. Las compañías matrices de LUMA aportaron más de \$11.3 millones para establecer el LLTC. La nulidad de la Extensión y consecuente terminación del T&D OMA dejaría al LLTC sin propósito y llevaría a su cierre.

F. Pérdida de la fuerza laboral

57. LUMA ServCo LLC ("ServCo") es el patrono de los empleados de LUMA. ServCo es una compañía privada que puede transferirse a la AEE o a un operador sucesor si el Administrador del T&D OMA así lo elige. Esto crea una incertidumbre material para los empleados. Los empleados de ServCo reciben cubierta de salud y otros beneficios bajo planes privados y participan en un plan privado de retiro 401(k). Desconozco cómo esa estructura podría convertirse en empleo gubernamental. Pero entiendo que el Gobierno no ha considerado debidamente los efectos sobre la fuerza laboral que opera y mantiene la red eléctrica de Puerto Rico. Tal situación de incertidumbre acerca del patrono de los

empleados fomentará previsiblemente que muchos renuncien. Eso no sólo es un evento negativo para cada uno de nuestros empleados, sino que afecta la operación del Sistema T&D y el éxito de cualquier operador sucesor que perdería el beneficio del conocimiento y la experiencia de los empleados que LUMA ha capacitado.

58. La pérdida de la fuerza laboral conllevaría previsiblemente la pérdida de profesionales capacitados y experimentados en todos los niveles de la organización y, sobre todo, en el área crítica de preparación y respuesta a emergencias. Esto incluye la pérdida de seis empleados gerenciales claves: Presidenta y CEO, Director de Finanzas ("CFO"), Directora de Recursos Humanos, Director de Programas de Mejoras Capitales, Director de Tecnología de Información, y Director de Servicio al Cliente. Salvo que la P3A determine retener cierto personal gerencial durante un período limitado de seis meses, el Sistema T&D dejaría de contar con la experiencia y el conocimiento de este personal crítico. La pérdida de talento dejaría un vacío enorme de conocimiento, capacidades y liderazgo en un momento de gran incertidumbre para las operaciones del Sistema T&D.

G. Un nuevo operador heredará un sistema T&D con necesidades críticas de inversión costosa

59. Un operador sucesor heredaría activos del Sistema T&D que requieren una inversión de capital significativa para mejorar el desempeño, calidad y confiabilidad del servicio. Cualquier interrupción en los trabajos de reconstrucción o en el manejo y la operación prudente de los activos conllevaría que la degradación de activos que LUMA trabaja para detener y revertir se dispare. Además, se pueden perder o minar los beneficios de las mejoras que LUMA ha implementado.

60. La necesidad de mejoras al Sistema T&D permanece independientemente del operador. Por ejemplo, la AEE no le dio mantenimiento ni actualizó el Sistema de Servicio y Facturación al Cliente (*Customer Care & Billing*) que LUMA heredó al comenzar operaciones. Dicho sistema contenía cientos de miles de registros de cuentas que debieron haberse cerrado, eliminado o dado de baja. Se trata de un sistema altamente complejo con más de 5,000 configuraciones hechas a la medida, y que opera con funcionalidades obsoletas. Ese sistema requiere intervención manual y gastos para su manejo. LUMA ha logrado mejoras significativas, pero la remediación continúa. La condición de este y otros sistemas, *no cambiaría con la entrada de un operador sucesor.*

H. La transferencia de responsabilidades a la AEE

61. LUMA es parte del Acuerdo Operativo PREPA-GenCo-HydroCo de Puerto Rico (el “PGHOA”, por sus siglas en inglés). El T&D OMA rige las operaciones por LUMA de transmisión y distribución y el *Puerto Rico Thermal Generation Facilities Operation and Maintenance Agreement* del 24 de enero de 2023 rige la operación por Genera de los *Legacy Generation Assets* de la AEE. Por su parte, el PGHOA establece las reglas que gobiernan la coordinación entre LUMA, Genera y la AEE, incluyendo sus subsidiarias GenCo y HydroCo.
62. Conforme al PGHOA, el rol de LUMA en dicho acuerdo se transfiere a la AEE tras la terminación del T&D OMA, a menos que LUMA pueda transferirle sus responsabilidades bajo el PGHOA a un tercero. Independientemente de la entidad que asuma el rol de LUMA en el PGHOA, dicha entidad, sin experiencia con el Sistema T&D, se convertiría inmediatamente en responsable de funciones bajo el PGHOA.
63. Bajo el PGHOA, LUMA es la entidad que consolida las presentaciones regulatorias sobre presupuesto del sistema eléctrico ante el Negociado. Este rol tendría que ser asumido por la AEE o por un nuevo operador tras la terminación del T&D OMA.
64. Más allá de la transferencia de funciones bajo el PGHOA, la transferencia de actividades a la AEE o un nuevo operador tras una determinación de nulidad de la Extensión y la terminación del T&D OMA, genera un riesgo significativo de interrupción en la continuidad operativa. Expone a los clientes del Sistema T&D de Puerto Rico a un riesgo elevado de interrupciones del servicio y/o daños al sistema como consecuencia de una mala gestión de las operaciones. Considero que la AEE no cuenta con el personal ni la infraestructura para asumir estas funciones de manera inmediata.

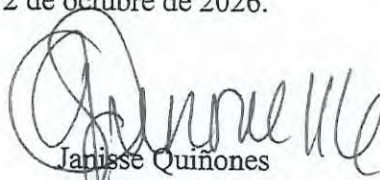
VIII. Conclusión

65. En mi juicio profesional y basado en mi conocimiento de las operaciones de LUMA y del Sistema T&D, la nulidad de la Extensión y la consiguiente terminación del T&D OMA, impondrían aproximadamente **\$1.3 mil millones** en costos cuantificables, de los cuales al menos **\$726 millones** son inevitables, sin fuente de fondos identificada y sin que dicha inversión está atada a mejoras al sistema T&D o al servicio a los clientes. Se pondrían en riesgo aproximadamente **\$6.177 mil millones** en fondos federales obligados, incluyendo el riesgo de que FEMA exija el reembolso de **\$2.2 mil millones** ya invertidos, y que se suspenda o interrumpa la inversión en mejoras capitales que se solventan con fondos

federales. La nulidad de la Extensión y terminación del T&D OMA retrasaría la salida de la AEE de su proceso de quiebra y se aumentaría el costo para que la AEE acceda a capital de inversión. Los clientes y abonados de la AEE sufrirían el impacto de los costos de nulidad y transición al tener que asumirlos.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, declaro bajo juramento que lo antes expuesto es cierto y correcto según mi mejor conocimiento y creencia, y que las cifras financieras aquí consignadas provienen de registros y récords mantenidos por LUMA en el curso ordinario de sus negocios. Cuando se identifican como proyecciones o estimaciones, representan mi mejor juicio profesional basado en dichos registros.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de octubre de 2026.

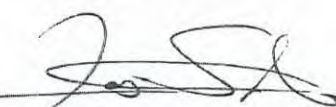


Janisse Quiñones
Presidenta y CEO
LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC

AFFIDÁVIT NÚM. 524

Jurada y suscrita ante mí por Janisse Quiñones, mayor de edad, casada, ejecutiva y vecina de San Juan, Puerto Rico, en su capacidad de Presidenta y CEO de LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC, y debidamente autorizada para actuar en su nombre, a quien doy fe de conocer personalmente.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de octubre de 2026.



Notario Público